DOCUMENTO A/CN.4/225

Sucesión de Estados en los tratados multilaterales: séptimo estudio preparado por la Secretaría*

[*Texto original en inglés*]
[*24 de abril de 1970*]

ÍNDICE

	Párrafos	Página
Abreviaturas		68
NOTA		68
VII. UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES: CONVENIOS INTERNACIONAES DE TELECOMUNICACIONES DE MADRID, DE 1932, Y DE ATLANTIC CITY, DE 1947, CONVENIOS REVISADOS POSTERIORES Y REGLAMENTOS TELEGRÁFICO, TELEFÓNICO, DE RADIOCOMUNICACIONES Y ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES		
A. La Unión, los convenios y los reglamentos administrativos	1-21	68
1. Establecimiento, objetos y órganos de la Unión	1-4	68
2. Miembros y participación en los convenios internacionales de telecomunicaciones	5-13	70
a) Países de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Convenio de Madrid de 1932	6-8	71
b) Miembros y miembros asociados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Convenio de Atlantic City de 1947 y en los convenios revisados posteriores	9-13	72
3. Reglamentos administrativos	14-18	74
a) Reglamentos administrativos anexos a los convenios de telecomunicaciones y su posterior revisión	15	74
b) Carácter obligatorio de los Reglamentos administrativos	16-18	75
i) Convenio de Madrid de 1932	16	75
ii) Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores	17-18	75
4. Aplicación territorial	19-21	76
a) Convenio de Madrid de 1932	20	76
b) Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores	21	76
B. Reseña de los casos pertinentes de participación en los instrumentos de la UIT (Convenios y Reglamentos administrativos)	22-133	77
Parte I: Convenio de Madrid de 1932	23-64	77
1. Casos de obtención de la independencia	23-56	77
a) Respecto de Gobiernos contratantes	23-43	77
i) Antiguo «país» de la Unión no independiente *Birmania*	23	77
ii) Participación de un antiguo «país» de la Unión no independiente *India y Paquistán*	24-33	77
iii) Antiguas entidades constitutivas de un «grupo de países o territorios» de la Unión *Líbano y Siria*	34-37	79
iv) Algunas antiguas entidades constitutivas o partes de entidades constitutivas de ciertos «grupos de países o territorios» de la Unión	38-43	80
República de Corea	38-40	80
Libia	41-43	81

* Para los primeros cinco estudios preparados por la Secretaría, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 1, documento A/CN.4/200 q Add.1 y 2; para el sexto estudio, *ibid., 1969*, vol. II, pág. 23, documento A/CN.4/210.

ÍNDICE *(continuación)*

	Párrafos	Página
b) Respecto de antiguos territorios o partes de territorios a los que se extendió la aplicación de los instrumentos de la UIT antes de la independencia	44-56	81
Filipinas	44-46	81
Jordania	47-51	82
Israel	52-54	83
Ceilán	55-56	83
2. Casos de restauración de la independencia después de una anexión	57-64	83
Austria	57-60	83
Etiopía	61-64	84
Parte II: Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores	65-133	85
1. Casos de obtención de la independencia	65-101	85
a) Respecto de Miembros (partes)	65-86	85
i) Antiguo «país» de la Unión no independiente		
Indonesia	65-68	85
ii) Antiguas entidades constitutivas de un «grupo de territorios» de la Unión		
Marruecos y Túnez	69-72	86
iii) Algunas antiguas entidades constitutivas de ciertos «grupos de territorios» de la Unión	73-85	87
Camboya, Laos y Viet-Nam	73-74	87
Alto Volta, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Guinea, Madagascar, Malí, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal y Togo	75-78	88
República Democrática del Congo	79-80	89
Barbados, Botswana, Chipre, Guyana, Isla Mauricio, Lesotho, Malta y Yemen Meridional	81-83	89
Gambia y Swazilandia	84	90
Guinea Ecuatorial	85	90
iv) Antiguo departamento de un «país» independiente de la Unión		
Argelia	86	90
b) Respecto de miembros asociados (partes)	87-92	91
i) Antiguas entidades constitutivas de un «grupo de territorios» de la Unión		
Burundi y Rwanda	87-88	91
ii) Algunas antiguas entidades constitutivas de ciertos «grupos de territorios» de la Unión		
Ghana, Jamaica, Kenia, Malasia (Federación de), Nigeria, Sierra Leona, Tanganyika, Trinidad y Tabago y Uganda	89-92	91
c) Respecto de un antiguo miembro asociado y de una antigua entidad constitutiva de un miembro (partes)	93-97	92
Somalia	93-97	92
d) Respecto de antiguos territorios a los que se extendió la aplicación de los instrumentos de la UIT antes de la independencia	98-101	94
Nauru	98	94
Samoa Occidental	99-101	94
2. Casos de formación o disolución de federaciones o uniones	102-126	94
a) Federación de *Eritrea* y *Etiopía*	102-103	94
b) Formación de la *República Arabe Unida* y separación de la *República Arabe Siria*	104-110	95
c) Formación de la *República Unida de Tanzania*	111-112	97
d) Formación de *Malasia* y separación de *Singapur*	113-116	98
e) Formación y disolución de la *Federación de Rhodesia y Nyasalandia* e independencia de *Malawi* y *Zambia*	117-126	99
3. Casos de transmisión de territorios a un miembro independiente de la Unión	127-133	101
Establecimientos franceses en la India	127-128	101
Sarre	129-130	101
Zona meridional española de Marruecos	131	101
Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)	132-133	102
C. Resumen	134-162	102
1. Convenio de Madrid de 1932	134-139	102
2. Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores	140-162	103

ABREVIATURAS

GATT Acuerdo General sobre Aranceles Addaneros y Comercio
UIT Unión Internacional de Telecomunicaciones

Nota

El presente documento contiene el séptimo estudio de la serie «Sucesión de Estados en los tratados multilaterales», referente a los Convenios internacionales de telecomunicaciones de Madrid, de 1932, y de Atlantic City, de 1947, los convenios revisados posteriores y los Reglamentos Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones, concertados en el marco de la UIT. El estudio ha sido preparado por la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas como parte de un proyecto de investigación emprendido para ayudar a la Comisión de Derecho Internacional en sus trabajos sobre el tema «Sucesión de Estados y de Gobiernos».

Los primeros seis estudios de la serie son los siguientes: «Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas : Convención de Berna de 1886 y sus Actas de revisión ulteriores» (Estudio I) ; «La Corte Permanente de Arbitraje y las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907» (Estudio II) ; «Los Convenios humanitarios de Ginebra y la Cruz Roja Internacional» (Estudio III) ; «Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial : Convención de París de 1883 y sus Actas de revisión y acuerdos especiales» (Estudio IV) ; «El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y sus instrumentos subsidiarios» (Estudio V), y «Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación : constitución y convenciones y acuerdos multilaterales concertados en el ámbito de la organización y depositados en poder de su Director General» (Estudio VI).

Como en los estudios anteriores, las denominaciones empleadas en este estudio, las fechas mencionadas y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países y territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

VII.—Unión Internacional de Telecomunicaciones : Convenios internacionales de telecomunicaciones de Madrid, de 1932, y de Atlantic City, de 1947, convenios revisados posteriores y Reglamentos Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones*

A.—La Unión, los convenios y los reglamentos administrativos

1. Establecimiento, objetos y órganos de la unión

1. La Conferencia Telegráfica Internacional [1] y la Conferencia Radiotelegráfica Internacional [2] se reunieron por las mismas fechas, en Madrid [3], del 3 de septiembre al 10 de diciembre y del 3 de septiembre al 9 de diciembre de 1932, respectivamente. Como consecuencia de los trabajos de ambas conferencias [4], se amalgamaron el Convenio Telegráfico Internacional [5] y el Convenio Radiotelegráfico Internacional [6] en un solo Convenio, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones firmado en Madrid el 9 de diciembre de 1932 [7]. Por el Convenio Internacional de Telecomuniaciones de Madrid se creó la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que

* El presente estudio abarca el período anterior a noviembre de 1969.

[1] La Conferencia Telegráfica Internacional de Madrid fue la 13.ª Conferencia Telegráfica Internacional. Fue precedida por las Conferencias de París (1865), Viena (1868), Roma (1871-1872), San Petersburgo (1875), Londres (1879), Berlín (1885), París (1890), Budapest (1896), Londres (1903), Lisboa (1908), París (1925), y Bruselas (1928). Las conferencias telegráficas siguientes a la Conferencia de San Petersburgo (1875) fueron «conferencias administrativas». Por consiguiente, la Conferencia de Madrid era la quinta «conferencia telegráfica diplomática». En la Conferencia de Berlín de 1885 se agregaron a los reglamentos algunos párrafos de carácter general sobre teléfonos, párrafos que fueron ampliados en la Conferencia de Londres de 1903.

[2] La Conferencia Radiotelegráfica Internacional de Madrid fue la cuarta de su género. Al igual que las tres conferencias anteriores de Berlín (1906), Londres (1912) y Wáshington (1927), la de Madrid era una «conferencia diplomática».

[3] En la Conferencia Telegráfica Internacional de París (1925) se expresó la opinión de que valdría la pena considerar la posibilidad de fusionar las dos uniones y la esperanza de que la Conferencia Radiotelegráfica que había de reunirse en Wáshington formulara una recomendacion análoga. En la Conferencia Radiotelegráfica de Wáshington (1927) se convino en realizar tal fusión, a fin de eliminar duplicaciones, y se aprobó una resolución en la que se pedía a los gobiernos contratantes que examinaran la posibilidad de combinar los dos convenios. Se acordó asimismo aceptar una invitación del Gobierno español y reunirse en Madrid en 1932. La Conferencia Telegráfica Internacional de Bruselas (1928) convino en celebrar la siguiente Conferencia Telegráfica Internacional en la misma fecha y lugar que la siguiente Conferencia Radiotelegráfica Internacional.

[4] Desde un punto de vista jurídico, las dos conferencias eran independientes. Se estableció el nexo de unión mediante las reuniones conjuntas de las dos asambleas plenarias y la creación de un Comité mixto sobre el Convenio y un Comité mixto sobre el derecho de voto. Para examinar las cuestiones de reglamento de los respectivos servicios, cada Conferencia celebró reuniones por separado de sus respectivas asambleas plenarias y comités (véase G. A. Codding, Jr., *The International Telecommunication Union : An experiment in international Cooperation*, Leiden, E. J. Brill, 1952, págs.131 y 132).

[5] Convenios telegráficos internacionales de París (1865), Viena (1868), Roma (1872) y San Petersburgo (1875) (Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. LVII, pág. 201).

[6] Convenios radiotelegráficos internacionales de Berlín (1906) (G. F. de Martens, ed., *Nouveau recueil général de traités*, Leipzig, Librairie Dieterich, 1910, 3.ª serie, t. III, pág. 147), Londres (1912) (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. I, pág. 135) y Wáshington (1927) (*Ibid.*, vol. LXXXIV, pág. 97).

[7] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, pág. 5.

reemplazó a la Unión Telegráfica Internacional [8] y la comúnmente llamada Unión Radiotelegráfico Internacional [9]. Después de la segunda guerra mundial, la Conferencia de Telecomunicaciones de Atlantic City revisó el Convenio de Madrid e introdujo cambios importantes en la organización de la Unión, incorporándolos al Convenio de Atlantic City. Posteriormente, el Convenio ha sido revisado varias veces en las conferencias de plenipotenciarios celebradas en Buenos Aires (1952), Ginebra (1959) y Montreux (1965), pero las modificaciones introducidas por esas conferencias en el Convenio aprobado en la celebrada en Atlantic City en 1947 han sido relativamente poco importantes. Desde su reorganización en virtud del Convenio de Atlantic City, la Unión Internacional de Telecomunicaciones se ha convertido en un organismo especializado de las Naciones Unidas, habiéndose concertado un Acuerdo a ese fin entre ambas organizaciones [10].

2. Por consiguiente, los instrumentos constitutivos por los que se ha regido la Unión Internacional de Telecomunicaciones desde su creación con los siguientes :

	En vigor a partir del
1. Convenio firmado en Madrid el 9 de diciembre de 1932 [11] . .	1.° de enero de 1934
2. Convenio firmado en Atlantic City el 2 de octubre de 1947 [12] . . .	1.° de enero de 1949
3. Convenio firmado en Buenos Aires el 22 de diciembre de 1952 [13] . .	1.° de enero de 1954
4. Convenio firmado en Ginebra el 21 de diciembre de 1959 [14] . . .	1.° de enero 1961
5. Convenio firmado en Montreux el 12 de noviembre de 1965 [15] .	1.° de enero de 1967

La fecha de entrada en vigor se indica en las disposiciones finales de los propios convenios. En la fecha de entrada en vigor, cada Convenio adquirió efectos plenos «entre los países, territorios o grupos de territorios cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha». Cada nuevo Convenido deroga y reemplaza «en las relaciones entre los gobiernos contratantes» el Convenio anterior [16]. Los convenios de telecomunicaciones establecieron los principios y normas fundamentales de la Unión y las disposiciones relativas a su estructura. En los Reglamentos administrativos anexos a los convenios—Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico, Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones—figuran los detalles de la organización y funcionamiento de los servicios en sus respectivos ámbitos.

3. Los objetos de la Unión, tal como se enuncian en los convenios de telecomunicaciones [17], son los siguientes : Mantener y ampliar la cooperación internacional para el mejoramiento y empleo racional de toda clase de telecomunicaciones [18] ; favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público ; armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de esos fines comunes. Los miembros y miembros asociados de la Unión están obligados a atenerse a las disposiciones del Convenio y de los reglamentos anexos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, y a adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del Convenio y de sus reglamentos anexos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas [19]. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus miembros y miembros asociados según un sistema de clases de

[8] Artículos 1 y 8 del Convenio de Telecomunicaciones de Madrid. La Unión Telegráfica Internacional fue creada en virtud del Convenio Telegráfico Internacional de París de 1865.

[9] Artículo 8 del Convenio de Telecomunicaciones de Madrid. La expresión «Unión Radiotelegráfica Internacional» no fue nunca usada en los convenios radiotelegráficos internacionales, pero se empleaba normalmente antes del Convenio de Telecomunicaciones de Madrid para designar al grupo de países que habían firmado los diversos convenios radiotelegráficos o se habían adherido a ellos, probablemente porque la organización creada en virtud de esos convenios se parecía mucho a la Unión Telegráfica Internacional.

[10] Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 26), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 26), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 28) y Convenio de Montreux de 1965 (artículo 29). El Acuerdo fue incorporado a los convenios de Atlantic City y Buenos Aires. El texto del Acuerdo figura asimismo en *Acuerdos entre las Naciones Unidas y los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 61.X.1), págs. 71 a 78.

[11] Véase la nota 7.

[12] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 189.

[13] Estados Unidos de America, *United States Treaties and other International Agreements*, Washington, Government Printing Office, 1956, vol. 6, parte 2, 1955, pág. 1.510.

[14] *Ibid.*, 1962, vol. 12, parte 2, 1961, pág. 2.018.

[15] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1965* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : S.67.V.3), pág. 185.

[16] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 25), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 24) y Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 22). El artículo 8 del Convenio de Madrid de 1932 derogó y reemplazó expresamente los convenios telegráficos internacionales de París (1865), Viena (1868), Roma (1872) y San Petersburgo (1875), y los reglamentos anexos, así como los convenios radiotelegráficos internacionales de Berlín (1906), Londres (1912) y Wáshington (1927), y los reglamentos anexos. El Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 23) volvió a derogar y reemplazar todos esos convenios y reglamentos, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Madrid de 1932 y los reglamentos de radiocomunicaciones y adicional de radiocomunicaciones de El Cairo de 1938.

[17] Preámbulo y artículo 3 de los convenios de Atlantic City de 1947 y de Buenos Aires de 1952, y preámbulo y artículo 4 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965.

[18] El término «telecomunicación» se define como «toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos» (véase, por ejemplo, el artículo 52 y el anexo 2 del Convenio de Montreux de 1965).

[19] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 22), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 21), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 19), Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 20) y Convenio de Madrid de 1932 (artículo 9).

unidades [20]. Los miembros y miembros asociados eligen libremente la clase en que desean contribuir para el pago de los gastos de la Unión.

4. Los órganos de la Unión son la Conferencia de Plenipotenciarios, la Conferencia Administrativa, el Consejo de Administración y los siguientes organismos permanentes: La Secretaría General, la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB), el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) y el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) [21]. El Consejo de Administración [22] y la Junta Internacional de Registro de Frecuencias [23] fueron establecidos en virtud del Convenio de Atlantic City de 1947. Asimismo, como consecuencia de la reorganización de la Unión en 1947, una Secretaría General, dirigida por un Secretario General [24] responsable ante el Consejo de Administración, reemplazó a la Oficina de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que había actuado como oficina central de la Unión bajo la supervisión del Gobierno suizo, de conformidad con el Convenio de Madrid de 1932 [25]. La Conferencia de Plenipotenciarios [26], órgano supremo de la Unión, se reúne normalmente en el lugar y la fecha fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios, y con el objeto de determinar los principios generales a seguir para alcanzar los fines de la Unión. Una de sus principales funciones es la revisión, cuando procede, del Convenio de la Unión. Las conferencias administrativas [27] pueden ser mundiales o regionales. La misión fundamental de una conferencia administrativa mundial es la revisión parcial o, excepcionalmente, total de uno de los Reglamentos administrativos o de varios; la de una Conferencia administrativa regional es el examen de cuestiones relativas a las Telecomunicaciones en el plano regional. Todas las conferencias mundiales, administrativas o de plenipotenciarios, están integradas por delegaciones que representan a los miembros y miembros asociados de la Unión [28].

2. Miembros y participación en los convenios internacionales de telecomunicaciones

5. El párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Telecomunicaciones de Madrid de 1932 establece que «los países Partes en el presente Convenio forman la Unión Internacional de Telecomunicaciones...» y el párrafo 2 del preámbulo de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965 indica que «los países y grupos de territorios que llegan a ser parte en el presente Convenio constituyen la Unión Internacional de Telecomunicaciones». Cabe señalar a este respecto que, desde su creación, una de las características constitucionales más notables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es que varios países no independientes, territorios y grupos de territorios han sido Miembros de la Unión y partes independientes en los convenios de telecomunicaciones al lado de Estados soberanos independientes. Esta característica constitucional, que repercute en cierto grado en los problemas de sucesión, fue heredada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones de sus dos Uniones predecesoras, la Unión Telegráfica Internacional y la Unión Radiotelegráfica Internacional. Para comprenderla debidamente es preciso tener en

[20] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 16), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 15), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 13) y Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 14). Véanse también los artículos 17 y 18 del Convenio de Madrid de 1932.

[21] Artículo 5 del Convenio de Montreux de 1965. Véase también el Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 4), el Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 4) y el Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 5). El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico fue creado en virtud del Convenio de Ginebra de 1959, por el que se fusionaron los antiguos Comité Consultivo Internacional Telegráfico (CCIT) y Comité Consultivo Internacional Telefónico (CCIF) en un solo comité consultivo. Son funciones de los comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones comprendidas dentro de sus respectivos ámbitos y la formulación de recomendaciones al respecto. Las administraciones de todos los miembros y miembros asociados de la Unión son miembros de los comités. [Convenio de Montreux de 1965 (artículo 14), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 13), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 7), Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 8) y Convenio de Madrid de 1932 (artículo 16).] Las cuestiones de interés común para más de un Comité Consultivo son tratadas por comisiones o grupos de estudio mixtos, como la Comisión mixta del CCITT y del CCIR para el Plan general de desarrollo de las redes de telecomunicaciónes.

[22] El Consejo de Administración está encargado de adoptar las medidas necesarias para facilitar la aplicación de las disposiciones del Convenio y los reglamentos, así como las decisiones de las conferencias y reuniones de la Unión. En la actualidad está integrado por 29 miembros elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios (artículo 9 de los Convenios de Montreux de 1965 y de Ginebra de 1959, y artículo 5 de los Convenios de Buenos Aires de 1952 y de Atlantic City de 1947).

[23] La IFRB efectúa la inscripción de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países y presta asesoramiento para evitar interferencias perjudiciales. Está integrada por nacionales, independientes y técnicamente competentes, de miembros de la Unión elegidos por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones. A raíz del Convenio de Montreux de 1965 el número de miembros de la IFRB se redujo de 11 a 5. [Convenio de Montreux de 1965 (artículo 13), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 12), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 6) y Convenio de Atlantic City de 1947 (artículos 5 y 6).]

[24] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 10), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 10), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 8), y Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 9).

[25] Artículo 17 del Convenio de Madrid de 1932. La Oficina de la Unión estaba situada en Berna. Desde 1947 la sede de la Unión está en Ginebra (artículo 2 de los convenios de Atlantic City de 1947 y de Buenos Aires de 1952, y artículo 3 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965).

[26] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 6), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 6), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 10), Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 11) y Convenio de Madrid de 1932 (artículos 18 a 21).

[27] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 7), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 7), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 10), Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 11) y Convenio de Madrid de 1932 (artículos 18 a 21).

[28] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 2), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 2), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 1) y Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 1). El Reglamento General anexo a los convenios contiene disposiciones para la aprobación del reglamento interno de las conferencias. Véanse los convenios de Montreux de 1965 (artículo 8), Ginebra de 1959 (artículo 8), Buenos Aires de 1952 (artículo 11) y Atlantic City de 1947 (artículo 12).

cuenta la evolución histórica de esas Uniones y las soluciones dadas en su ámbito respectivo a las cuestiones claramente emparentadas de la participación de los países en los convenios de las Uniones, por una parte, y de la composición de sus conferencias y el derecho de voto en ellas, por otra [29].

a) *Países de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Convenio de Madrid de 1932*

6. En el Convenio de Madrid de 1932 no se definía la «composición» de la UIT. Con arreglo al artículo 1, los «países» que formaban la Unión eran las «Partes» en el Convenio, que también se denominaban en muchos otros de sus artículos «gobiernos contratantes». Los «gobiernos contratantes» eran los que habían firmado y ratificado el Convenio de Madrid, y, por lo menos, uno de los reglamentos, o se habían adherido a ellos [30]. Los «gobiernos contratantes» a los que se permitió convertirse en Partes en el Convenio, mediante su firma y ratificación, fueron los «gobiernos signatarios» mencionados en el preámbulo del instrumento [31]. Los gobiernos de los países «en cuyo nombre no se ha firmado el Convenio», podían adherirse en cualquier momento. Por otra parte, en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio se preveía la «adhesión por separado» de «un grupo o un solo integrante de las colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo la soberanía, autoridad o mandato» de los gobiernos contratantes [32]. Las ratificaciones o los instrumentos de adhesión tenían que depositarse, por conducto diplomático, en los archivos del Gobierno español [33], quien había de enviar las correspondientes notificaciones o comunicaciones a los demás gobiernos contratantes. Catorce países no independientes mencionados en el preámbulo pasaron a ser Partes en el Convenio de Madrid, mediante su firma y ratificación [34], y algunos otros se convirtieron en «países» de la Unión por adhesión [35].

7. No obstante, aunque con arreglo al Convenio de Madrid de 1932 los países no independientes podrían convertirse en «Gobiernos contratantes» y, en consecuencia, tener derecho a participar en las conferencias de plenipotenciarios y administrativos [36], sólo algunos o «grupos» de ellos tenían en las conferencias, por lo que se refería al derecho de voto, la misma condición que los «países» independientes miembros de la Unión. De hecho, la participación en la Unión se basaba en criterios distintos de los que regían el estatuto de los países de la Unión en las conferencias [37]. Siguiendo un procedimiento establecido por la antigua Unión Radiotelegráfica y con miras a limitar el número de votos que podrían controlar algunas grandes Potencias mediante la participación de «países» con la condición de colonias, posesiones o territorios dependientes [38], se acordó que cada conferencia posterior se encargara de preparar la lista de los «países» o «grupos de países o territorios» a que debía concederse el derecho de voto [39]. La lista

[29] Para una reseña histórica de esa evolución, véase G. A. Codding, Jr., *op. cit.*, y V. Meyer, *L'Union internationale des télécommunications et son Bureau*, Berna, Union Internationale des télécommunications, 1937.

[30] Preámbulo y artículos 2, 3 y 6 del Convenio de Madrid.

[31] El preámbulo comenzaba con las palabras «Convenio Internacional de Telecomunicaciones concertado entre los gobiernos de los países siguientes : [...]», y acababa con la frase : «Los infrascritos, plenipotenciarios de los mencionados gobiernos, reunidos en conferencia en Madrid, han convenido de común acuerdo y con sujeción a ratificación lo siguiente.»

[32] El artículo 5 trataba también de las declaraciones de aplicación territorial (véase el párr. 20). En la práctica, parece que el artículo en su totalidad ha sido interpretado y aplicado de distintas maneras (véanse, por ejemplo, las notas al cuadro relativo a la posición de los distintos países con respecto al Convenio de Madrid de 1932 en el *Informe Anual del Secretario General de la Unión, 1948**, págs. 4 a 7).

* Los informes anuales de la UIT se han publicado sucesivamente con los títulos *Rapport de gestion* (hasta 1947, en francés únicamente), *Informe Anual del Secretario General de la Unión* (hasta 1953), e *Informe sobre las actividades de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en...* (a partir de 1954). En este informe se hace referencia a todos los informes anuales de la UIT publicados en español, antes o después de 1953, empleando la forma abreviada : *Informe..., 19...*

[33] El Gobierno del país donde se celebró la Conferencia de Plenipotenciarios que elaboró el Convenio.

[34] Congo Belga ; India Británica (miembro de la Sociedad de las Naciones) ; Curaçao y Surinam ; Cirenaica ; Eritrea ; colonias y protectorados franceses, y territorios bajo mandato francés ; islas italianas del Egeo ; Somalia italiana ; Marruecos ; Indias neerlandesas ; Colonias portuguesas ; Siria y Líbano ; Tripolitania y Túnez. Por otra parte se citan como un solo país «Japón, Chosen, Taiwán, Karafuto, el Territorio en arriendo de Kwantung y las Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés» (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, pág. 7).

[35] Desde 1932 hasta el comienzo de la segunda guerra mundial : Birmania ; Rhodesia del Sur ; Colonias españolas ; Zona Española del Protectorado de Marruecos (*Informe... 1948*, págs. 4 a 7, y Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, págs. 480 a 483).

[36] Artículo 18 del Convenio de Madrid.

[37] Por ejemplo, en la Conferencia Administrativa de El Cairo de 1938 no se aceptó une petición encaminada a conceder el derecho de voto a «Siria y el Líbano», un «país» de la Unión signatario del Convenio de Madrid (véase la nota 117). En cambio, en las conferencias de Madrid y El Cairo se concedió un voto adicional a Alemania y la URSS «teniendo en cuenta excepcionalmente las tradiciones de anteriores conferencias» (artículo 21 del reglamento) (*Documents de la Conférence télégraphique et téléphonique internationale du Caire, 1938*, Berna, Bureau de l'Union internationale des télécommunications, 1938, t. I, pág. 15).

[38] Por ejemplo, en la Conferencia Telegráfica de Madrid estuvieron representados 80 países, en tanto que en las asambleas plenarias de las conferencias celebradas en Madrid sólo gozaban del derecho a voto 69 países.

[39] La Conferencia Telegráfica y la Conferencia Radiotelegráfica de Madrid desestimaron una propuesta formulada por los Estados Unidos con arreglo al procedimiento convenido en la Conferencia Radiotelegráfica de Wáshington de 1927. La propuesta original de los Estados Unidos era del siguiente tenor :

> «El derecho de voto se limitará a los países independientes y a las unidades territoriales que gocen, en amplio grado, del derecho de autonomía—quedando éste demostrado por el hecho de que reúnan los requisitos para ser miembros de la Sociedad de las Naciones—y cuyas delegaciones, enviadas a conferencias internacionales, no estén sometidas a control por parte de ninguna otra delegación.» (*Documents de la Conférence radiotélégraphique internationale de Madrid, 1932*, Berna, Bureau international de l'Union télégraphique, 1933, t. II, pág. 40.)

se agregó—artículo 21 [40]—al reglamento interno de las conferencias de Madrid (1932) y El Cairo (1938) [41].

8. En la Conferencia de Atlantic City de 1947 se planteó indirectamente, bien en términos generales o en relación con algunos casos concretos [42], la cuestión de la participación en la Unión con arreglo al Convenio de Madrid de 1932, con referencia a las invitaciones cursadas y al derecho de voto. El Gobierno de los Estados Unidos, país huésped, invitó a todos los miembros de la Unión, según la interpretación de los Estados Unidos, a los Miembros de las Naciones Unidas que no lo eran de la Unión y a los Estados soberanos que no eran miembros ni de la Unión ni de las Naciones Unidas [43]. La Conferencia aprobó las invitaciones en los términos siguientes: «La presente Conferencia de Plenipotenciarios es la autoridad suprema y puede aceptar la participación en ella de países sin averiguar si en el pasado eran o no miembros de la Unión [44]. Se concedió el derecho de voto a todos los países invitados. Por consiguiente, los diez países no independientes o grupos de países o territorios invitados asistieron a la Conferencia con derecho a voto [45].

b) *Miembros y miembros asociados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Convenio de Atlantic City de 1947 y en los convenios revisados posteriores*

9. En la Conferencia de Atlantic City de 1947 se aclararon los fundamentos de la composición y la condición de miembro de la Unión, agregando un nuevo artículo sobre la «composición de la Unión» al Convenio de Telecomunicaciones. En el artículo 1 del Convenio de Atlantic City de 1947 se hacía una distinción entre «miembros» y «miembros asociados» de la Unión, se enumeraban las distintas categorías de países con derecho a ser «miembros» y «miembros asociados» y se enunciaban los derechos y obligaciones de ambos tipos de «miembros». Las disposiciones del artículo 1 del Convenio de Atlantic City fueron modificadas en las conferencias de Buenos Aires de 1952, de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965, pero siguieron siendo fundamentalmente análogas a las establecidas en la Conferencia de Atlantic City [46]. En la actualidad (Convenio de Montreux de 1965) son del siguiente tenor:

Artículo primero.—Composición de la Unión

3. 1. La Unión Internacional de Telecomunicaciones está constituida por Miembros y Miembros asociados.

4. 2. Es Miembro de la Unión:

a) Todo país o grupo de territorios enumerado en el Anexo 1, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación de este Convenio, o a la adhesión al mismo;

5. *b)* Todo país no enumerado en el Anexo 1 que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera a este Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19;

6. *c)* Todo país soberano no enumerado en el Anexo 1 que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión [47].

7. 3. Es Miembro asociado de la Unión:

a) Todo país que, sin ser Miembro de la Unión conforme a los términos de los números 4 a 6, se adhiera al Convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, previa aprobación de su solicitud de admisión como Miembro asociado por la mayoría de los Miembros de la Unión;

8. *b)* Todo territorio o grupo de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio, o se adhiera a él de conformidad

[40] Los países no independientes o los grupos de países o territorios enumerados en el artículo 21 del reglamento interno de las conferencias de Madrid y El Cairo con derecho a voto fueron los siguientes: 1. Congo Belga y el territorio bajo mandato de Ruanda-Urundi; 2. Colonias, protectorados y territorios de ultramar británicos y territorios bajo tutela o mandato del Reino Unido; 3. India Británica; 4. Chosen, Taiwán, Karafuto, Territorio en arriendo de Kwantung e Islas del Sur bajo mandato japonés; 5. Colonias italianas e islas italianas del Mar Egeo; 6. Marruecos y Túnez; 7. Indias Neerlandesas; 8. Colonias portuguesas; 9. Zona española de Marruecos y conjunto de provincias españolas; y 10. Territorios de los Estados Unidos de América (*Ibid.*, págs. 53 y 54.)

[41] La segunda Asamblea Plenaria conjunta de las conferencias administrativas de El Cairo (1938) aprobó el siguiente procedimiento para las votaciones en las futuras conferencias de telecomunicaciones:

«1. En las futuras conferencias de plenipotenciarios y administrativas regirán, por lo que respecta a las votaciones, las mismas normas que se aplicaron en las conferencias de telecomunicaciones de Madrid y El Cairo. 2. En consecuencia, los países enumerados en el artículo 21 del reglamento interno de las conferencias de radiocomunicaciones tendrán derecho a votar en las futuras conferencias de telecomunicaciones. 3. En la primera asamblea plenaria de las futuras conferencias de plenipotenciarios y administrativas los países que no figuran ahora en el artículo 21 podrán solicitar su inclusión en la lista de los países con derecho a voto. 4. En el caso de los países cuya independencia y soberanía está consagrada, esas solicitudes serán atendidas como cosa normal por la primera asamblea plenaria que se celebre. 5. En el caso de los demás países que presenten tales solicitudes, éstas serán remitidas a un comité especial sobre el derecho de voto, para que las examine y haga recomendaciones al respecto a la asamblea plenario.» (*Documents de la Conférence télégraphique et téléphonique internationale du Caire, 1938*, t. II, pág. 473.)

[42] Los Estados Bálticos, la República Popular Mongola, el Paquistán y España.

[43] Declaración de la delegación de los Estados Unidos en el Comité especial sobre el derecho de voto (véase G. A. Codding, Jr., *op. cit.*, págs. 208 y 209).

[44] *Documents of the International Telecommunications Conference at Atlantic City, 1947*, Berna, Bureau of the International Telecommunication Union, 1948, págs. 113 y 114.

[45] Birmania, Colonias francesas, Colonias portuguesas, Colonias del Reino Unido, Congo Belga, India, Indias Neerlandesas, Marruecos y Túnez, Rhodesia del Sur y Territorios de los Estados Unidos de América (*Atlantic City Telecommunications Conference, 1947*, documento N.° 40R, pág. 6).

[46] Artículo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952 y artículos 1 y 2 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965.

[47] Los párrafos 1 y 2 son idénticos a los párrafos 1 y 2 del artículo 1 de los Convenios de Atlantic City, Buenos Aires y Ginebra.

con los artículos 19 ó 20, cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión;

9. *c)* Todo territorio bajo tutela cuya solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado de la Unión haya sido presentada por las Naciones Unidas y en nombre del cual esta última organización haya adherido al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 [48].

10. 4. Cuando un territorio o grupo de territorios perteneciente a un grupo de territorios que sea Miembro de la Unión, pase o haya pasado a ser Miembro asociado de la Unión, de acuerdo con lo establecido en el número 8, tendrá únicamente los derechos y obligaciones establecidos en el presente Convenio para los Miembros asociados [49].

11. 5. A los efectos de lo dispuesto en los números 6, 7 y 8, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud en admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado, por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará como abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado [50].

Artículo 2.—Derechos y obligaciones de los Miembros y Miembros asociados

12. 1. 1) Todos los Miembros tendrán el derecho de participar en las conferencias de la Unión y son elegibles para todos los organismos de la misma.

13. 2) Cada Miembro tendrá derecho a un voto en todas las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los Comités consultivos internacionales en que participe y, si forma parte del Consejo de Administración, tendrá también derecho a un voto en todas las reuniones del Consejo.

14. 3) Cada Miembro tendrá derecho igualmente a un voto en toda consulta que se efectúe por correspondencia.

15. 2. Los Miembros asociados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Miembros de la Unión, con excepción del derecho de voto en las conferencias y demás organismos de la Unión y el de presentar candidatos a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. No son elegibles para el Consejo de Administración [51].

10. La definición de miembro y miembro asociado en el artículo 1 del Convenio de Atlantic City y convenios subsiguientes ha reemplazado la distinción histórica entre los países de la Unión con derecho a voto y los que no gozan de él. Los «miembros asociados» no tienen derecho a votar en las conferencias de la Unión. No obstante, los países no independientes o los grupos de territorios admitidos [52] a la Conferencia de Atlantic City conservaron su condición de miembros de pleno derecho de la Unión y fueron incluidos en el anexo 1 de los convenios, junto con los países soberanos, entre aquellos con derecho a ser «miembros» y, por consiguiente, a votar en las conferencias [53]. La participación y el derecho a votar en la Conferencia de Atlantic City han sido los criterios decisivos seguidos en el propio Convenio de Atlantic City y en los convenios subsiguientes para otorgar la condición de miembros de pleno derecho a los países no independientes y los grupos de territorios.

11. Los siguientes países no independientes y grupos de territorios incluidos en el anexo 1 del Convenio de Atlantic City [54] tenían derecho a pasar a ser «miembros» de la Unión: 1. Congo Belga y Territorios de Ruanda-Urundi [55]; 2. Birmania; 3. Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte [56]; 4. Colonias, Protectorados y Territorios de Ultramar bajo mandato francés [57]; 5. Protectorados franceses de Marruecos y Túnez; 6. Indias Holandesas;

[48] El párrafo 3 corresponde al párrafo 4 del artículo 1 de los Convenios de Atlantic City y Buenos Aires, y al párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de Ginebra. En los Convenios de Buenos Aires de 1952 (artículo 1, párr. 4 *a*) y de Ginebra de 1959 (artículo 1, párr. 3 *a*) se enumeraba además la siguiente categoría de «Miembro asociado»: «todo país, territorio o grupo de territorios enumerados en el Anexo 2, una vez que, por sí o en su nombre, se haya procedido a la firma y ratificación del Convenio, o a la adhesión al mismo;». En el anexo 2 del Convenio de Buenos Aires de 1952 figuraban los siguientes grupos de territorios: 1. Africa Occidental Británica; 2. Africa Oriental Británica. En el anexo 2 del Convenio de Ginebra de 1959 se agregaron a ellos los siguientes grupos: 1. Grupo Bermudas-Caribes Británicas. 2. Grupo Singapur-Borneo Británico; 3. Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana.

[49] El párrafo 4 corresponde al párrafo 5 del artículo 1 del Convenio de Buenos Aires y al párrafo 4 del artículo 1 del Convenio de Ginebra. En el Convenio de Atlantic City no figuraba ninguna disposición análoga.

[50] El párrafo 5 corresponde al párrafo 6 del artículo 1 del Convenio de Atlantic City, al párrafo 7 del artículo 1 del Convenio de Buenos Aires y al párrafo 5 del artículo 1 del Convenio de Ginebra.

[51] El artículo 2 es idéntico al artículo correspondiente del Convenio de Ginebra. Los apartados 1 y 2 del párrafo 1 corresponden a los apartados 1 y 2 del párrafo 3 del artículo 1 de los Convenios de Atlantic City y Buenos Aires. El párrafo 2 corresponde al párrafo 5 del artículo 1 del Convenio de Atlantic City y al párrafo 6 del artículo 1 del Convenio de Buenos Aires.

[52] Y la «Zona española de Marruecos y todas las posesiones españolas». Véase el Protocolo III relativo a España, la zona española de Marruecos y todas las posesiones españolas (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 312).

[53] En cambio, el artículo 1 no excluye la posibilidad de que un país soberano pueda convertirse en «miembro asociado» (véase, por ejemplo, el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de Montreux).

[54] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 258.

[55] La ratificación por el Congo Belga del Convenio de Madrid de 1932 se aplicaba también a los Territorios de Ruanda-Urundi, unidos administrativamente a la colonia del Congo Belga [véase «Situación de los diversos países en relación con el Convenio de Madrid (1932)», *Informe..., 1948*, pág. 7, nota 10].

[56] Denominados «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» en el anexo 1 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965.

[57] Denominados «Territorios de Ultramar de la República Francesa y Territorios administrados como tales» en el anexo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952; «Estados de Ultramar de la Comunidad Francesa y Territorios Franceses de Ultramar» en el anexo 1 del Convenio de Ginebra de 1959; y «Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar» en el anexo 1 del Convenio de Montreux de 1965.

7. Colonias portuguesas [58]; 8. Rhodesia del Sur [59] y, 9. Territorios de los Estados Unidos de América. A excepción de las «Indias Neerlandesas», todos esos países y grupos de territorios volvían a figurar en el anexo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952 [60] y se agregó a la lista un grupo llamado «Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españolas» [61]. En el anexo 1 del Convenio de Ginebra de 1959 ya no se mencionaban los «Protectorados franceses de Marruecos y Túnez» [62] y en el anexo 1 del Convenio de Montreux de 1965 se suprimieron el «Congo Belga y Territorios de Ruanda-Urundi» [63]. Esas modificaciones del anexo 1 de los convenios sucesivos reflejan las consecuencias de la independización o el cambio de condición en la Unión de los países o los componentes de los grupos de territorios en cuestión. Cabe señalar asimismo que en el anexo 1 del Convenio de Atlantic City se enumeraban dos «grupos» integrados por un país soberano y los territorios bajo su administración, a saber «Países Bajos, Curaçao y Surinam» [64] y «Unión Sudafricana y Territorio bajo mandato de Africa del Sudoeste» [65].

12. De conformidad con el Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios subsiguientes, cada uno de los gobiernos signatarios ha de ratificar el Convenio correspondiente [66]. El gobierno de un país que no haya firmado los convenios puede adherirse a ellos en todo momento, ajustándose a las disposiciones del artículo 1 [67]. Los instrumentos de ratificación o adhesión se remitirán al Secretario General de la Unión por vía diplomática y por conducto del Gobierno suizo [68]. El Secretario General notifica cada depósito a los miembros y miembros asociados y, en caso de adhesión, envía a cada uno de ellos una copia certificada del acta correspondiente. A partir de la entrada en vigor del Convenio, cada instrumento de ratificación surte efecto desde la fecha de su depósito. Los instrumentos de adhesión también surten efecto desde la fecha de su depósito, salvo estipulación en contrario. Cuando la adhesión está supeditada a la presentación de «una solicitud de admisión en calidad de Miembro o de Miembro asociado» [69], para depositar un instrumento de adhesión es necesaria la aprobación previa de la solicitud con arreglo a las disposiciones del artículo 1.

13. Los convenios prevén que los «Gobiernos signatarios» depositarán sus instrumentos de ratificación «en el más breve plazo posible» [70]. Desde el Convenio de Buenos Aires de 1952 se prevé expresamente que un gobierno signatario sigue gozando de sus derechos de miembro incluso aunque no haya depositado un instrumento de ratificación. No obstante, todo gobierno signatario que no deposita su instrumento de ratificación no tiene derecho a votar a partir de la terminación de un período de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor del Convenio hasta que se efectúe tal depósito. En esas disposiciones, cuya finalidad era aclarar la condición en la Unión de los gobiernos signatarios que no ratificaran un convenio determinado en la Unión, se hace una distinción entre la condición de miembro de la Unión y la participación efectiva en los sucesivos convenios revisados.

3. Reglamentos administrativos

14. Como ya se indicó en los párrafos 2 y 4, las disposiciones de los convenios de telecomunicaciones se completan con un conjunto de reglamentos administrativos (Reglamento Telegráfico; Reglamento Telefónico; Reglamento de Radiocomunicaciones; Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones) que se anexan a ellos y son revisados periódicamente por las conferencias administrativas.

a) *Reglamentos administrativos anexos a los convenios de telecomunicaciones y su posterior revisión*

15. Los reglamentos administrativos anexos a un Convenio de Telecomunicaciones determinado son los

[58] Denominados «Territorios portugueses de Ultramar» en el anexo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952 y «Provincias portuguesas de Ultramar» en el anexo 1 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965.

[59] Denominada «Rhodesia y Nyasalandia (Federación de)» en el anexo 1 del Convenio de Ginebra de 1959 y «Rhodesia» en el anexo 1 del Convenio de Montreux de 1965.

[60] Estados Unidos de América, *United States Treaties and other International Agreements*, Wáshington, Government Printing Office, 1956, vol. 6, parte 2, 1955, págs. 1569 y 1570.

[61] Denominadas «Provincias españolas de Africa» en el anexo 1 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965.

[62] Estados Unidos de América, *United States Treaties and other International Agreements*, Wáshington, Government Printing Office, 1962, vol. 12, parte 2, 1961, págs. 2090 y 2091.

[63] Naciones Unidas, *Anuario Jurídico, 1965* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: S.67.V.3), págs.112 y 113.

[64] Denominados «Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas y Nueva Guinea» en el anexo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952 y «Países Bajos (Reino de los)» en el anexo 1 de los convenios de Ginebra de 1959 y de Montreux de 1965.

[65] Denominados «Unión Sudafricana y Territorio de Africa del Sudoeste» en el anexo 1 de los convenios de Buenos Aires de 1952 y de Ginebra de 1959 y «Sudafricana (República) y Territorio de Africa del Sudoeste» en el anexo 1 del Convenio de Montreux de 1965. Habida cuenta de la resolución 2145 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y previa consulta con los Miembros de la Unión, el Consejo de Administración resolvió, en su 22.ª reunión (mayo de 1967), que la República Sudafricana no tenía ya el derecho de representar al Territorio de Africa del Sudoeste en la UIT (*Informe..., 1966*, pág. 70, nota 57).

[66] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 18), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 17), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 15) y Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 18). En el Convenio de Montreux se agregaba lo siguiente: «de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países».

[67] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 19), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 18), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 16) y Convenio de Atlantic City de 1947 (artículo 17).

[68] Gobierno del país sede de la Unión.

[69] Véase, *supra*, el artículo 1, párrs. 2 *c*, 3 *a* y *b* y 5, del Convenio de Montreux.

[70] Véase la resolución N.° 169 aprobada por el Consejo de Administración en su quinto período de sesiones sobre la aplicación del artículo 1 del Convenio de Atlantic City en relación con los países enumerados en el anexo 1 que todavía no han ratificado el Convenio (*Informe... 1950*, págs. 4 y 5).

vigentes en el momento de firmarse el Convenio en cuestión ; conservan su validez hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos administrativos aprobados por la Conferencia Administrativa competente en sustitución de los anexos al último Convenio [71]. En el Convenio de Madrid de 1932 se derogaron los Reglamentos administrativos anexos a los convenios telegráficos y radiotelegráficos internacionales anteriores [72]. La Conferencia Telegráfica Internacional elaboró en Madrid nuevos Reglamentos Telegráfico y Telefónico y la Conferencia Radiotelegráfica Internacional nuevos Reglamentos de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones. En 1938, las conferencias administrativas de El Cairo aprobaron nuevos Reglamentos Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y Adicional de Radiocomunicaciones [73]. La Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones celebrada en Atlantic City en 1947 [74] revisó el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de El Cairo, que fueron derogados, en las relaciones entre los Gobiernos Contratantes, por el Convenio de Telecomunicaciones de Atlantic City [75]. Así pues, los Reglamentos administrativos anexos al Convenio de Atlantic City en la fecha de aprobación de éste eran los siguientes : Reglamento Telegráfico y Reglamento Telefónico de El Cairo y Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Atlantic City [76]. Más adelante, los Reglamentos administrativos fueron objeto de las revisiones siguientes : i) el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico fueron revisados por las Conferencias Administrativas Telegráfica y Telefónica celebradas en 1949 (París) [77] y 1958 (Ginebra) [78] ; ii) el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones fueron revisados por la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones celebrada en 1959 (Ginebra) [79].

[71] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 26), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 25) y Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 23).

[72] Artículo 8 (véase la nota 16).

[73] Entraron en vigor el 1.° de enero de 1939.

[74] En 1947 se celebraron tres conferencias en Atlantic City, a saber, la Conferencia de plenipotenciarios de Telecomunicaciones para revisar el Convenio de Madrid ; la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones para revisar el Reglamento de Radiocomunicaciones de El Cairo y la Conferencia Administrativa de Radiodifusión por Altas Frecuencias para examinar los problemas con que se enfrentaban los servicios de radiodifusión por altas frecuencias.

[75] Artículo 23 del Convenio de Atlantic City (véase la nota 16).

[76] Entraron en vigor el 1.° de enero de 1949.

[77] Entraron en vigor el 1.° de julio de 1950.

[78] Entraron en vigor el 1.° de enero de 1960.

[79] Entraron en vigor el 1.° de mayo de 1961. Por otra parte, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones fueron objeto de las siguientes revisiones parciales : Revisión Parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1963) (espacial) ; Revisión Parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1966) (aeronáutica) ; Revisiones Parciales del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1967) (marítimas).

b) *Carácter obligatorio de los Reglamentos administrativos*

i) *Convenio de Madrid de 1932* [80]

16. El Convenio de Madrid disponía que los Reglamentos administrativos «obligaban únicamente a los gobiernos contratantes que se hubieran comprometido a aplicarlos, y únicamente respecto de los gobiernos que hubieran asumido la misma obligación» [81]. Si bien los gobiernos contratantes estaban obligados a aceptar al menos uno de los Reglamentos, no quedaban obligados por ellos a no ser que los aprobasen independientemente del Convenio.

ii) *Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores* [82]

17. A partir del Convenio de Atlantic City de 1947 se incorporó el principio del carácter obligatorio de los Reglamentos en los propios Convenios, aunque un cierto número de miembros y de miembros asociados han formulado reservas a determinados Reglamentos en general [83] o a algunas de sus disposiciones particulares [84].

18. Los Convenios de Atlantic City, Buenos Aires y Ginebra disponen que los Reglamentos administrativos que los completan «obligan a todos los miembros y miembros asociados» [85] y que la aprobación de los gobiernos sólo es necesaria para la «revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa». No obstante, algunos países mantuvieron la práctica de dar su aprobación expresa a los Reglamentos administrativos aunque los textos respectivos estuviesen en vigor en el momento de la ratificación o adhesión a los Convenios de los que eran anexos. Hasta el año 1963 la lista del estado de los Convenios y los Reglamentos administrativos, reproducida por la Secretaría General en los *Informes* anuales, indicaba únicamente las medidas expresas (aprobaciones, firmas y

[80] Artículos 2 y 7 del Convenio de Madrid.

[81] Para firmar el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones o adherirse a él era requisito previo haber firmado el Reglamento General de Radiocomunicaciones o haberse adherido a él.

[82] Convenio de Montreux de 1965 (artículo 15), Convenio de Ginebra de 1959 (artículo 14), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículo 12) y Convenio de 1947 de Atlantic City (artículo 13).

[83] En el Protocolo final del Convenio de Atlantic City un determinado número de países formuló reservas respecto del artículo del Convenio relativo al carácter obligatorio de los Reglamentos, con referencia, en particular, al Reglamento Telegráfico, al Reglamento Telefónico y al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 296). Véanse asimismo los protocolos finales anexos a los sucesivos Convenios.

[84] Véase, por ejemplo, la ratificación del Reglamento Telegráfico de París de 1949 por los Estados Unidos y sus territorios (*Notificación N.° 609*, págs. 2 a 4).

[85] La Conferencia de Atlantic City aprobó un Protocolo adicional relativo a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico que dispone que, respecto de los miembros y miembros asociados que no hayan aprobado todavía el Reglamento Telegráfico o el Telefónico, esos reglamentos resultarán obligatorios «solamente en la fecha de la firma de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico una vez que hayan sido revisado por la siguiente conferencia administrativa telegráfica y telefónica» (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 314).

reservas expresas, en forma de notas) adoptadas por un determinado miembro o miembro asociado respecto de cada Reglamento administrativo, con espacios en blanco cuando el país respectivo no habia adoptado ninguna de esas medidas. A partir de 1964 se modificó esta práctica. A falta de aprobación o reserva expresa, la Secretaría General añade en la actualidad una nota que dice lo siguiente: «Reglamento aprobado *ipso facto,* dado que estaba en vigor en el momento de la adhesión [o la ratificación] del país interesado» al Convenio [86]. El principio de la aprobación *ipso facto* de los Reglamentos administrativos vigentes fue incorporado al propio Convenio de Montreux de 1965. En dicho Convenio se reemplazó la anterior disposición, ya citada, de que los Reglamentos administrativos «obligan a todos los miembros y miembros asociados», por la siguiente: «La ratificación de este Convenio [...] o la adhesión al mismo [...] implicará la aceptación de los Reglamentos [...] administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión» [87].

4. Aplicación territorial

19. La aplicación territorial de los Convenios de Telecomunicaciones y de los Reglamentos administrativos anexos a países no independientes o a territorios o grupos de territorios que no sean partes independientes en los Convenios es optativa. La nación soberana o el miembro de la Unión encargado de las relaciones internacionales de tales países no independientes o territorios o grupos de territorios tiene la facultad de extender o no a ellos la aplicación de los Convenios y Reglamentos.

a) *Convenio de Madrid de 1932* [88]

20. El Convenio de Madrid autorizaba a los gobiernos contratantes a declarar «en el momento de su firma, ratificación, adhesión o más adelante», que su aceptación del Convenio «era válida para la totalidad o un grupo o una sola de sus colonias, protectorados, territorios de ultramar o territorios bajo su soberanía, autoridad o mandato». A falta de dicha declaración el Convenio no les era aplicable. Las declaraciones eran comunicadas al Gobierno español que transmitía copia de cada una de ellas a cada uno de los otros gobiernos contratantes [89]. Los territorios a que se extendió el Convenio no parecen haber sido considerados como «partes» en el Convenio de Madrid y, salvo algunas excepciones, no contribuyeron a sufragar los gastos de la Unión [90].

b) *Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores* [91]

21. Los miembros de la Unión pueden declarar en cualquier momento que su aceptación del Convenio «se aplicará al conjunto, a un grupo o a uno sólo de los países o territorios cuyas relaciones internacionales sean mantenidas por ellos». Estas declaraciones se dirigen al Secretario General de la Unión, quien las notifica a los miembros y miembros asociados. El Convenio podrá aplicarse también a los «territorios bajo tutela de las Naciones Unidas» cuando las Naciones Unidas se adhieran al Convenio «en nombre de cualquier territorio o grupo de territorios confiado a su administración en virtud de un acuerdo de tutela establecido de conformidad con el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas». Los países o territorios en fideicomiso de las Naciones Unidas a los que se haya aplicado el Convenio pueden llegar a ser miembros asociados a su petición y de conformidad con las disposiciones del artículo 1. En su calidad de «miembros asociados» tales países, territorios y territorios en fideicomiso asumen los derechos y obligaciones correspondientes a la condición de miembro asociado.

---

[86] Véase *Informe... 1964,* pág. 64, nota 30; *ibid. 1965,* pág. 64, nota 30; *ibid. 1966,* pág. 69, nota 30 y pág. 70, nota 56; *ibid. 1967,* pág. 60, nota 4. Esta práctica se estableció, al parecer, a partir de una declaración formulada por el Gobierno italiano después de ratificar el Convenio de Ginebra de 1959. La declaración dice lo siguiente:

«La Administración italiana ha declarado que su país, al ratificar el 7 de noviembre de 1962 el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959) (instrumento de ratificación depositado en la Secretaría General el 28 de diciembre de 1962), ha aprobado *ipso facto,* de conformidad con lo dispuesto en el número 193 de dicho Convenio (apartado 1 del párr. 2 del artículo 14), los Reglamentos administrativos y anexos en vigor en esa fecha, es decir, los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra (1958) que entraron en vigor el 1.° de enero de 1960, y los Reglamentos de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), que entraron en vigor el 1.° de mayo de 1961.» (*Informe..., 1964,* pág. 64, nota 31.)

[87] Apartado 2 del párr. 2 del artículo 15 del Convenio. Al igual que en los Convenios anteriores, se exige que la revisión de los Reglamentos por las conferencias administrativas sea aprobada expresamente por los miembros y miembros asociados (apartado 3 del párr. 2 del artículo 15).

[88] Artículo 5 del Convenio de Madrid.

[89] Se seguía, pues, un procedimiento análogo, *mutatis mutandis,* al ya indicado para la adhesión (véase el párr. 8).

[90] El artículo 5 del Convenio de Madrid de 1932 se refiere asimismo a la «adhesión separada» de colonias, protectorados o territorios de ultramar de los gobiernos contratantes. La contribución a los gastos de la Unión es aparentemente uno de los criterios que hay que tener en cuenta a fin de determinar en qué casos reinterpretaron las medidas adoptadas en virtud del artículo 5 por los gobiernos contratantes como «adhesión separada» o «aplicación territorial» (véase, por ejemplo, la lista de territorios bajo el epígrafe «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» y la declaración formulada por los gobiernos del Reino Unido y de Francia respecto de las «Nuevas Hébridas» en el *Informe...,* 1948, págs. 4 a 7). Cabe señalar, no obstante, que si bien el Convenio de Madrid de 1932 parece haber sido meramente extendido por los Estados Unidos a Alaska, Hawai y las demás posesiones norteamericanas en la Polinesia, las Filipinas, Puerto Rico, así como en el Caribe y la Zona del Canal de Panamá (véanse las condiciones de ratificación del Convenio por los Estados Unidos en Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, pág. 481, nota 3), cada uno de estos territorios o grupos de territorios contribuyó a sufragar los gastos de la Unión y fue colocado en una categoría especial de contribuyentes (Clase III) (véase *Rapport de gestion, 1939,* pág. 4, nota 12).

[91] Convenio de Montreux de 1965 (artículos 20 y 21), Convenio de Ginebra de 1959 (artículos 19 y 20), Convenio de Buenos Aires de 1952 (artículos 17 y 18) y Convenio de Atlantic City (artículos 18 y 19).

B.—Reseña de los casos pertinentes de participación en los instrumentos de la UIT (Convenios y Reglamentos Administrativos)

22. Con el objeto de determinar las posibles características de la sucesión de Estados en los Convenios y Reglamentos Administrativos de la UIT en la práctica de esa Unión, se exponen a continuación algunos casos relativos a la participación en dichos instrumentos. Habida cuenta de la ya mencionada reorganización constitucional de la Unión, a raíz de la adopción del Convenio de Atlantic City de 1947, se agrupan los casos relativos al Convenio de Madrid de 1932 en la *parte I*, en tanto que los del Convenio de Atlantic City de 1947 y los Convenios revisados posteriores se exponen en la *parte II*. Dentro de cada una de esas partes se agrupan los casos según el tipo de cambio ocurrido en el plano internacional en la condición jurídica del país, entidad o territorio respectivo. De este modo, la *parte I* está subdivida en casos de obtención de la independencia *(sección 1)* y de restauración de la independencia después de una anexión *(sección 2)*, y la *parte II* en casos de obtención de la independencia *(sección 1)*, de formación o disolución de federaciones o uniones *(sección 2)* y de transmisión de territorios a un miembro independiente de la Unión *(sección 3)*. Al describir los casos de obtención de la independencia en las *partes I y II*, se ha tenido en cuenta, cuando hacía al caso, la antigua condición jurídica del nuevo Estado independiente dentro de la Unión (condición de «gobierno contratante», «miembro» o «miembro asociado»; «país» único o entidad constituyente de un «grupo de territorios» con disfrute de una de esas condiciones en la Unión; territorio al que meramente se extendió la aplicación de los instrumentos). La exposición de cada caso particular se basa en las *Notificaciones* pertinentes distribuidas por el Secretario General de la Unión y en los *Informes* anuales en los que figura el estado de los Convenios y Reglamentos administrativos de la UIT.

PARTE I: CONVENIO DE MADRID DE 1932

1. Casos de obtención de la independencia

a) *Respecto de Gobiernos contratantes*

i) *Antiguo «país» de la Unión no independiente Birmania*

23. El 15 de septiembre de 1937, poco después de ser separada de la India Británica [92], *Birmania* depositó su instrumento de adhesión al Convenio de Madrid de 1932 [93]. Birmania asistió a las Conferencias administrativas de El Cairo sin derecho a voto y firmó el Reglamento de El Cairo de 1938, pero sin depositar su aprobación de dicho Reglamento [94]. Invitada a las Conferencias de Atlantic City de 1947, Birmania participó en ellas con derecho a voto [95] y firmó el Convenio de Atlantic City [96]. Después de alcanzar la independencia el 4 de junio de 1948, Birmania depositó su ratificación al Convenio de Atlantic City con fecha de 21 de enero de 1949 [97].

ii) *Participación de un antiguo «país» de la Unión no independiente India y Paquistán*

24. La *India Británica* fue uno de los miembros con derecho a voto en la Conferencia de Madrid de 1932 y uno de los signatarios de las Actas de Madrid; su ratificación del Convenio de Madrid fue depositada el 30 de abril de 1934 y su aprobación a los Reglamentos de Madrid el 14 de abril de 1934 [98]. La India Británica participó asimismo en las Conferencias de El Cairo de 1938 y depositó su aprobación a los Reglamentos de El Cairo el 19 de noviembre de 1939 [99].

25. El 15 de agosto de 1947, durante la celebración de las Conferencias de Atlantic City, la antigua India Británica se dividió en dos Estados, la *India* y el *Paquistán*, que pasaron a ser independientes a partir de dicha fecha [100]. En una sesión plenaria de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de agosto de 1947, en homenaje a la independencia de la India y el Paquistán, el Presidente formuló la siguiente declaración:

> En tanto que el nuevo Dominio de la India seguirá siendo Miembro de nuestra Unión, el Paquistán solicitará su ingreso como nuevo miembro. Estoy seguro de que expreso los sentimientos de todos los presentes al anticipar a ese país nuestra alegría por su próximo ingreso y nuestra confianza de que su participación en nuestra labor sólo reportará beneficios [101].

26. Cuando se planteó la cuestión del ingreso del *Paquistán* en otra sesión plenaria, celebrada el 4 de septiembre de 1947, el representante de la Argentina declaró, entre otras cosas, lo siguiente:

> La actual conferencia [...] está regulada exclusivamente por el Convenio de Madrid, que establece concretamente los requisitos que deben cumplirse expresamente para adquirir la calidad de miembro de la Unión [...] En efecto, el artículo 3 expone el procedimiento de adhesión de todo nuevo miembro que no

---

[92] El 1.° de abril de 1937, de conformidad con la *Government of India Act* de 1935.

[93] *Rapport de gestion, 1939*, pág. 2.

[94] *Ibid., 1947*, pág. 7.

[95] Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences: Report of the United States Delegations to the International Radio Conference, the International Telecommunication Conference, and the International Conference on High Frequency Broadcasting, with Selected Documents*, Department of State publication 3177, Wáshington, Government Printing Office, 1948, págs. 52 a 54, Apéndice 1, pág. 115.

[96] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 244.

[97] *Notificación N.° 568*, pág. 2, e *Informe..., 1949*, pág. 4.

[98] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, pág. 483.

[99] *Rapport de gestion, 1939*, pág. 6.

[100] Véase «Indian Independence Act, 1947» en United Nations Legislative Series, *Materials on Succession of States* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: E/F.68.V.5), págs. 127 a 133.

[101] *Documents of the International Telecommunications Conference at Atlantic City, 1947*, Berna, Bureau of the International Telecommunication Conference, 1948, pág. 195.

haya firmado el Convenio de Madrid, y, en condiciones normales, esta adhesión en debida forma lleva a la adquisición automática e inmediata de la calidad de Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sin necesidad de ningún otro trámite de «ingreso» [...]

No obstante, no queremos dar a entender [...] que el Paquistán deba seguir el trámite normal de ingreso para adquirir la calidad de miembro de la Unión [...] La situación del Paquistán es un caso *sui generis* y repetimos que, a nuestro juicio, no supone la necesidad de un «ingreso» formal, independiente del Convenio de Madrid, ni aun menos la de una «adhesión» precisa y prescrita. Por el contrario, el hecho que debemos enfrentar es el siguiente: un Miembro [...] la India Británica, se ha dividido en dos Estados que forman hoy parte del *Commonwealth* británico [...] Uno de estos dominios, la India, conserva su antiguo nombre constitucional y político, en tanto que el otro adquiere uno nuevo, a saber, el Paquistán. Sin embargo, los dos Estados son, en realidad, los sucesores legítimos en los derechos y compromisos asumidos por la India Británica respecto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones cuando firmó el Convenio de Madrid [...]

Por consiguiente, proponemos que estos nuevos Estados [...] la India y el Paquistán, sean «reconocidos» como miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones en su calidad de sucesores de la India Británica, sin someterlos a ningún trámite de «ingreso», que, en lo que respecta a la calidad de miembro, no está autorizada en condiciones normales por el Convenio de Madrid, y que por esta misma razón no debería adoptarse ni imponerse [102].

El Presidente observó, tras esta intervención, que «no se habían opuesto objeciones a la opinión expresada por la delegación argentina, y que debía considerarse al Paquistán como participante en la Conferencia de Telecomunicaciones» [103].

27. Cabe señalar que antes del 4 de septiembre de 1947, fecha en que tuvo lugar el debate reseñado, el *Paquistán* ya había notificado, por conducto de una comunicación recibida por la Oficina de la Unión el 26 de agosto de 1947, su adhesión al Convenio de Madrid de 1932 y a los Reglamentos de El Cairo de 1938, a excepción del Reglamento Telefónico. La *Notificación N.° 534* de la Oficina, de fecha 1.° de septiembre de 1947, reproduce la siguiente circular telegráfica del 26 de agosto de 1947:

Paquistán

T.-c.116/26, de fecha 26 de agosto:

La Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno del Paquistán comunica lo siguiente:

«El Paquistán, que ha adquirido la condición de Estado soberano a partir del 15 de agosto de 1947, se adhiere al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Madrid y a los Reglamentos de Radiocomunicaciones y Telegráfico.»

Quedaríamos agradecidos si su Oficina tuviese a bien comunicar lo que se acaba de exponer a las autoridades competentes de su país.

28. La Oficina hizo constar que el *Paquistán* había depositado su instrumento de adhesión en la fecha en que recibió esta comunicación, a saber, el 26 de agosto de 1947 [104]. A partir del 1.° de septiembre de 1947 el Paquistán contribuyó a sufragar los gastos de la Oficina en la cuarta clase de la escala de contribuyente [105]. El Paquistán firmó el Convenio de Atlantic City y depositó el instrumento de ratificación de dicho Convenio el 6 de enero de 1949 [106].

29. Por su parte, la *India* continuó participando en la Unión como parte en el Convenio de Madrid y en los Reglamentos de El Cairo sin depositar ningún nuevo instrumento de adhesión o aprobación [107]. La India continuó figurando en la primera clase de contribuyentes al igual que la ex India Británica, y el Gobierno indio así lo confirmó en un telegrama de fecha 9 de agosto de 1948 [108]. En los *Informes* anuales correspondientes a 1947 y 1948 se siguió utilizando el nombre «India Británica» respecto del Convenio de Madrid y del Reglamento de El Cairo. Después de entrar en vigor el Convenio de Atlantic City el 1.° de enero de 1949 y de depositar la India su instrumento de ratificación de dicho Convenio el 25 de enero de 1949 [109], el nombre «India Británica» fue reemplazado por el de «India» en la lista de miembros de la Unión [110].

30. En el instrumento de ratificación del Convenio de Atlantic City de 1947 que el *Paquistán* depositó el 6 de enero de 1949 figuraba la siguiente declaración:

[...] Al ratificar dicho Convenio, el Gobierno del Paquistán ha estimado asimismo oportuno declarar que tenía la esperanza de que los Miembros de la Unión tomarían en consideración la situación excepcional del Paquistán en su calidad de Estado recientemente creado y que le darían prueba de comprensiva benevolencia, particularmente en lo que concierne a la asignación al Paquistán de frecuencias radioeléctricas que puedan permitirle satisfacer las necesidades de sus servicios, teniendo presente que sus posibilidades de conformarse al Reglamento de Radiocomunicaciones, así como a su Reglamento adicional, dependerán en gran parte de dicha asignación [111].

31. En una carta de fecha 12 de mayo de 1950, el Gobierno del *Paquistán* pidió a la Secretaría General de la Unión que distribuyese la siguiente declaración relativa a la sucesión en materia de frecuencias radioeléctricas y a una reserva relativa a la notificación en tiempo de guerra de registros de frecuencias que había sido comunicada por la *India Británica:*

El Gobierno de las Indias Británicas, obrando como Miembro de la UIT había notificado con regularidad a la UIT sus frecuencias, a los fines de registro, hasta el comienzo de la guerra. El Gobierno de las Indias Británicas ha hecho saber, por una carta de Sir Gurunath Bewoor núm. T.347/45 fechada el 4 de octubre de 1945 * que estimaba poco recomendable, por razones de seguridad, que se notificaran los registros de

* Véase la *Notificación N.° 491*, del 16 de noviembre de 1945, y el suplemento N.° 9 (pág. 80) (1.° de febrero de 1949) a la lista de frecuencias.

[102] *Ibid.*, págs. 216 y 217.

[103] *Ibid.*, pág. 217.

[104] *Informe... 1948*, págs. 6 y 12.

[105] *Rapport de gestion, 1947*, págs. 3 a 5.

[106] *Informe..., 1949*, pág. 6.

[107] *Notificación N.° 557*, pág. 2 (texto inglés).

[108] *Rapport de gestion, 1947*, pág. 3, e *Informe..., 1948*, pág. 6.

[109] *Notificación N.° 568*, pág. 2.

[110] *Informe... 1949*, pág. 5.

[111] *Notificación N.° 567*, pág. 2. Reproducida asimismo en los *Informes anuales* (véase por ejemplo el *Informe... 1948*, pág. 20, nota 17).

frecuencias durante la guerra y ha hecho reservas en cuanto a su posición ; en el apartado 4 de la carta se dice :

«[...] estima que debe reservar su actitud con respecto al reconocimiento de los registros de frecuencias notificados desde el principio de la guerra (1.° septiembre 1939).»

Como todos los Miembros saben, las Indias Británicas se dividieron, el 15 de agosto de 1947, en dos Estados soberanos independientes : La India y el Paquistán ; de este modo las frecuencias notificadas por las antiguas Indias Británicas antes de esta compartición pertenecen en común a la India y al Paquistán y la reserva hecha por el Gobierno británico de las Indias se aplica a todos estos registros y frequencias [112].

32. En una carta, de fecha 20 de junio de 1951, el Gobierno de la *India* pidió que se pusiese en conocimiento de todos los miembros de la Unión la siguiente declaración :

El Gobierno de la India llama la atención sobre una carta dirigida por la Administration del Paquistán al Secretario General de la UIT, con fecha 12 de mayo de 1950, que fue publicada en la Notificación N.° 601, de 1.° de junio del mismo año, relativa a las frecuencias registradas en la UIT en nombre de la India Británica, antes de la división del país en los dos Dominios de India y Paquistán, en 1947.

Cuando se efectuó la división de la India Británica en los dos Estados independientes y soberanos de India y Paquistán, todas las frecuencias correspondientes a estaciones ubicadas en el nuevo Estado de Paquistán, fueron transferidas automáticamente a dicho Estado. Las frecuencias que actualmente continúan registradas para la India en la Lista de Berna, corresponden a estaciones situadas en el territorio de la Unión India, y, por lo tanto, pertenecen exclusivamente a la Unión India [113].

33. En una carta, de fecha 29 de abril de 1953, el Gobierno del *Paquistán* pidió que se comunicase a todos los miembros de la Unión la siguiente declaración [114] :

[*Traducción*]

Con referencia a la carta del Gobierno de la India de fecha 20 de junio de 1951, publicada en la *Notificación N.° 267* del 1.° de julio del mismo año, debo comunicarle que mi Administración no está de acuerdo con las opiniones formuladas por la Administración india en la citada carta.

Debo señalar que, con anterioridad a la división de la India Británica en los dos Estados independientes y soberanos de India y Paquistán, la red de los servicios nacionales e internacionales de radiocomunicaciones se utilizaba para el país en su conjunto con independencia del lugar en que se hallaban los equipos que trabajaban en las diversas frecuencias. De acuerdo con la declaración hecha por la India en la carta anteriormente citada, todas las frecuencias utilizadas por la red de radiocomunicaciones internacionales se transferirían automáticamente a la India, lo que no sería una distribución equitativa de frecuencias entre los dos países.

Por consiguiente, tengo que reafirmar que las frecuencias notificadas por la India Británica con anterioridad a la mencionada división, son propiedad conjunta de la India y del Paquistán, y que las reservas formuladas por el Gobierno británico de la India son aplicables a todas estas frecuencias y registros [114].

[112] *Notificación N.° 601*, pág. 8.

[113] *Notificación N.° 627*, pág. 6.

[114] *Notificación N.° 673*, pág. 8.

iii) *Antiguas entidades constitutivas de un «grupo de países o territorios» de la Unión*

Líbano y Siria

34. Un grupo de países, llamado «*Siria y el Líbano*», que había estado bajo mandato francés a partir del 29 de septiembre de 1923, estuvo representado en las Conferencias de Madrid de 1932, y como grupo ratificó el Convenio de Madrid y aprobó los Reglamentos de Madrid [115]. El depositó del instrumento de ratificación de la Convención y de aprobación de los Reglamentos Telefónicos tuvo lugar el 22 de mayo de 1934, y el de aprobación de los otros Reglamentos de Madrid el 22 de enero de 1934 [116]. Del mismo modo, el grupo «Siria y el Líbano» estuvo representado por una sola delegación en las Conferencias Administrativas de El Cairo de 1938. Ni en las Conferencias de Madrid ni en las Conferencias de El Cairo se concedió a Siria y al Líbano el derecho de voto. La mayoría del Comité sobre el derecho de voto, establecido conjuntamente por las Conferencias de El Cairo, convino en que «Siria y el Líbano eran sin duda unidades administrativas separadas» [117]. Después de la aprobación de los Reglamentos de El Cairo, salvo el Reglamento Telefónico [118], depositada por Siria y el Líbano el 28 de marzo de 1939, la Oficina incluyó al *Líbano* y a *Siria* como dos unidades separadas en los cuadros sobre el estado de los Reglamentos de El Cairo, publicados en sus *Informes* anuales correspondientes a los años 1939 a 1947. En cambio, en lo que hacía al Convenio de Madrid de 1932, la Oficina siguió incluyendo en su lista a *Siria y el Líbano* como un solo país, en sus *Informes* anuales de los mismos años, aunque el Líbano obtuvo la independencia el 22 de noviembre de 1943 y Siria el 10 de enero de 1944. Desde 1944, sin embargo, la Oficina agregó notas a los nombres del *Líbano* y *Siria*, que decían «Actualmente República del Líbano» y «Actualmente República Siria» [119].

[115] Véase la nota 34.

[116] Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLI, pág. 483.

[117] En el Comité sobre el derecho de voto, establecido conjuntamente por la Conferencia de Radiocomunicaciones y la Conferencia Telegráfica y Telefónica de El Cairo, los delegados de Francia y de Siria y el Líbano solicitaron que se concediera el derecho de voto a Siria y al Líbano por las siguientes razones : 1) aunque el mandato francés no había expirado todavía, las administraciones internacionales de esos territorios bajo mandato ya eran independientes ; 2) Francia y los dos territorios ya habían firmado un tratado de amistad ; 3) se les había dado el derecho de voto vor separado en el Congreso Postal Universal celebrado en El Cairo, en 1934. La mayoría del Comité, aun coincidiendo en que Siria y el Líbano eran sin duda unidades administrativas separadas, estimó que si se les concedía el derecho de voto se presentarían solicitudes similares de otros países dependientes como Birmania y Rhodesia del Sur. El Comité recomendó que se incluyese a Siria y el Líbano en una lista en el preámbulo con una nota explicativa en el sentido de que estos países tenían derecho a participar en las Conferencias, pero no el derecho a votar por la particularidad de su condición jurídica provisional (véase G. A. Godding, Jr., *op. cit.* págs. 161 a 162, y *Documents de la Conférence télégraphique et téléphonique internationale du Caire, 1938*, Berna, Bureau de l'Union internationale des télécommunications, 1938, t. II, págs. 25 y 26, 67 y 168 a 175.

[118] *Rapport de gestion, 1939*, pág. 7.

[119] *Rapport de gestion, 1944*, pág. 4, e *Informe... 1948*, pág. 7.

35. Luego de la independencia del *Líbano* y de *Siria* la Oficina informó, el 16 de noviembre de 1944, de lo siguiente :

Resulta de las comunicaciones que acaban de llegarnos provenientes de Beirut y de Damasco, que a partir del 1.° de enero de 1945, la Administración de la República Libanesa y la de la República Siria contribuirán cada una por separado en la sexta clase a los gastos comunes de la División Telegráfica y Telefónica y en la misma clase a los de la División de aerocomunicaciones de nuestra Oficina [120].

36. Por otra parte, el 16 de julio de 1946, la Oficina notificó que había recibido la siguiente comunicación de la Legación de España en Berna, fechada el 29 de junio de 1946, con respecto a la adhesión del Líbano al Convenio de Madrid y a los Reglamentos de El Cairo :

[...] La Legación del Líbano en Londres informó a la Embajada española en la capital, en una nota de fecha 11 de marzo de 1946, que la Oficina Libanesa de Correos y Telégrafos, separada actualmente de la Oficina Siria, se había adherido en nombre de su país al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid en diciembre de 1932, y a los Reglamentos de El Cairo de 1938, incluidos los Reglamentos Telegráficos y Protocolo Final, el Reglamento general de Radiocomunicaciones y Protocolo Final y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones y Protocolo Adicional [121].

Los *Informes* anuales correspondientes a los años 1946 a 1948 reprodujeron esta comunicación en una nota en las listas sobre el estado del Convenio de Madrid y de los Reglamentos de El Cairo [122]. Sin embargo, como ya se ha dicho, la Oficina incluyó en sus listas de 1948 al grupo «*Siria y el Líbano*» como un solo país, que había depositado el instrumento de ratificación del Convenio de Madrid y de aprobación de los Reglamentos de El Cairo en la fecha mencionada en el párrafo 34.

37. Tanto el *Líbano* como *Siria* se contaron entre los países invitados a las Conferencias de Atlantic City en 1947 [123]. Al igual que otros países invitados, participaron en la Conferencia con derecho a voto. El Líbano y Siria firmaron por separado las actas de Atlantic City y luego pasaron a ser partes del Convenio, por separado, y en distintas fechas. Desde la fecha efectiva de ratificación del Convenio de Atlantic City por el Líbano (15 de julio de 1949) [124] hasta el depósito de Siria de su instrumento de ratificación del citado Convenio (25 de mayo de 1951) [125], la Oficina incluyó en sus listas a la *República Siria* como parte en el Convenio de Madrid a partir del 22 de mayo de 1934 [126], o sea, desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación del Convenio de Madrid por el grupo «Siria y el Líbano».

iv) *Algunas antiguas entidades constitutivas o partes de entidades constituivas de ciertos «grupos de países o territorios» de la Unión*

República de Corea

38. Según se ha indicado [127], el grupo llamado «Japón, Chosen, Taiwán, Karafuto, el territorio en arriendo de Kwantung y las Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés» pasó a ser parte contratante en las Actas de Madrid de 1932 y en los Reglamentos de El Cairo en 1938 como un solo «grupo» [128]. Las Conferencias de Madrid de 1932 y El Cairo de 1938 concedieron, sin embargo, el voto por separado a los territorios de ultramar del Japón, o sea, «Chosen, Taiwán, Karafuto, el territorio en arriendo de Kwantung y las Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés» [129] y cada una de las entidades constitutivas de los territorios japoneses de ultramar contribuyó por separado a los gastos de la Unión [130].

39. Después de la segunda guerra mundial, la *República de Corea,* creada en 1948 en parte del territorio del antiguo *Chosen,* no expresó cuál era su posición con respecto a los mencionados instrumentos multilaterales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones [131]. Los informes anuales de los años 1945 a 1948 siguieron incluyendo en las listas de partes en dichos instrumentos al grupo «Japón, Chosen, Taiwán, Karafuto, el territorio arrendado de Kwantung e Islas de los Mares del Sur bajo mandato japonés» [132].

40. Luego de la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City de 1947, el 1.° de enero de 1949, la *República de Corea,* que no era miembro de las Naciones Unidas, solicitó en 1949 su admisión «como Miembro» de la Unión, de acuerdo con el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio [133]. La solicitud no obtuvo la aprobación de los dos tercios de los miembros [134]. Otra solicitud presentada en 1950 [135] obtuvo la aprobación de la mayoría necesaria [136] y la *República de Corea* pasó a ser miembro de la Unión al depositar su

[120] *Notificación N.° 467,* pág. 1 [*N.B.* Las *Notificaciones N.° 1* a *N.° 566* se publicaron únicamente en francés.]

[121] *Notificación N.° 507,* pág. 1.

[122] *Rapport de gestion, 1946,* pág. 5 ; *ibid., 1947,* pág. 5, e *Informe... 1948,* pág. 7.

[123] Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunications Conferences : Report of the United States Delegations...* Department of State publication, Wáshington, Government Printing Office, 1948, apéndice 1, págs. 123 y 128.

[124] *Informe... 1949,* pág. 5.

[125] *Ibid., 1951,* pág. 23.

[126] *Ibid., 1949,* pág. 9.

[127] Véase la nota 34.

[128] *Rapport de gestion, 1939,* págs. 3 y 7.

[129] Véase la nota 40.

[130] En la clase de contribución indicada entre paréntesis : Japón (I) ; Chosen (IV) ; Karafuto (VI) ; Taiwán (VI) ; territorio en arriendo de Kwantung (VI) ; Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés (VI) *(Rapport de gestion, 1939,* pág. 4, nota 17*).*

[131] Un delegado de los « Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Corea (para Corea del Sur)» concurrió a las conferencias de Atlantic City en 1947 sin derecho a voto [Estados Unidos de América, Departamente de Estado, *International Telecommunication Conferences : Report of the United States Delegations...* Department of state publication 3177, Washington, Government Printing Office, 1948, apéndice 1, pág. 125 y Apéndice 6].

[132] *Informe..., 1948,* pág. 6 y 11.

[133] *Notificación N.° 589,* pág. 1.

[134] *Notificación N.° 597,* págs. 1 y 2.

[135] *Notificación N.° 603,* pág. 1.

[136] *Notificación N.° 611,* págs. 1 y 2, e *Informe... 1951,* pág. 27.

instrumento de adhesión al Convenio de Atlantic City en la Secretaría General, el 31 de enero de 1952 [137].

Libia

41. Enumeradas por separado en el preámbulo del Convenio de Madrid de 1932, *Cirenaica y Tripolitania* también firmaron por separado el Convenio de Madrid y los Reglamentos Telegráficos, Telefónicos y General de Radiocomunicaciones y, conjuntamente con Italia, el Reglamento Adicional de Telecomunicaciones [138]. Formaban parte del grupo de países dependientes o territorios llamados «Colonias italianas e islas italianas del Egeo» [139], al que la Conferencia de Madrid concedió, en conjunto, el derecho al voto [140]. La ratificación del Convenio de Madrid y la aprobación de los Reglamentos de Madrid fueron depositadas en su nombre por Italia el 26 de diciembre de 1933 [141]. En las Conferencias Administrativas de El Cairo de 1938, Cirenaica y Tripolitania estuvieron representadas por la delegación italiana. Italia pasó a ser parte en los Reglamentos de El Cairo el 1.° de diciembre de 1938 [142]. El 31 de mayo de 1939 la Administración italiana comunicó a la Oficina que a partir del 1.° de enero de 1939, una de las colonias italianas era «Libia, que comprende la Cirenaica y la Tripolitania» [143].

42. *Cirenaica* y *Tripolitania,* como parte de *Libia,* fueron administradas conjuntamente por Francia y el Reino Unido durante el período comprendido entre 1940 y 1951. En virtud del artículo 23 del Tratado de Paz con Italia, firmado en París el 10 de febrero de 1947, Italia renunció a «todos sus derechos y títulos en las posesiones territoriales italianas en Africa», incluida Libia [144]. *Libia,* que comprendía Cirenaica, Tripolitania y el Fezzán, obtuvo la independencia el 24 de diciembre de 1951, conforme a las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 289 A (IV), de 21 de noviembre de 1949, y 387 (V), de 17 de noviembre de 1950, o sea, después de la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City de 1947, el 1.° de enero de 1949.

43. Poco después de obtener la independencia, el *Reino de Libia* solicitó su admisión como miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones [145] y una vez aprobada su solicitud por la mayoría necesaria en virtud del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de Atlantic City [146], el Reino de Libia depositó su adhesión a ese Convenio el 3 de febrero de 1953 [147].

b) *Respecto de antiguos territorios o partes de territorios a los que se extendió la aplicación de los instrumentos de la UIT antes de la independencia*

Filipinas

44. En la ratificación por parte de los Estados Unidos de América del Convenio de Madrid de 1932 y en la aprobación del Reglamento General de Radiocomunicaciones de Madrid estaban incluidas ciertas entidades territoriales bajo la soberanía de los Estados Unidos, entre ellas las «*Islas Filipinas*», llamadas «Federación de las Filipinas» en los *Rapports de gestion* anuales correspondientes a los años 1939 a 1946 [148]. Los territorios de ultramar y otras posesiones de los Estados Unidos no figuraban entre los Gobiernos contratantes enumerados en el preámbulo del Convenio de Madrid. Parecería, por lo tanto, que la extensión del Convenio a las «Islas Filipinas» y a otros territorios bajo la soberanía de los Estados Unidos se realizó de conformidad con el artículo 5 del Convenio que trata de la «adhesión separada» de las colonias, protectorados o territorios de ultramar de los Gobiernos contratantes, así como de la «aplicación territorial» del Convenio a esas entidades [149]. Al igual que otros territorios incluidos en la ratificación de los Estados Unidos, las «Islas Filipinas» contribuían por separado a sufragar los gastos de la Unión y fueron incluidas en la tercera clase de contribución. La aprobación por parte de los Estados Unidos del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo de 1938, depositada el 25 de agosto de 1939 [150], incluía también a la «Federación de las Filipinas».

45. En el período comprendido entre la fecha de la independencia de *Filipinas* (4 de julio de 1946) y la fecha de iniciación de las Conferencias de Atlantic City (15 de mayo de 1947), Filipinas no pasó a ser un Gobierno contratante separado de la Unión por medio de la adhesión en virtud del artículo 3 del Convenio de Madrid. Sin embargo, a invitación del Gobierno de los Estados Unidos, Filipinas participó en las Conferencias de Atlantic City [151] con derecho a voto y firmó el Convenio correspondiente [152].

46. En virtud de dos comunicaciones de 5 de septiembre de 1947 y 13 de diciembre de 1947—la primera de las cuales fechada, por lo tanto, durante las sesiones de las Conferencias de Atlantic City—, *Filipinas* se adhirió al Convenio de Madrid de 1932 y al Reglamento Gene-

[137] *Notificación N.° 642,* pág. 1, e *Informe... 1952,* pág. 22.

[138] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, págs. 37, 45, 203, 211, 265, 273, 379, 389 y 477.

[139] Según el artículo 14 del Tratado de Paz con Italia, firmado en París el 10 de febrero de 1947, Italia cedió a Grecia en plena soberanía las islas del Dodecaneso (Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 49, pág. 13). En lo que se refiere a las antiguas Somalia Italiana y Eritrea, véanse los párrafos 93 a 97, 102 y 103 *infra.*

[140] Véase la nota 40.

[141] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, págs. 481 y 483.

[142] *Rapport de gestion, 1940,* pág. 8.

[143] Texto de la comunicación reproducida en el pasaje que trata de Etiopía, párr. 62.

[144] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 49, pág. 18.

[145] *Notificación N.° 642,* pág. 1.

[146] *Notificación N.° 650,* págs. 1 y 2. Libia no era al tiempo de su solicitud Miembro de las Naciones Unidas.

[147] *Informe... 1953,* pág. 26.

[148] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, pág. 481, y *Rapport de gestion, 1939,* págs. 2 y 4, nota 13, e *ibid., 1946,* págs. 3 y 5, nota 13.

[149] Véanse el párr. 20 y la nota 90 *supra.*

[150] *Rapport de gestion, 1939,* págs. 6 y 7.

[151] Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences: Report of the United States Delegations...,* Department of State publication 3177, Washington, Government Printing Office, 1948, apéndice 1, pág. 126.

[152] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 193, pág. 254.

ral de Radiocomunicaciones, en su forma revisada en El Cairo en 1938 ; eligió además la sexta clase de contribución, con efecto a partir del 1.° de enero de 1937, fecha en la que los Estados Unidos dejaron de contribuir por Filipinas [153]. A partir de entonces, los informes anuales incluyeron a Filipinas como parte en el Convenio de Madrid [154]. El instrumento de ratificación del Convenio de Atlantic City de 1947 fue depositado más adelante por Filipinas el 13 de noviembre de 1952 [155].

Jordania

47. De conformidad con el artículo 5 del Convenio de Madrid de 1932 [156], el Reino Unido formuló una declaración por la que extendía la aplicación del Convenio a *Transjordania,* que era entonces parte de Palestina bajo mandato del Reino Unido, aprobado por la Sociedad de las Naciones el 22 de julio de 1922 y con efecto a partir del 29 de septiembre de 1923. El depósito de la declaración se realizó el 23 de agosto de 1935 [157]. La aplicación del Reglamento Telegráfico de El Cairo de 1938 se extendió también a Transjordania por medio de una declaración del Reino Unido depositada el 9 de marzo de 1940 [158].

48. Luego de la conclusión del Tratado de Alianza del 22 de marzo de 1946 entre el Reino Unido y el Reino de Transjordania y de la proclamación de la independencia de Transjordania el 17 de julio de 1946, el *Reino Hachemita de Transjordania* depositó, el 20 de mayo de 1947, por medio de notificación dirigida a la Oficina, su adhesión al Convenio de Madrid de 1932 y al Reglamento Telegráfico y el Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo de 1938 [159]. No parece, sin embargo, que Transjordania fuera invitada a participar en las Conferencias de Atlantic City [160]. En efecto, su nombre no figura entre los signatarios de las Actas de Atlantic City, ni en el Anexo I del Convenio de Atlantic City [161].

49. En relación con el Convenio de Madrid y con los Reglamentos de El Cairo, la Oficina siguió incluyendo a *Transjordania* en los informes anuales correspondientes a los años 1947 y 1948 entre los territorios del Reino Unido con una nota en que se indicaba lo siguiente : «Véase también "Transjordania (Reino Hachemita de)"»; al mismo tiempo añadió a la lista de países de la Unión a «Transjordania (Reino Hachemita de)», como país que había depositado, en 20 de mayo de 1947, su adhesión al Convenio de Madrid y a los Reglamentos de El Cairo, según se ha indicado antes [162]. La Oficina señaló también que la Administración de Transjordania le había comunicado que tomaría parte en la financiación de los gastos de la Unión en la octava clase de contribución, mencionada en el artículo 14 del Convenio de Atlantic City [163]. El nombre de «Transjordania (Reino Hachemita de)» no figura, sin embargo, en el *Informe* anual correspondiente a 1949. Al respecto, cabe señalar que, después de la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City, el 1.° de enero de 1949, el Secretario General incluyó en la lista tan sólo los países partes en el Convenio de Madrid que se enumeraban en el Anexo I del Convenio de Atlantic City y que aún no habían pasado a ser partes en este último [164].

50. El 14 de septiembre de 1949, el Secretario General comunicó a los miembros de la Unión que había recibido por vía diplomática y por mediación del Gobierno suizo una solicitud de admisión «en calidad de Miembro» de la Unión del Gobierno del Reino Hachemita de Jordania [165]. Posteriormente, el *Reino Hachemita de Jordania* siguió los trámites de admisión previstos en el apartado *c* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio de Atlantic City [166], y una vez aprobada la solicitud de admisión por mayoría de dos tercios de los miembros de la UIT [167], se adhirió a ese Convenio. La comunicación de adhesión fue recibida por el Secretario General de la Unión el 25 de septiembre de 1950. El Secretario General informó de que esa comunicación «ha sido sometida al Consejo de Administración y, con fecha 30 de septiembre, el Consejo ha decidido que el Reino Hachemita de Jordania debe ahora considerarse como miembro de la Unión» [168]. El 22 de septiembre de 1950 [169], el Secretario General recibió la aprobación de Jordania de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949.

51. Antes de la admisión del Reino Hachemita de Jordania, el Secretario General distribuyó la siguiente comunicación proveniente de la *Administración de Jordania,* de fecha 8 de mayo de 1950, relativa a los servicios telegráficos en las localidades árabes situadas en la antigua Palestina que pasaron a depender de la Administración de Transjordania a partir del 1.° de abril de 1949 :

Refiriéndose a la comunicación publicada bajo «Transjordania» en la Notificación núm. 572 del 1.° de abril de 1949 (página 10), la Administración de Jordania informa que todas las oficinas telegráficas de las localidades árabes situadas en

[153] *Notificación N.° 542,* pág. 1.

[154] *Informe... 1949,* pág. 9.

[155] *Notificación N.° 660,* pág. 1.

[156] Véase el párr. 20.

[157] *Rapport de gestion, 1939,* págs. 3 y 4. El Reino Unido extendió por separado la aplicación del Convenio de Madrid a la otra parte de su mandato de Palestina bajo el nombre de «Palestina» (*Ibid.,* pág. 3).

[158] *Rapport de gestion, 1940,* págs. 7 y 9, notas 11 y 12.

[159] *Rapport de gestion, 1947,* págs. 4, 5, 9 y 10.

[160] Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences : Report of the United States Delegations...,* Department of State publication 3177, Washington, Government Printing Office, 1948, apéndice 9, págs. 185 y 186.

[161] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* vol. 193, págs. 243 y 258.

[162] *Report de gestion, 1947,* págs. 3 a 5 y 8 a 10, e *Informe... 1948,* págs. 5 a 7 y 11 a 13.

[163] *Notificación N.° 557,* pág. 2.

[164] *Informe... 1949,* pág. 9.

[165] *Notificación N.° 584,* pág. 2.

[166] Véase el párrafo 9. El Reino Hachemita de Jordania no era, en el momento de su solicitud, Miembro de las Naciones Unidas.

[167] *Notificación N.° 592,* pág. 2.

[168] *Notificación N.° 609,* pág. 1.

[169] *Ibid.,* pág. 4.

la antigua Palestina, que se hallaban antes bajo su jurisdicción y cuya lista figuraba en la citada Notificación, dependen ahora enteramente de su administración, de conformidad con la declaración oficial de su Gobierno relativa a la unión de la Jordania oriental y occidental [170].

Israel

52. De conformidad con el artículo 5 del Convenio de Madrid [171], el Reino Unido extendió la aplicación del Convenio a *Palestina* a partir del 23 de agosto de 1935 [172]. La aplicación del Reglamento Telegráfico, el Reglamento General de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de El Cairo de 1938 se extendió de manera similar a Palestina el 9 de marzo de 1940 [173].

53. El Estado de *Israel*, que se estableció el 15 de mayo de 1948, es decir antes de la entrada en vigor el 1.° de enero de 1949 de los instrumentos adoptados en las Conferencias de Atlantic City de 1947, se adhirió el 24 de junio de 1948 al Convenio de Madrid y a los Reglamentos de El Cairo. La adhesión fue notificada por Israel a la Oficina, que informó a los países de la Unión como sigue :

Comunicación hemos recibido el 24 de junio de 1948 del Sr. Director General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Estado de Israel, quien nos ha enviado un poder firmado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones de ese Estado :

«Tengo el honor de informarle en mi calidad de Director General de Correos, Teléfonos y Telégrafos del Estado de Israel, provisto de las facultades necesarias que me han sido conferidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Provisional de Israel el 15 de junio de 1948 y en nombre de dicho Gobierno, el Gobierno provisional del Estado de Israel desea adherirse a la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Madrid de 1932 y a los tres Reglamentos de dicha Convención, a saber : el Reglamento Telegráfico, el Reglamento Telefónico, los Reglamentos de Radiocomunicaciones (Reglamento General, Reglamento Adicional), de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 de dicha Convención [174].

»Le ruego, Sr. Director, que considere esta carta como un acto de adhesión y que tenga a bien transmitirla a todos los Estados miembros de esa Unión.»

Por otra parte, la Administración de Correos, Teléfonos y Telégrafos del Estado de Israel ha declarado que desea contribuir con 3 unidades a los gastos comunes de las dos divisiones de la Oficina de la Unión, a partir del 1.° de julio de 1948 [175].

54. Después de su entrada en vigor, el Estado de *Israel* se adhirió al Convenio de Atlantic City de 1947. Dado que Israel era Miembro de las Naciones Unidas, la adhesión se realizó de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio [176]. El Secretario General recibió el instrumento de adhesión de Israel al Convenio de Atlantic City el 10 de junio de 1949 [177].

Ceilán

55. Antes de que *Ceilán* obtuviera la independencia, el 4 de febrero de 1948, el Reino Unido había extendido a Ceilán la aplicación del Convenio de Madrid de 1932, a partir del 23 de agosto de 1935 [178], y la de los Reglamentos de El Cairo de 1938, con excepción del Reglamento Telefónico, a partir del 9 de marzo de 1940 [179]. Los instrumentos fueron extendidos por medio de declaraciones formuladas de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Madrid [180]. Luego de la declaración de independencia, Ceilán no manifestó su posición con respecto a dichos instrumentos. En el *Informe* anual correspondiente a 1948 [181] continúa incluyéndose a Ceilán entre los territorios a los que el Reino Unido había extendido la aplicación de los instrumentos pertinentes.

56. Después de la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City de 1947, el 1.° de enero de 1949, *Ceilán* presentó al Secretario General una solicitud de admisión «como miembro» de la Unión. Al transmitir esta solicitud, el Alto Comisionado para Ceilán en el Reino Unido añadió que el «Instrumento [de] adhesión previsto [en el] artículo 17 [del] Convenio [será inviado en el] momento [en que la] demanda [de] admisión [de] Ceilán como Miembro [haya sido] aceptada por dos tercios [de los] Miembros [de la] Unión» [182]. Luego de la aprobación de esta solicitud por la mayoría requerida [183], *Ceilán* depositó, el 1.° de agosto de 1949, su instrumento de adhesión al Convenio de Atlantic City, de conformidad con las disposiciones del apartado *c* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio [184].

2. Casos de restauración de la independencia después de una anexión

Austria

57. *Austria* fue uno de los países signatarios de todas las Actas de Madrid de 1932, y su ratificación del Convenio y aprobación de los Reglamentos fueron depositadas en poder del Gobierno de España el 23 y el 14 de marzo de 1934, respectivamente [185]. Austria

[170] *Notificación N.° 601*, pág. 8.

[171] Véase el párr. 20.

[172] *Palestina* estaba bajo mandato del Reino Unido, que fue aprobado por la Sociedad de las Naciones en julio de 1922 y empezó a tener efecto a partir del 29 de septiembre de 1923. Conforme se menciona en el párrafo 47 y en la nota 157, «Palestina» y «Transpordania» figuraban por separado en la comunicación hecha por el Reino Unido en virtud del artículo 5 del Convenio de Madrid *(Rapport de gestion, 1939*, págs. 3 y 4*)*.

[173] *Notificación N.° 354*, pág. 1, y *Rapport de gestion, 1940*, pág. 7.

[174] La Oficina entendió que la adhesión de Israel se refería a los Reglamentos en su forma revisada en El Cairo en 1938 y, de conformidad con ello, incluyó a Israel como parte en ellos *(Informe... 1948*, pág. 11).

[175] *Notificación N.° 554*, pág. 1.

[176] Véase el párrafo 9.

[177] *Notificación N.° 577*, pág. 1.

[178] *Rapport de gestion, 1939*, pág. 2.

[179] *Ibid., 1940*, pág. 7.

[180] Véase el párr. 20.

[181] *Informe... 1948*, págs. 5 y 10.

[182] *Notificación N.° 570*, pág. 1. En ese momento Ceilán no era Miembro de las Naciones Unidas.

[183] *Notificación N.° 579*, págs. 1 y 2.

[184] *Notificación N.° 581*, pág. 1.

[185] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, pág. 481.

estuvo representada en las Conferencias Administrativas de El Cairo de 1938, pero no firmó las Actas de El Cairo en que se revisaban los Reglamentos [186]. *Alemania,* que depositó su ratificación del Convenio de Madrid el 29 de junio de 1934 [187], pasó a ser parte en los Reglamentos de El Cairo de 1938 a partir del 17 de diciembre de 1938 [188].

58. El *Rapport de gestion* correspondiente a 1939, es decir un año después del Anschluss, *Austria* seguía figurando entre los países de la Unión que eran partes en el Convenio de Madrid. Sin embargo, la clase de contribución presupuestaria con respecto a Austria se dejó en blanco y la Oficina añadió una nota al cuadro en que se exponía el estado del Convenio de Madrid [189] :

De conformidad con una comunicación de la Administración de Alemania, Austria, como consecuencia de su anexión al Reich (13 de marzo de 1938) ha dejado de ser miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones [190].

Los *Rapports de gestion* publicados en los años 1940 a 1944 continuaron, sin embargo, incluyendo a *Austria* entre los países de la Unión que eran partes en el Convenio de Madrid, aunque en todos los casos se añadió a su nombre la citada nota [191].

59. Luego de la restauración de *Austria* como Estado independiente, la Oficina transmitió, el 1.° de febrero de 1946, la siguiente información a los miembros de la Unión :

En una carta recibida el 18 de junio de 1946, la Administración de Austria nos ha comunicado lo siguiente :

«De conformidad con el artículo 4 del Convenio [de Madrid] [192] Internacional de Telecomunicaciones, la República de Austria se adhiere

al Reglamento Telegráfico (revisión de El Cairo, 1938),

al Reglamento Telefónico (revisión de El Cairo, 1938),

al Reglamento General de Radiocomunicaciones (revisión de El Cairo, 1938),

al Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (revisión de El Cairo, 1938).

»Le ruego comunique esto a los Gobiernos interesados.»

(Estas adhesiones han sido comunicadas a los miembros de la Unión por nuestro telegrama-circular 21/18, del 18 de enero de 1946.)

Por otra parte, la Administración de Austria contribuirá en la V.ª clase a los gastos comunes de la división telegráfica y telefónica de la Oficina de la Unión y en la VI.ª clase en lo que respecta a la división de radiocomunicaciones [193].

60. En el *Rapport de gestion* correspondiente a 1945 se incluía a *Austria* como parte en el Convenio de Madrid a partir del 23 de marzo de 1934, sin la nota mencionada antes, y como parte en los Reglamentos de El Cairo a partir del 18 de enero de 1946 [194]. Austria fue invitada [195] y asistió a las Conferencias de Atlantic City de 1947. Incluida en el Anexo I del Convenio de Atlantic City, Austria firmó el Convenio y pasó a ser parte en él por medio del depósito de su instrumento de ratificación el 22 de mayo de 1950 [196].

Etiopía

61. El Imperio de *Etiopía* depositó su instrumento de ratificación del Convenio de Madrid de 1932 y su aprobación del Reglamento Telegráfico de Madrid el 14 de noviembre de 1934 [197]. Etiopía no estuvo representada en las Conferencias de El Cairo de 1938, que se realizaron después de la ocupación militar y la anexión de Etiopía en 1935. *Italia,* que era parte en las Actas de Madrid de 1932 a partir del 26 de diciembre de 1933 [198], se convirtió en parte en los Reglamentos de El Cairo de 1938 el 1.° de diciembre de 1938 [199].

62. Los *Rapports de gestion* publicados depués de la ocupación siguieron incluyendo al Imperio de *Etiopía* como parte en el Convenio de Madrid de 1932. Sin

---

[186] *Documents de la Conférence internationale des radiocommunications du Caire, 1938,* Berna, Bureau de l'Union internationale des télécommunications, 1938, t. II, pág. XLI, y *Documents de la Conférence télégraphique et téléphonique internationale du Caire, 1938,* Berna, Bureau de l'Union internationale des télécommunications, 1938, t. II, pág. XXXV.

[187] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, pág. 481.

[188] *Rapport de gestion, 1939,* pág. 6.

[189] *Ibid.,* pág. 2.

[190] En 1940, la Oficina reprodujo la siguiente carta, de fecha 12 de enero de 1940, recibida de *Alemania* [*Notificación N.° 351,* págs. 2 y 3 (traducción)] :

«De conformidad con vuestro telegrama-circular N.° 4/8, la Administración de la Unión Sudafricana ha hecho saber, entre otras cosas, que las comunicaciones con Austria [...] están suspendidas. Presentadas en esta forma, las informaciones de la Unión Sudafricana se prestan a interpretaciones erróneas.

»Austria, desde que forma parte del Reich alemán, ha cesado de ser un miembro independiente de la Unión. Las contribuciones a los gastos de la Oficina han finalizado el 1.° de julio de 1938 (véase mi carta III 3000-2 del 28 de septiembre de 1938). En la mayor parte de los documentos impresos en la Unión, ya no aparece el nombre de Austria.

»[...]

»Le ruego tenga a bien señalar en forma adecuada a la atención de la Administración de la Unión, haciendo referencia al telegrama-circular N.° 4/8, el hecho de que Austria [...] [ya no es miembro] de la Unión. Mencionar [ese territorio] como país [independiente] no se ajusta a los hechos y agradecería que hiciera lo necesario para que en el futuro no se distribuyan notificaciones de esa naturaleza.»

[191] *Rapport de gestion, 1944,* pág. 2.

[192] El artículo 4 del Convenio de Madrid dice así :

«El Gobierno de todo país signatario o que se haya adherido a esta Convención podrá adherirse en cualquier momento a cualquier Reglamento o Reglamentos a cuya aceptación no se haya obligado, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2. Esta adhesión se comunicará a la Oficina de la Unión, que informará a los demás Gobiernos interesados.»

[193] *Notificación N.° 496,* pág. 1.

[194] *Rapport de gestion, 1945,* págs. 2 y 6.

[195] Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences : Report of the United States Delegations...,* Department of State publication 3177, Washington, Government Printing Office, 1948, apéndice 1, pág. 114.

[196] *Informe... 1950,* pág. 6.

[197] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, pág. 481.

[198] *Ibid.,* pág. 483.

[199] *Rapport de gestion, 1939,* pág. 7.

embargo, en los *Rapports de gestion* correspondientes a los años 1939 a 1942, se añadió la nota siguiente, relativa a Etiopía, cuya clase de contribución se dejó en blanco :

En fecha 31 de mayo de 1939, la Administración de Italia ha comunicado lo siguiente a la Oficina de la Unión :

«Hago referencia al artículo 5 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, y a su *Rapport de gestion* correspondiente al año 1938, y tengo el honor de informarle que, a partir del 1.° de enero de 1939, las colonias italianas son las siguientes :

»1. El "Africa Oriental italiana", que comprende la Eritrea, el Imperio de Etiopía y la Somalia Italiana.

»2. "Libia", que comprende la Cirenaica y la Tripolitania.

»En lo que respecta a la contribución a los gastos comunes de servicios (artículo 17, párr. 3 de la Convención), el Africa Oriental italiana desea participar en esos gastos, a partir de la fecha antes indicada, en la clase V.ª, tanto para los servicios telegráficos y telefónicos como para el servicio de radiocomunicaciones, y Libia en la clase VI.ª, tanto para los servicios telegráficos y telefónicos como para el servicio de radiocomunicaciones.»

(*Notificación N.° 334*, pág. 4) [200].

63. Luego de la terminación de la ocupación, la Oficina notificó, el 1.° de agosto de 1943 : « Por carta de fecha 16 de marzo de 1943, que recibimos el 19 de julio, el Ministro de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Imperio de Etiopía nos ha comunicado la adhesión de su país a los Reglamentos de El Cairo de 1938. El Imperio de Etiopía se coloca en la sexta clase en lo que respecta a su contribución a los gastos comunes de cada una de las divisiones de la Oficina de la Unión.» [201] La contribución de *Etiopía* se hizo efectiva, según el informe correspondiente, a partir del 1.° de julio de 1943 [202]. En los informes se incluía al Imperio de Etiopía como parte en el Convenio de Madrid de 1932 y en los Reglamentos de El Cairo de 1938 a partir del 14 de noviembre de 1934 y del 19 de julio de 1943, respectivamente [203].

64. *Etiopía* fue invitada y participó en las Conferencias de Atlantic City de 1947 [204]. Incluida en el Anexo 1 del Convenio de Atlantic City, Etiopía firmó las Actas de Atlantic City, con una reserva provisional con relación al Protocolo sobre disposiciones transitorias, y depositó, el 18 de febrero de 1949, su instrumento de ratificación del Convenio de Atlantic City [205].

PARTE II : CONVENIO DE ATLANTIC CITY DE 1947 Y CONVENIOS REVISADOS POSTERIORES

1. Casos de obtención de la independencia*

a) *Respecto de Miembros (partes)*

i) *Antiguo «país» de la Unión no independiente*

Indonesia

65. Las *Indias Holandesas*, país de la Unión en el Convenio de Madrid de 1932 [206], estuvieron representadas en las Conferencias de Atlantic City separadamente de los Países Bajos, y su delegación firmó el Convenio de 1947 [207]. El 31 de diciembre de 1948, el Secretario General de la Unión recibió el instrumento de ratificación por los «Países Bajos, Antillas Holandesas, Indonesia y Surinam» del Convenio de Atlantic City de 1947, con sus anexos [208].

66. Después del proyecto de Acuerdo sobre medidas provisionales de la Conferencia de mesa redonda entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Indonesia de 2 de noviembre de 1949 [209], *Indonesia* no depositó una nueva ratificación o adhesión en relación con el Convenio de Atlantic City. En 1950 la Secretaría General informó de que en respuesta a una pregunta suya había recibido «una comunicación de [...] Bandoeng, [... que] hace saber que el Miembro «Indonesia» ha adoptado la denominación de «República de los Estados Unidos de Indonesia», y

[200] *Ibid.*, pág. 4, nota 27.

[201] *Notificación N.° 436*, pág. 1.

[202] *Rapport de gestion, 1943*, págs. 3 y 5.

[203] *Ibid.*, págs. 3 y 7. A este respecto, cabe recordar que, de conformidad con los artículos 33 y 35 del Tratado de Paz con Italia, firmado en París el 10 de febrero de 1947, Italia «reconoce y se compromete a respetar la soberanía y la independencia del Estado de Etiopía» y a «reconocer la legalidad de todas las medidas que ha adoptado o pueda adoptar el Gobierno de Etiopía para anular las medidas adoptadas por Italia con respecto a Etiopía después del 3 de octubre de 1935, y el efecto de esas medidas» (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 49, pág. 141).

[204] Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences : Report of the United States Delegations...*, Department of State publication 3177, Washington, Government Printing Office, 1948, apéndice 1, pág. 119.

[205] *Informe... 1949*, pág. 5 y 8.

* Para *Singapur* véase «Formación de Malasia y separación de Singapur» (párrs. 113 a 116, *infra*), y para *Malawi* y *Zambia* véase «Formación y disolución de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia e independencia de Malawi y Zambia (párrs. 117 a 126 *infra*).

[206] Signatarias de las Actas aprobadas en Madrid en 1932, las *Indias Holandesas* presentaron sus instrumentos de ratificación del Convenio y de aprobación de los Reglamentos de Madrid el 23 y el 16 de diciembre de 1933, respectivamente (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, pág. 483). Los «Países Bajos» y «Curaçao y Surinam» depositaron separadamente los instrumentos de ratificación del Convenio de Madrid y la aprobación de los Reglamentos de Madrid en las mismas fechas. Las *Indias Holandesas* también firmaron los Reglamentos de El Cairo de 1938 y los aprobaron con efecto a partir del 10 de enero de 1939 (*Rapport de gestion, 1939*, pág. 6). Los Países Bajos depositaron su instrumento de aprobación de los Reglamentos de El Cairo de 1938 el 21 de diciembre de 1938, y «Curaçao y Surinam» el 17 de febrero de 1939.

[207] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 250.

[208] *Notificación N.° 567*, pág. 2.

[209] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 69, pág. 201. El acuerdo entró en vigor el 27 de diciembre de 1949. Posteriormente fue derogado por la República de Indonesia con efecto a partir del 15 de febrero de 1956 [véase United Nations Legislative Series, *Materials on Succession of States* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venat E/F.68.V.5), pág. 36]. Para la interpretación del «Acuerdo provisional de 1949» por Indonesia, *ibid.*, pág. 37.

que su territorio comprende el que constituía la antigua Indonesia, con exclusión de Nueva Guinea»[210].

67. Además, *Indonesia* modificó su sistema federal para volver a su sistema unitario inicial y cambió su denominación de «República de los Estados Unidos de Indonesia» por la de «República de Indonesia»[211]. La lista de países de la Unión reproducida en los *Informes Anuales* de 1948 a 1950 incluye el texto siguiente :

Indias Holandesas*

Estados Unidos de Indonesia (República de los) (véase Indias Holandesas), Países Bajos, Surinam, Antillas Holandesas, Nueva Guinea*

* Según comunicaciones recibidas en la Secretaría General en octubre de 1948 y en febrero de 1950 de las Administraciones de Curaçao, de las Indias Holandesas y de los Países Bajos, respectivamente, la denominación «Curaçao» ha sido modificada por la de «Antillas Holandesas» ; la denominación «Indias Holandesas» ha pasado a ser «Indonesia», después, «República de los Estados Unidos de Indonesia» y, finalmente, «República de Indonesia» ; el Miembro «Países Bajos, Surinam y Antillas Holandesas» ha tomado la denominación de «Países Bajos, Surinam, Antillas holandesas, Nueva Guinea».

El instrumento de ratificación depositado en la Secretaría General y que se refiere al Convenio y a sus Anexos, se aplica a los Países Bajos, a las Antillas Holandesas, a la República de los Estados Unidos de Indonesia, a Surinam y a Nueva Guinea[212].

68. La denominación «Indias Holandesas» fue abandonada definitivamente en los *Informes* anuales a partir de 1951, y se añadió una nota [*] a «Indonesia (República de)». *Indonesia* y «Países Bajos, Surinam, Antillas Holandesas, Nueva Guinea» depositaron separadamente su aprobación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949 el 19 de julio de 1950 y el 27 de junio de 1950, respectivamente[213]. El anexo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952 menciona separadamente el país «Indonesia (República de)» y el grupo «Países Bajos, Surinam, Antillas neerlandesas y Nueva Guinea»[214].

ii) *Antiguas entidades constitutivas de un «grupo de territorios» de la Unión*

Marruecos y *Túnez*

69. Con anterioridad a la Conferencia de Atlantic City de 1947, el Protectorado francés de *Marruecos* y *Túnez* solía estar representado separadamente en las Conferencias de la UIT. En el Convenio de Madrid de 1932 cada país era un «Gobierno contratante» distinto y contribuía por separado a los gastos de la Unión[215]. Tras haber participado en las Conferencias de Atlantic City como grupo denominado «Protectorados franceses de Marruecos y Túnez», ambos países se convirtieron en un solo miembro de la Unión y en una sola parte en los Convenios de Atlantic City de 1947 y de Buenos Aires de 1952[216]. El Gobierno francés ratificó en nombre del Grupo el Convenio de Atlantic City con efecto a partir del 17 de marzo de 1950[217] y el Convenio de Buenos Aires con efecto a partir del 3 de mayo de 1955[218]. El Miembro «Protectorados franceses de Marruecos y Túnez» contribuyó a los gastos de la Unión en la octava clase contributiva. Por otra parte, las autoridades competentes del *Protectorado de Marruecos* y del *Protectorado de Túnez*, por separado, aprobaron en el período 1950-1952 los Reglamentos Telegráfico y Telefónico revisados en París en 1949[219] y el Acuerdo aprobado en una Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones celebrada en Ginebra en 1951[220].

[210] *Notificación N.º 594*, pág. 1.

[211] *Notificación N.º 609*, pág. 9.

[212] *Informe... 1950*, págs. 7, 8 y 9.

[213] *Notificación N.º 606*, pág. 1, y *N.º 605*, pág. 2.

[214] Para el traspaso de la *Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)* a Indonesia, véanse los párrs. 132 y 133.

[215] Mencionados por separado en el preámbulo del Convenio de Madrid, Marruecos y Túnez pasaron a ser partes en el Convenio por firma (Sociedad de las Naciones, *Treaty* Series, vol. CLI, págs. 7, 43 y 45) y por ratificación. El instrumento de ratificación de *Marruecos* fue depositado el 23 de febrero de 1934 y el de *Túnez* el 5 de mayo de 1938 (*Rapport de gestion, 1939*, pág. 3 ; *ibid., 1944*, pág. 4). La aprobación de los Reglamentos de El Cairo de 1938 se hizo efectiva para Marruecos el 4 de enero de 1939 y para Túnez el 3 de junio de 1947 (*Ibid., 1940*, pág. 8 ; *ibid., 1947*, pág. 9).

[216] Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, pág. 258 (Convenio de Atlantic City de 1947), y Estados Unidos de América, *United States Treaties and other International Agreements*, Wáshington, Government Printing Office, 1956, vol. 6, parte 2, 1955, pág. 1570 (Convenio de Buenos Aires de 1952). Véase también un cuadro en el que se muestra el estado de los Convenios en los *Informes* anuales correspondientes a los años 1947 a 1953.

[217] *Notificación N.º 597*, pág. 2.

[218] *Notificación N.º 721*, pág. 1. La notificación dice así :

«El Gobierno francés ha ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952) en nombre de los *Protectorados franceses de Marruecos y Túnez*, de conformidad con las disposiciones del artículo 15, apartado 1, de dicho Convenio. Los instrumentos de ratificación, fechados el 21 de marzo de 1955, han sido depositados en la Secretaría General el 3 de mayo de 1955.»

[219] Véanse las *Notificaciones N.º 611*, pág. 3, y *N.º 654*, pág. 1. La *Notificación N.º 611* dice así :

«De conformidad con las disposiciones del N.º 3 del artículo 13 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947), tengo el honor de informarle que con fecha 17 de actubre de 1950, he recibido una comunicación de la Administración serifiana informándome que ha aprobado los Reglamentos Telegráfico y Telefónico, firmados en París el 5 de agosto de 1949.»

Y la *Notificación N.º 654* dice así :

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947), el Ministro plenipotenciario, delegado cerca de la Residencia General de Francia, me informa en comunicación recibida el 4 de agosto último que Túnez aprueba los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París (1949).»

[220] «Acuerdo relativo a la preparación y adopción de la nueva Lista internacional de frecuencias para los diferentes servicios, en las bandas comprendidas entre 14 y 27 500 Kc/s, a los efectos de poner en vigencia el cuadro de distribución [denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Ginebra de 1951»]. La *Notificación N.º 660*, pág. 3, incluye el texto siguiente :

«Precisamos, para evitar toda confusión, que este signatario [Protectorados franceses de Marruecos y Tunez] del Acuerdo dio a conocer su aprobación por carta de 7 de junio (*Notificación N.º 651*, de 1.º de julio de 1952) en lo que se refiere a Marruecos y, en lo que respecta a Túnez, por carta de 25 de julio de 1952 (*Notificación N.º 654* de 16 de agosto de 1952).»

70. Después que en 1956 se formó un Estado marroquí independiente con tres entidades territoriales denominadas anteriormente «Protectorado francés de Marruecos», «Zona del Protectorado español de Marruecos» [221] y «Zona Internacional de Tánger» [222], *Marruecos* depositó el 12 de noviembre de 1956, día en que fue admitido en las Naciones Unidas, una nueva adhesión al Convenio de Buenos Aires de 1952, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 1 y con el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio [223]. La nota 53 de la página 37 del *Informe* anual correspondiente a 1956 dice lo siguiente :

Del instrumento de adhesión de Marruecos al Convenio de Buenos Aires (1952) se desprende que este país sucede, como Estado independiente y soberano, al antiguo Protectorado francés de Marruecos (parte hasta ahora del Miembro denominado : «Protectorados franceses de Marruecos y Túnez», cuyos instrumentos de ratificación fueron registrados el 3 de mayo de 1955) y a la antigua Zona de Protectorado español en Marruecos (parte hasta ahora del Miembro denominado : «Zona de Protectorado de España en Marruecos y Posesiones españolas», cuyo instrumento de ratificación fue registrado el 16 de septiembre de 1955).

71. Tras conseguir la independencia el 20 de marzo de 1956 y ser admitido en las Naciones Unidas el 11 de noviembre de 1956, *Túnez*, como Marruecos, depositó el 14 de diciembre de 1956 una nueva adhesión al Convenio de Buenos Aires de 1952 de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 1 y con el párrafo 1 del artículo 16 del Convenio [224].

72. El *Informe* anual correspondiente a 1956 resumía en estos términos el cambio de situación de *Marruecos* y *Túnez* dentro de la Unión :

En 1956, Marruecos y Túnez han ingresado en las Naciones Unidas y se han adherido al Convenio en virtud de lo dispuesto en su artículo 1, párrafo 2 *b*. Estos países han pasado, pues, a ser dos Miembros distintos de la Unión, en la que sustituyen al Miembro «Protectorados franceses de Marruecos y Túnez» que figura en el anexo I al Convenio. Por otra parte y como consecuencia de la inclusión de la antigua «Zona de protectorado de España en Marruecos» en el territorio del nuevo Miembro «Marruecos», el Gobierno español ha anunciado que el Miembro «Zona de protectorado de España en Marruecos y Posesiones españolas» se denominará en adelante «Provincias Españolas de Africa»[225].

La Secretaría General mencionó a Marruecos y Túnez como partes en el Convenio de Buenos Aires a partir de la fecha de depósito de su respectiva nueva adhesión y no a partir del 3 de mayo de 1955, fecha en que se había hecho efectiva la ratificación hecha en nombre de los «Protectorados franceses de Marruecos y Túnez» [226]. Aunque Marruecos y Túnez no se refirieron a los Reglamentos Telegráfico y Telefónico revisados en París en 1949, ni al Convenio de Ginebra de 1951, la Secretaría General siguió incluyendo a ambos países como si hubieran aprobado estos instrumentos [227].

iii) *Algunas antiguas entidades constitutivas de ciertos «grupos de territorios» de la Unión*

Camboya, Laos y *Viet-Nam*

73. La *Indochina francesa* formó parte de un grupo de territorios denominado «Colonias francesas, protectorados y territorios bajo mandato francés», que estuvo representado en las Conferencias de la UIT de Madrid (1932) y El Cairo (1938). El grupo, mencionado en el preámbulo del Convenio de Madrid de 1932, firmó los instrumentos aprobados en estas Conferencias [228]. En nombre del grupo, *Francia* depositó el 5 de mayo de 1938 el instrumento de ratificación del Convenio de Madrid y el 23 de octubre de 1941 la aprobación de los Reglamentos Administrativos aprobados en El Cairo, excepto el Reglamento Telefónico [229]. El grupo que, con la denominación «Colonias, protectorados y territorios

[221] Como España, la «Zona española del Protectorado de Marruecos», un «Gobierno contratante» en el Convenio de Madrid de 1932 (instrumento de adhesión depositado el 27 de junio de 1934 (véase Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, pág. 483) y parte en los Reglamentos de El Cairo de 1938 (véase *Rapport de gestion, 1939*, pág. 7), no fue invitada a las Conferencias de Atlantic City debido a la resolución 39 (I) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1946, sobre las relaciones de los Miembros de las Naciones Unidas con España (véase Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences : Report of the United States Delegations...*, Department of State publication 3177, Wáshington, Government Printing Office, 1948, págs. 2 y 3). El Gobierno español se adhirió al Convenio de Atlantic City de 1947 en nombre de la «Zona española de Marruecos y conjunto de posesiones españolas» con efecto a partir del 2 de mayo de 1951 (*Notificación N.° 624*, pág. 1). Como Miembro de la Unión el grupo firmó el Convenio de Buenos Aires de 1952, y el 16 de septiembre de 1955 España depositó en nombre del grupo la ratificación del Convenio (*Notificación N.° 729*, pág. 1). España aprobó también en 1952, en nombre de este Miembro, el Acuerdo de Ginebra de 1951 (*Notificación N.° 663*, pág. 1), pero no los Reglamentos Telegráfico y Telefónico revisados en París en 1949. En 1954, el Gobierno español comunicó que el grupo debía denominarse «Zona de Protectorado de España en Marruecos y posesiones españolas» (*Notificación N.° 704*, pág. 2). Francia hizo reservas a esta denominación (*Notificación N.° 715*, pág. 4).

[222] Al renunciar a los poderes administrativos de la Zona francesa, Francia reconoció la independencia de Marruecos el 2 de marzo de 1956. Los poderes administrativos de España en la Zona española fueron transferidos a Marruecos el 7 de abril de 1956. Después de la Conferencia de Fedala celebrada el 8 de octubre de 1956, la Zona Internacional de Tánger pasó bajo el control de Marruecos el 29 de octubre de 1956.

[223] *Notificación N.° 758*, pág. 1. Una comunicación posterior de Marruecos modificó el texto de este instrumento de adhesión en relación con el traspaso de la *Zona meridional española de Marruecos* (véase el párr. 131 *infra*). Por carta de 28 de noviembre de 1956, la Administración española comunicó a la Secretaría General que los territorios anteriormente incluidos en la «Zona española del protectorado de Marruecos» ya no dependían de ella y que el Miembro que anteriormente comprendía la Zona española se denominaría «Provincias Españolas de Africa» (*Notificación N.° 760*, pág. 1).

[224] *Notificación N.° 759*, pág. 1.

[225] *Informe... 1956*, pág. 4.

[226] *Ibid.*, págs. 34 y 35.

[227] *Ibid.* Posteriormente Marruecos (*Notificación N.° 818*, pág. 1) y Túnez (*Notificación N.° 829*, pág. 4) aprobaron los Reglamentos Telegráfico y Telefónico (Revisión de Ginebra, 1958).

[228] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, págs. 7 y 35 ; *Rapport de gestion, 1939*, págs. 2 y 6.

[229] *Informe... 1948*, págs. 4 y 9.

de ultramar bajo mandato francés», participó en las Conferencias de Atlantic City de 1947 fue incluido en el anexo 1 del Convenio de Atlantic City y firmó por separado los instrumentos de Atlantic City[230].

74. En fechas diferentes en 1951, *Viet-Nam* (24 de abril), *Laos* (12 de julio) y *Camboya* (30 de julio) que habían constituido anteriormente la Indochina francesa, solicitaron ser admitidos en la Unión[231] antes de que Francia depositara la ratificación del Convenio de Atlantic City (15 de agosto de 1951)[232] y la aprobación de los Reglamentos Administrativos anexos al Convenio (28 de septiembre de 1951)[233] en nombre del grupo denominado entonces «Territorios de Ultramar de la República Francesa y territorios administrados como tales». Las consultas sobre las solicitudes presentadas por Viet-Nam, Laos y Camboya, iniciadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 2 y en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio de Atlantic City y en la resolución N.° 90 del Consejo de Administración[234], duraron en cada caso unos cuatro meses. Una vez aprobadas las solicitudes por los dos tercios de los Miembros de la Unión[235], el instrumento de adhesión al Convenio de Atlantic City fue depositado por Viet-Nam el 24 de septiembre de 1951[236], por Laos el 3 de abril de 1952[237] y por Camboya el 10 de abril de 1952[238].

Alto Volta, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Guinea, Madagascar, Malí, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal y Togo

75. Antes de su independencia, estos quince Estados eran territorios comprendidos en el Miembro de la Unión denominado «*Conjunto de Territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar*»[239]. Entre 1951 y 1960, año en el que todos estos territorios se hicieron independientes, Francia ratificó o aprobó en nombre del grupo los siguientes Convenios y Reglamentos Administrativos de la UIT :

	Fecha efectiva	*Notificación N.°*
Convenio de Atlantic City de 1947	15 agosto 1951	630
Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento adicional de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947)	28 septiembre 1951	633
Reglamento Telegráfico y Reglamento Telefónico (París, 1949)	28 septiembre 1951	633
Convenio de Buenos Aires de 1952	19 agosto 1954	704
Reglamento Telegráfico y Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958)	8 abril 1959	816

76. El depósito de la ratificación y aprobación por *Francia*, en nombre del grupo, del Convenio de Ginebra de 1959 y del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 se hizo el 19 de noviembre de 1962, o sea, después que los nuevos Estados arriba mencionados habían alcanzado ya la independencia y dejado de ser territorios comprendidos en el grupo[240].

77. Después de obtener la independencia, todos los Estados mencionados pasaron a ser miembros distintos de la Unión por adhesión. Diez se adhirieron al Convenio de Buenos Aires de 1952 y cinco al Convenio de Ginebra de 1959, que entró en vigor el 1.° de enero de 1961. Salvo dos, todos se adhirieron después de ser admitidos en las Naciones Unidas. *Camerún* y *Mauritania* solicitaron ser admitidos en la Unión algunos meses antes de su ingreso en las Naciones Unidas, Camerún en virtud de lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 2 y en el párrafo 7 del artículo 1 del Convenio de Buenos Aires[241], y Mauritania en virtud de lo dispuesto en el apartado *c* del párrafo 2 y en el párrafo 5 del artículo 1 del Convenio de Ginebra[242]. Después de la aprobación de las solicitudes[243] Camerún se adhirió al Convenio de Buenos Aires de conformidad con su artículo 16 y Mauritania al Convenio de Ginebra de conformidad con su artículo 18. Las fechas efectivas de adhesión al Convenio de Buenos Aires o al Convenio de Ginebra de los quince Estados mencionados son las siguientes :

Convenio de Buenos Aires de 1952	*Fecha efectiva de adhesión*	*Notificación N.°*
Guinea	9 marzo 1959	814
Malí (República del)[244]	21 octubre 1960	853
Níger	14 noviembre 1960	854

[230] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 193, págs. 247 y 258 ; Estados Unidos de América, Departamento de Estado, *International Telecommunication Conferences : Report of the United States Delegations...*, Department of State publication 3177, Wáshington, Government Printing Office, 1948, Apéndice 6, págs. 163, 168 y 175.

[231] *Notificación N.° 623*, pág. 1, *N.° 628*, pág. 1, y *N.° 629*, pág. 1.

[232] *Notificación N.° 630*, pág. 1.

[233] *Notificación N.° 633*, pág. 2. Estos Reglamentos Administrativos eran el Reglamento de Radiocomunicaciones, el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones, el Reglamento Telegráfico de París (1949) y el Reglamento Telefónico de París (1949).

[234] La resolución N.° 90 dice, entre otras cosas, lo siguiente : «Podrán pronunciarse acerca de la solicitud de adhesión los países enumerados en el Anexo 1 del Convenio que, sin haber ratificado éste en el momento de la consulta, depositen el instrumento de ratificación antes de expirar el plazo de cuatro meses».

[235] *Notificación N.° 631*, pág. 1, *N.° 636*, pág. 1 y *N.° 637*, pág. 1.

[236] *Notificación N.° 633*, pág. 1.

[237] *Notificación N.° 646*, pág. 1.

[238] *Ibid.*

[239] *Notificación N.° 783*, pág. 1. Denominado anteriormente «Territorios de Ultramar de la República Francesa y territorios administrados como tales» (véanse párrs. 73 y 74 *supra*). Para la lista de territorios comprendidos en el grupo, véanse las *Notificación N.° 704*, pág. 1, y *N.° 826*, pág. 2.

[240] *Informe... 1962*, pág. 45.

[241] *Notificación N.° 838*, pág. 1.

[242] *Notificación N.° 864*, pág. 1.

[243] *Notificación N.° 846*, págs. 1 y 2, y *N.° 873*, págs. 1 y 2.

[244] Véase esta nota en la página siguiente.

Senegal [244]	15 noviembre 1960	854
Chad	25 noviembre 1960	855
República Centroafricana	2 diciembre 1960	856
Congo (Brazzaville)	13 diciembre 1960	856
Camerún	22 diciembre 1960	857
Costa de Marfil [245]	23 diciembre 1960	857
Gabón	28 diciembre 1960	857
Convenio de Ginebra de 1959		
Dahomey	1.° enero 1961 [246]	853
Madagascar	11 mayo 1961	866
Togo	14 septiembre 1961	875
Alto Volta	16 enero 1962	883
Mauritania	18 abril 1962	890

78. Al adherirse al Convenio de Buenos Aires de 1952 o al Convenio de Ginebra de 1959, ninguno de los quince Estados mencionados se refirieron a los cuatro Reglamentos Administrativos que Francia había declarado anteriormente aplicables a sus territorios [247]. En el cuadro que indica la situación de estos Reglamentos Administrativos, publicados en los *Informes* anuales correspondientes a los años 1959 a 1963, solamente se mencionaron la firma, la aprobación expresa y las reservas relativas a los Reglamentos Administrativos [248]. Siguiendo la práctica descrita en el párrafo 18 *infra*, desde 1964 los *Informes* anuales incluyen una nota en la que se dice que los Reglamentos Telegráfico y Telefónico (Ginebra, 1958) [249] han sido aprobados *ipso facto* por cada uno de estos quince Estados y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 por cinco de ellos *(Alto Volta, Guinea, Madagascar, Mauritania* y *Togo)* dado que esos Reglamentos estaban en vigor «en el momento de la adhesión del país interesado al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959)» [250]. En 1964, los diez Estados que pasaron a ser miembros de la Unión al adherirse al Convenio de Buenos Aires en 1952 ya se habían adherido también al Convenio de Ginebra de 1959 [251].

República Democrática del Congo

79. Un grupo de territorios denominado «Congo belga y Territorios de Ruanda Urundi» fue incluido en el anexo 1 del Convenio de Atlantic City de 1947, el Convenio de Buenos Aires de 1952 y el Convenio de Ginebra de 1959. La ratificación del Convenio de Atlantic City por este grupo de territorios fue hecha por el Gobierno de Bélgica con efecto a partir del 9 de septiembre de 1949 [252], y en 1956 el Gobierno belga comunicó a la Secretaría General que su ratificación del Convenio de 1952, depositada el 10 de agosto de 1955 [253], era «válida también para el Congo belga y el Territorio bajo tutela de Ruanda Urundi» [254]. Los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 y el Acuerdo de Ginebra de 1951 [255] también fueron declarados aplicables al Grupo por Bélgica [256].

80. La *República Democrática del Congo* se independizó el 30 de junio de 1960 y, después de ser admitida en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960, se adhirió al Convenio de Ginebra de 1959 con efecto a partir del 6 de diciembre de 1961, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 1 con el artículo 18 del Convenio [257]. Desde 1964, los *Informes* anuales indican que los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 fueron aprobados *ipso facto* por la República Democrática del Congo porque estaban en vigor «en el momento de la adhesión del país interesado al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Ginebra (1959)» [258].

Barbados, Botswana, Chipre, Guyana, Isla Mauricio, Lesotho, Malta y Yemen Meridional

81. Antes de obtener la independencia, los ocho Estados arriba mencionados formaban parte de un «grupo de territorios» Miembro de la Unión denominado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran

[244] Después de alcanzar la independencia el 20 de junio de 1960, la Federación del Malí solicitó ser admitida en la Unión (*Notificación N.° 849*, pág. 1). Sin embargo, antes de que transcurriera el período de consulta, la Federación fue dividida en dos Estados independientes el 20 de agosto de 1960, a saber, la *República del Malí* y la *República del Senegal*. Al dejar de existir la Federación, el Secretario General de la Unión declaró que había caducado la consulta sobre la solicitud de admisión de la Federación (*Notificación N.° 854*, pág. 1).

[245] La *Costa de Marfil* depositó su instrumento de adhesión al Convenio de Ginebra de 1959 en la misma fecha.

[246] El instrumento de adhesión de *Dahomey* fue depositado el 28 de octubre de 1960, pero no tuvo efecto hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio de Ginebra de 1959 (*Informe... 1964*, pág. 29).

[247] Véase el párr. 76, *supra*. En el caso de *Guinea*, se habían declarado aplicables a ella el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947) y los Reglamentos Telegráfico y Telefónico (París, 1949). En los catorce casos restantes, se habían declarado aplicables el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947) y los Reglamentos Telegráfico y Telefónico (Ginebra, 1958). Algún tiempo después de hacerse miembros de la Unión, la mayoría de estos quince países aprobaron expresamente el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) que no habían sido declarados aplicables a sus territorios con anterioridad a su independencia (véase el cuadro que figura en los *Informes...* correspondientes a los años 1964 a 1967).

[248] Véanse los *Informes...* correspondientes a los años 1959 a 1963, anexo 1.

[249] A partir del *Informe... 1961*, la Secretaría General no indica el estado del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947), que fueron sustituidos por las nuevas series de reglamentos aprobados en Ginebra en 1959.

[250] *Informe... 1964*, pág. 64, nota 30.

[251] Sin embargo, debe señalarse que el Convenio de Ginebra de 1959 no incluía una disposición similar a la del apartado 2 del párrafo 2 del artículo 15 del Convenio de Montreux de 1960 (véanse el párr. 18 y la nota 87, *supra*).

[252] *Notificación N.° 584*, pág. 1.

[253] *Notificación N.° 727*, pág. 1.

[254] *Notificación N.° 742*, pág. 1. Para *Burundi* y *Rwanda*, véanse los párss. 87 y 88, *infra*.

[255] Véase la nota 220.

[256] *Notificación N.° 660*, pág. 3, y *N.° 816*, pág. 1.

[257] *Notificación N.° 881*, pág. 2.

[258] Véase el párr. 18.

Bretaña e Irlanda del Norte»[259]. Entre 1949 y 1968 el Reino Unido procedió, en nombre del grupo, a la ratificación, adhesión o aprobación respecto de los siguientes Convenio y Reglamentos Administrativos de la UIT :

	Fecha efectiva	*Notificación n.º*
Convenio de Atlantic City de 1947	20 julio 1949	581
Reglamento Telegráfico y Reglamento Telefónico (París, 1949)	(por carta de 10 de junio de 1950)	603
Convenio de Buenos Aires de 1952	16 noviembre 1953	686
Reglamento Telegráfico y Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958)	(por carta de 2 de julio de 1960)	847
Convenio de Ginebra de 1959	9 diciembre 1961	881
Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)	(por carta de 30 de julio de 1962)	897
Convenio de Montreux de 1965	7 marzo 1968	1004

82. Después de ser admitidos en las Naciones Unidas, dos de esos ocho Estados se adhirieron al Convenio de Ginebra de 1959 y seis al Convenio de Montreux de 1965, de conformidad con las disposiciones pertinentes de esos Convenios, según se indica a continuación :

Convenio de Ginebra de 1959	*Fecha efectiva de adhesión*	*Notificación n.º*
Chipre	24 abril 1961	865
Malta	22 marzo 1965	960
Convenio de Montreux de 1965		
Barbados	16 agosto 1967	998
Botswana	2 abril 1968	1005
Guyana	8 marzo 1967	992
Lesotho	26 mayo 1967	995
Isla Mauricio	30 julio 1967	1021
Yemen meridional	15 agosto 1968	1010

83. En febrero de 1963, Chipre aprobó expresamente los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959[260]. Respecto de los demás Estados mencionados en el párrafo anterior, a partir de 1965 los *Informes* anuales indican que ciertos Reglamentos Administrativos fueron aprobados *ipso facto* porque estaban en vigor «en el momento de la adhesión del país interesado» al Convenio de Ginebra de 1959 o al Convenio de Montreux de 1965[261].

Gambia y *Swazilandia*

84. Al igual que los países mencionados en los párrafos 81 a 83, *Gambia* y *Swazilandia* formaban parte del «grupo de territorios» miembro de la Unión llamado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno de Gran Betaña e Irlanda del Norte» cuando obtuvieron su independencia[262]. Gambia obtuvo la independencia el 18 de febrero de 1965 y Swazilandia el 8 de septiembre de 1968. Desde la independencia, ninguno de esos Estados ha manifestado su posición con respecto a los Convenios y Reglamentos Administrativos de la UIT.

Guinea Ecuatorial

85. Antes de obtener la independencia, *Guinea Ecuatorial* formaba parte del «grupo de territorios» Miembro de la Unión llamado «Provincias españolas de Africa»[263]. El 6 de junio de 1967, España, en nombre del grupo, depositó el documento de ratificación del Convenio de Montreux de 1965. Independiente desde el 12 de octubre de 1968, *Guinea Ecuatorial* no ha manifestado aún su posición con respecto a los Convenios y los Reglamentos Administrativos de la UIT.

iv) *Antiguo departamento de un «país» independiente de la Unión*

Argelia

86. Cuando *Argelia* obtuvo la independencia en 1962, el Convenio de Buenos Aires de 1952, el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1958) y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) eran aplicables a su territorio en virtud de la ratificación o aprobación de esos instrumentos por parte de Francia[264]. Francia no había ratificado el Convenio de Ginebra de 1959 antes de la independencia de Argelia[265]. Luego de haber sido admitida en las Naciones Unidas el 8 de octubre de 1962, Argelia se adhirió al Convenio de Ginebra de 1959 con efecto a partir del 3 de mayo de 1963[266]. Desde 1964, los *Informes* anuales indican que Argelia aprobó *ipso facto* el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 pues estaban en vigor «en el momento

[259] *Barbados* y *Guyana* habían formado parte del Miembro asociado «grupo Bermudas-Caribe Británicas» hasta el 31 de diciembre de 1962, fecha en que fue disuelto ese Miembro asociado (véase la nota 27). Luego fueron incluidos en este «grupo de territorios» Miembro de la Unión (*Notificación N.º 899*, pág. 1). La denominación del grupo llamado en el anexo 1 del Convenio de Atlantic City «Colonias. Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte», y su composición sufrieron modificaciones varias veces (véase *Notificación N.º 686*, pág. 3, *N.º 829*, pág. 1, *N.º 881*, págs. 2 y 3, *N.º 967*, pág. 1, y *N.º 1004*, págs. 1 y 2).

[260] *Notificación N.º 911*, pág. 2.

[261] Véase el párr. 18.

[262] Para la situación anterior en la Unión de Gambia, véase la nota 275.

[263] Véanse los párrs. 11 y 72 y las notas 35, 52, 221 y 222.

[264] La notificación hecha por el Secretario General de la ratificación del Convenio de Buenos Aires indicaba expresamente que «el Gobierno de la República de Francia ha ratificado este Convenio en nombre de *Francia* y *Argelia ;* [...]» (*Notificación N.º 704*, pág. 1). La ratificación entró en vigor a partir del 19 de agosto de 1954. Véase también los *Informes*... correspondientes a los años 1954 a 1960.

[265] Francia ratificó el Convenio de Ginebra con efecto a partir del 19 de noviembre de 1962 (*Notificación N.º 904*, pág. 1).

[266] *Notificación N.º 915*, pág. 1.

de la adhesión del país interesado al Convenio de Ginebra de 1959»[267].

b) *Respecto de miembros asociados (partes)*

i) *Antiguas entidades constitutivas de un «grupo de territorios» de la Unión*

Burundi y *Rwanda*

87. Conforme se indica en el párrafo 79, la ratificación por parte de Bélgica del Convenio de Buenos Aires de 1952 (con efecto a partir del 10 de agosto de 1955) era también válida para el «Congo Belga» y el Territorio en Fideicomiso de Ruanda-Urundi. Poco después de la independencia del Congo (República Democrática del), el Gobierno de Bélgica presentó una solicitud de aceptación como miembro asociado del «*Territorio de Ruanda-Urundi*» sobre la base del apartado *c* del párrafo 4 del artículo 1 del Convenio de Buenos Aires de 1952[268]. En esta disposición se establece que «Todo territorio o grupos de territorios que no tenga la entera responsabilidad de sus relaciones internacionales y en cuyo nombre un Miembro de la Unión firme y ratifique este Convenio, o se adhiera a él» será un Miembro asociado «cuando su solicitud de admisión en calidad de Miembro asociado, presentada por el Miembro de la Unión responsable, haya sido aprobada por la mayoría de los Miembros de la Unión»[269]. De conformidad con esta disposición, los territorios de que se trata se convirtieron en «miembros asociados» desde la fecha de aprobación de la solicitud. No es menester depositar en su nombre una nueva adhesión al Convenio en virtud del cual es aceptado como miembro asociado. Se requieren ratificaciones o adhesiones separadas en nombre de esos «miembros asociados» sólo con respecto a los Convenios revisados que entraron en vigor luego de su admisión como «miembros asociados». Así pues, luego de la aprobación de la solicitud el 30 de diciembre de 1960 por la mayoría requerida, el territorio se convirtió en miembro asociado de la Unión a partir de esa fecha, sin verse obligado a presentar una nueva adhesión al Convenio de Buenos Aires[270].

88. Luego de obtener su independencia y de haber sido admitidos en las Naciones Unidas, *Rwanda* y *Burundi* se adhirieron al Convenio de Ginebra de 1959, con efecto a partir del 12 de diciembre de 1962[271] y del 16 de febrero de 1963[272], respectivamente, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 1 y con el artículo 18 del Convenio. El *Informe* anual correspondiente a 1964 indica que los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 fueron aprobados *ipso facto* por Rwanda y Burundi, pues estaban en vigor «en el momento de la adhesión» de estos Estados al Convenio de Ginebra de 1959[273].

ii) *Algunas antiguas entidades constitutivas de ciertos «grupos de territorios» de la Unión*

Ghana, Jamaica, Kenia, Malasia (Federación de), Nigeria, Sierra Leona, Tanganyika, Trinidad y Tabago y Uganda

89. Los territorios mencionados, con la excepción de *Kenia*, antiguo Miembro asociado[274], formaban parte de ciertos «grupos» reconocidos como Miembros asociados de la Unión cuando obtuvieron su independencia. Estos grupos («Africa Oriental Británica», «Africa Occidental Británica»[275], «Grupo Malaya-Borneo británico»[276] y «Grupo Bermudas-Caribes británicas»[277]) fueron admi-

[267] Véase el cuadro indicativo del estado del Convenio y de los Reglamentos (*Informe... 1964*, págs. 58 y 64, nota 30).

[268] *Notificación N.° 849*, pág. 1.

[269] Actualmente apartado *b* del párr. 3 del artículo 1 del Convenio de Montreux de 1965 (véase el párr. 9, *supra*).

[270] *Informe... 1960*, págs. 4 y 39.

[271] *Notificación N.° 905*, pág. 2.

[272] *Notificación N.° 910*, pág. 1.

[273] Véase el párr. 18.

[274] «Kenia» era antiguamente parte del Miembro asociado «Africa Oriental Británica» que comprendía a Kenia, Tanganyika y Uganda (*Notificación N.° 639*, pág. 1). Como resultado de la adhesión, después de su independencia, de Tanganyika y de Uganda al Convenio de Ginebra de 1959 como miembros separados, se decidió reemplazar la denominación del Miembro asociado «Africa Oriental Británica» por «Kenia» (*Notificación N.° 916*, pág. 6).

[275] Este grupo estaba integrado originalmente por Nigeria (incluido el Camerún bajo tutela del Reino Unido), Costa de Oro (incluido Togo bajo tutela del Reino Unido), Sierra Leona y Gambia (*Notificación N.° 645*, pág. 1). Luego de la independencia y de la adhesión a los Convenios de la UIT de Ghana, Nigeria y Sierra Leona, se incluyó de nuevo a *Gambia* entre los territorios que forman el Miembro de la Unión llamado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» y se disolvió el Miembro asociado «Africa Occidental Británica» (*Notificación N.° 782*, pág. 6, y *N.° 881*, pág. 1).

[276] El grupo estaba integrado originalmente por la Federación de Malaya, Singapur, Borneo del Norte y Sarawak, y Brunei (*Notificación N.° 665*, pág. 1). Luego de la independencia de la Federación de Malaya, la denominación se cambió a «Grupo Singapur-Borneo británico» (*Notificación N.° 787*, pág. 1, y *N.° 881*, pág. 2). En septiembre de 1964, el Reino Unido comunicó a la Secretaría General : «se ha decidido que *Brunei*, solo Miembro que quedaba del Miembro asociado Grupo Singapur-Borneo británico, formará parte, en adelante, de los territorios que constituyen el Miembro Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que, en consecuencia, dejará de existir el Miembro asociado Grupo Singapur-Borneo británico» (*Notificación N.° 948*, pág. 1).

[277] El grupo estaba integrado originalmente por Bahamas, Barbados, Bermudas, Guayana Británica, Honduras Británica, Jamaica, Islas de Sotavento, Trinidad y Tabago e Islas de Barlovento (*Notificación N.° 702*, págs. 1 y 2). En una comunicación de fecha 30 de agosto de 1962, la Administración del Reino Unido informó de que «como consecuencia de la disolución de la Federación de las Antillas y de la accesión a la independencia, el 6 de agosto de 1962, de Jamaica, el 31 de agosto de 1962, de Trinidad y Tobago, se ha decidido disolver el Miembro asociado denominado «Grupo Bermudas-Caribes británicas» a partir del 31 de diciembre de 1962. En esta última fecha cesará, pues, la obligación de dicho Miembro asociado de contribuir al pago de los gastos de la Unión. Los demás territorios que constituyen este Grupo, a saber [...] quedarán incorporados, a partir de la misma fecha de 31 de diciembre de 1962, a los territorios que constituyen el Miembro denominado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» (*Notificación N.° 899*, pág. 1).

tidos como Miembros asociados en virtud de los Convenios de Atlantic City de 1947 y de Buenos Aires de 1952 siguiendo *mutatis mutandis* el procedimiento descrito en el párrafo 87 [278]. El Reino Unido, que era el Miembro de la Unión a cargo en ese momento de la conducción de las relaciones internacionales de los territorios integrantes del grupo, patrocinó las solicitudes de admisión como Miembros asociados de los distintos grupos [279]. Antes de la presentación de las solicitudes, el Convenio de Atlantic City o el Convenio de Buenos Aires eran aplicables a esos territorios porque figuraban entre los que constituían en conjunto el Miembro de la Unión, parte en esos Convenios [280], llamado «Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

90. Luego de su admisión, el Reino Unido ratificó [281] o se adhirió a [282] Convenios subsiguientes de la UIT en nombre de los Miembros asociados mencionados o les extendió la aplicación de dichos Convenios revisados [283]. Por otra parte, las autoridades locales o las administraciones competentes de los Miembros asociados mismos aprobaron o aceptaron con frecuencia algunos otros instrumentos de la UIT, en particular los Reglamentos Administrativos [284].

91. Los mencionados nuevos Estados nacidos de estos Miembros asociados se convirtieron en partes en los convenios de la UIT y en Miembros independientes de la Unión por adhesión, luego de haber sido admitidos en las Naciones Unidas, según se indica a continuación :

Miembros asociados	*Nuevos Estados*	*Fecha efectiva de adhesión*	*Notificación N.°*
«Africa Occidental Británica»	Ghana	17 mayo 1957	770
	Nigeria	11 abril 1961	864
	Sierra Leona	30 diciembre 1961	882
«Africa Oriental Británica»	Tanganyika	31 octubre 1962	902
	Uganda	8 marzo 1963	911
«Kenya»	Kenia	11 abril 1964	937
«Grupo Malaya-Borneo británico»	Malasia (Federación)	3 febrero 1958	787
«Grupo Bermudas-Caribes británicas»	Jamaica	18 febrero 1963	910
	Trinidad y Tabago	6 marzo 1965	959

92. *Ghana* y la *Federación de Malasia* depositaron nuevas adhesiones al Convenio de Buenos Aires de 1952 y los otros siete Estados al Convenio de Ginebra de 1959. En conformidad con las disposiciones pertinentes de dichos Convenios, se considera que la fecha del depósito de sus nuevas adhesiones ante el Secretario General de la Unión es también el momento de su ingreso como «Miembros» de la Unión [285]. Como ya se ha señalado con respecto a otros casos, la Secretaría General indica en los *Informes* anuales correspondientes a 1964 y a los años posteriores que los Estados que se adhirieron al Convenio de Ginebra de 1959 aprobaron *ipso facto* algunos conjuntos de Reglamentos Administrativos «por hallarse en vigor en vigor cuando» los Estados interesados se adhirieron al Convenio [286]. Una nota de la Secretaría General a la notificación de la adhesión de *Kenia* indica que, a partir de la fecha efectiva de dicha adhesión (11 de abril de 1964), dejó de existir el «Miembro asociado» «Kenya».

c) *Respecto de un antiguo miembro asociado y de una antigua entidad constitutiva de un miembro (partes)*

Somalia

93. En su resolución 289 B (IV) del 21 de noviembre de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas recomendó que la antigua Somalia Italiana «sea un Estado soberano independiente» y que «esta indepen-

[278] Los Miembros asociados llamados «Africa Oriental Británica», «Africa Occidental Británica», y «Grupo Malaya-Borneo británico» fueron admitidos en virtud del Convenio de Atlantic City. El Miembro asociado llamado «Grupo Bermudas-Caribes británicas» fue admitido en virtud del Convenio de Buenos Aires. Se convirtieron en Miembro asociados en las siguientes fechas (fechas de aprobación de la solicitud) : Africa Oriental Británica, 18 de abril de 1952 (*Notificación N.° 647*, págs. 2 y 3) ; Africa Occidental Británica, 20 de julio de 1952 (*Notificación N.° 653*, págs. 1 y 2) ; Grupo Malaya-Borneo británico, 6 de mayo de 1953 (*Notificación N.° 673*, págs. 1 y 2) ; Grupo Bermudas-Caribes británicas, 28 de noviembre de 1954 (*Notificación N.° 710*, págs. 1 y 2).

[279] *Notificación N.° 639*, pág. 1 (Africa Oriental Británica) ; *N.° 645*, pág. 1 (Africa Occidental Británica) ; *N.° 665*, pág. 1 (Grupo Malaya-Borneo británico), y *N.° 702*, págs. 1 y 2 (Grupo Bermudas-Caribes británicas).

[280] Véase el párr. 81.

[281] La firma por parte del Reino Unido del Convenio de Buenos Aires de 1952 se aplicaba también al «Africa Oriental Británica» (Protocolo final XXVI). El instrumento de ratificación del Convenio fue depositado por el Reino Unido en nombre del Miembro asociado el 23 de diciembre de 1953 (*Notificación N.° 688*, pág. 3). El Reino Unido ratificó también en nombre de este miembro asociado el Convenio de Ginebra de 1959, con efecto a partir del 30 de noviembre de 1961 (*Notificación N.° 880*, pág. 1). Esta ratificación siguió obligando a «Kenia» cuando la denominación del grupo se modificó como resultado de la independencia de Tanganyika y de Uganda (véase la nota 274).

[282] El Reino Unido se adhirió e nombre del «Africa Occidental Británica» al Convenio de Buenos Aires de 1952, con efecto a partir del 29 de diciembre de 1953 (*Notificación N.° 688*, pág. 2) y en nombre del «Grupo Singapur-Borneo británico» al Convenio de Ginebra de 1959, con efecto a partir del 9 de diciembre de 1961 (*Notificación N.° 881*, pág. 2).

[283] En una comunicación recibida el 23 de diciembre de 1953, el Reino Unido notificó que su aceptación del Convenio de Buenos Aires de 1952 se aplicaba al «Grupo Malaya-Borneo británico» (*Notificación N.° 688*, pág. 3).

[284] Aceptación del Acuerdo de Ginebra de 1951 (véase la nota 220) por el «Africa Oriental Británica» (*Notificación N.° 667*, pág. 1) y por el «Africa Occidental Británica» (*Notificación N.° 676*, pág. 1), aprobación por estos miembros asociados del Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 (*Notificación N.° 878*, pág. 2, y *N.° 844*, pág. 1) y aprobación por el «Africa Oriental Británica» del Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 (*Notificación N.° 868*, pág. 1).

[285] Véase la sección titulada «Miembros y Miembros asociados de la Unión» en los *Informes*... correspondientes a los años 1957 a 1966.

[286] Véanse los párrs. 18, 78, 80, 83, 86 y 88.

dencia se haga efectiva al final de un período de diez años contados desde la fecha en que la Asamblea General apruebe un acuerdo de administración fiduciaria» [287]. De acuerdo con la resolución, se puso a la *Somalia Italiana* bajo el sistema internacional de administración fiduciaria durante el período mencionado, siendo Italia la Autoridad Administradora [288]. Una vez establecido el fideicomiso, terminó la administración del territorio que había asumido el Reino Unido durante la segunda guerra mundial.

94. Italia, en nombre del *Territorio en fideicomiso de Somalia,* presentó la solicitud de ingreso del Territorio como «Miembro asociado», después de la entrada en vigor del Convenio de Atlantic City de 1947. En la solicitud se hacía referencia al apartado *b* del párrafo 4 del artículo 1, del Convenio [289]. En vista de que el Convenio de Atlantic City no se había extendido anteriormente al Territorio, la Secretaría General, luego de la aprobación de la solicitud, informó que :

En el instrumento de ratificación del Convenio de Atlantic City, depositado por el Gobierno italiano, no se hacía mención de la aplicación de dicho Convenio al País de los Somalíes.

En su virtud, la Secretaría General hubo de indicar a la Administración italiana la necesidad de que hiciese una declaración tendiente a la aplicación a Somalia del Convenio de Atlantic City (artículo 18 del Convenio de Atlantic City), para que la admisión del citado territorio en calidad de Miembro asociado de la UIT se ajustase a las disposiciones del Convenio.

La Administración italiana ha contestado en el sentido de que su Gobierno transmitirá la declaración solicitada [290].

95. Por una comunicación de fecha 5 de diciembre de 1953, registrada en la Secretaría General el 18 de diciembre de 1953, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia declaró, «de conformidad con el artículo 18» del Convenio de Atlantic City «que dicho Convenio se aplica al Territorio de Somalia bajo tutela». La Secretaría General notificó que «el Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana [...] es Miembro asociado de la Unión Internacional de Telecomunicaciones desde el 18 de diciembre de 1953», dado que la solicitud de admisión había sido aprobada por la mayoría requerida de los Miembros de la Unión[291]. En 1955, el Gobierno italiano, en su carácter de Autoridad administradora del *Territorio en fideicomiso de Somalia,* declaró, «en cumplimiento del artículo 17» del Convenio de Buenos Aires de 1952, vigente «dicho Convenio en el referido Territorio, en el que, de hecho, venían ya aplicándose las disposiciones del Convenio» [292].

96. Por otra parte, se habían hecho igualmente aplicables al *Protectorado de Somalia,* que antes de obtener la independencia formaba parte del «grupo de territorios» Miembros de la Unión conocido como «Colonias, Protectorados, y Territorios de Ultramar bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte», los Convenios de Atlantic City de 1947 y de Buenos Aires de 1952 [293].

97. El 1.° de julio de 1960 se creó un Estado independiente de *Somalia* como resultado de una fusión entre el antiguo *Territorio en fideicomiso de Somalia* bajo administración italiana, cuya independencia fue proclamada el mismo día [294], y el antiguo *Protectorado de Somalia* británico que había obtenido su independencia el 26 de junio de 1960. Se admitió a *Somalia* en las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960 y entró en la Unión dos años después. Al adherirse al Convenio de Ginebra de 1959, con efecto a partir del 28 de septiembre de 1962 [295], Somalia no hizo mención de los instrumentos de la UIT que se habían hecho aplicables a su territorio antes de obtener la independencia [296]. La Secretaría General indica que Somalia aprobó *ipso facto* el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones de 1959 «dado que estaban en vigor en el momento de la adhesión del país al Convenio de Ginebra de 1959».

---

[287] En virtud del artículo 23 del Tratado de Paz con Italia, firmado en París el 10 de febrero de 1947, Italia había renunciado a «todos sus derechos y títulos en las posesiones territoriales italianas en Africa» (véase el párr. 42). Se enumeraba por separado a la Somalia Italiana en el preámbulo del Convenio de Madrid de 1932. Además firmo por separado el Convenio y los Reglamentos, salvo el Reglamento adicional de radiocomunicaciones (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, págs. 45, 209, 271 y 387). La Somalia Italiana formaba parte del grupo de países dependientes o territorios llamados «Colonias italianas e islas italianas del Egeo» a las que las conferencias de Madrid concedieron, en conjunto, el derecho al voto (véase el párr. 41). La ratificación del Convenio de Madrid y la aprobación de los Reglamentos de Madrid por la Somalia Italiana fueron depositados en su nombre por Italia el 26 de diciembre de 1933 (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, pág. 483). La Somalia Italiana estuvo representada por la delegación italiana en las Conferencias Administrativas de El Cairo. La aprobación italiana de los Reglamentos de El Cairo se depositó el 1.° de diciembre de 1938 (*Rapport de gestion, 1940,* pág. 8).

[288] En su resolución 442 (V) del 2 de diciembre de 1950, la Asamblea General aprobó el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria para el territorio de Somalia.

[289] *Notificación N.° 678,* pág. 1.

[290] Nota de la Secretaría General en *Notificación N.° 686,* pág. 2.

[291] *Notificación N.° 688,* pág. 2.

[292] *Notificación N.° 729,* pág. 1.

[293] Véase el párr. 81.

[294] Véase la resolución 1418 (XIV) de la Asamblea General del 5 de diciembre de 1959 relativa a la fecha de la independencia del *Territorio en fideicomiso de Somalia* bajo administración italiana.

[295] *Notificación N.° 900,* pág. 1.

[296] Según comunicación de 5 de septiembre de 1960 del General Post Office, de Londres, el Protectorado de Somalia dejó el 1.° de julio de 1960 de formar parte del Miembro denominado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte», o sea la fecha de su fusión con el anterior *Territorio en fideicomiso de Somalia* (*Informe... 1960,* pág. 40, nota 10). En cuanto a la sucesión de *Somalia* en los derechos y obligaciones en virtud de los tratados concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* vol. II, págs. 137 y 138, documento R/CN.4/150, párrs. 102 a 106. En cuanto a la cuestión general de la sucesión de *Somalia* en derechos y obligaciones, véase E. Cotran, «Legal problems arising out of the formation of the Somali Republic» en *The International and Comparative Law Quarterly,* Londres, vol. 12, 1963, págs. 1010 a 1026.

d) *Respecto de antiguos territorios a los que se extendió la aplicación de los instrumentos de la UIT antes de la independencia*

Nauru

98. Al ratificar el Convenio de Buenos Aires de 1952, que entró en vigor el 22 de marzo de 1954, el Gobierno de Australia declaró que su ratificación se aplicaba, entre otros, al *Territorio en fideicomiso de Nauru* [297]. Del mismo modo, al comunicar su ratificación del Convenio de Ginebra de 1959, del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), el Gobierno australiano declaró que su ratificación se aplicaba, entre otros [298], al Territorio en fideicomiso de Nauru [299]. Luego de obtener su independencia, el 31 de enero de 1968, el Gobierno de *Nauru*, Estado no miembro de las Naciones Unidas, presentó una solicitud para adquirir la calidad de Miembro de la Unión en octubre de 1968 [300]. Una vez aprobada la solicitud [301] Nauru depositó el 10 de junio de 1969 su instrumento de adhesión al Convenio de Montreux en 1965, pasando a ser miembro de la Unión conforme al apartado *c* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio [302].

Samoa Occidental

99. Durante el período en el que *Samoa Occidental* fue un Territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas bajo la administración de Nueva Zelandia, o sea desde 1946 hasta la independencia de Samoa Occidental, el 1.° de enero de 1962, el Gobierno de Nueva Zelandia extendió la aplicación de cierto número de instrumentos de la UIT al Territorio de Samoa Occidental. En octubre de 1948 la Secretaría General notificó que :

De conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 16 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) tenemos el honor de informarle que hemos recibido, el 21 de septiembre de 1948, el instrumento de ratificación por Nueva Zelandia y Samoa Occidental del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947).

El instrumento de que se trata está fechado el 8 de julio de 1948 [303].

100. Posteriormente, mediante carta de fecha 10 de agosto de 1949, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nueva Zelandia dio la siguiente información en respuesta a la solicitud de más detalles sobre la situación jurídica de *Samoa Occidental* con respecto a la Unión :

[Traducción]

Con referencia a su carta del 24 de febrero de 1949, en la que me hacía observar que el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) fue firmado en nombre de Nueva Zelandia, pero no en el de Samoa Occidental y que, por consiguiente, la Unión Internacional de Telecomunicaciones no puede reconocer a Samoa Occidental ni como Miembro, ni como Miembro asociado, según los términos del Convenio, tengo el honor de comunicarle lo que sigue :

El Gobierno de Nueva Zelandia no se propone hacer de Samoa Occidental un Miembro o un Miembro asociado de la Unión ; pero, como Nueva Zelandia asume la responsabilidad de las relaciones exteriores de Samoa Occidental, este Gobierno desea que se apliquen a dicho territorio las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 18 del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947), el Gobierno de Nueva Zelandia declara por la presente comunicación que la ratificación por Nueva Zelandia del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su aceptación del Reglamento de Radiocomunicaciones y del Reglamento adicional de Radiocomunicaciones se aplican igualmente al territorio bajo tutela de Samoa Occidental [304].

101. Cerca de dos años después de la independencia de *Samoa Occidental*, se distribuyó a los miembros de la Unión la siguiente comunicación de la Administración de Nueva Zelandia, fechada el 18 de noviembre de 1963 :

Comunicación de la Administración de Nueva Zelandia :

Por la presente confirmamos que Nueva Zelandia seguirá actuando en nombre de Samoa Occidental en lo relativo a las cuestiones de telecomunicación. Esta medida responde al Tratado de Amistad entre Nueva Zelandia y Samoa Occidental [305], en virtud del cual Nueva Zelandia actuará durante los primeros años de la independencia como conducto oficial de comunicación entre el Gobierno de Samoa Occidental, y

a) Los Gobiernos de todos los países situados fuera de la zona inmediata de las Islas del Pacífico del Sur, y

b) Todas las organizaciones internacionales con sede fuera de la zona [306].

2. Casos de formación o disolución de federaciones o uniones*

a) *Federación de Eritrea y Etiopía*

102. En septiembre de 1952, *Eritrea* [307] pasó a ser una unidad autónoma federada con *Etiopía* bajo la soberanía

[297] *Notificación N.° 694*, pág. 1.

[298] Territorios de Papua, Isla de Norfolk y territorio de Nueva Guinea bajo tutela.

[299] *Notificación N.° 884*, pág. 1.

[300] *Notificación N.° 1012*, pág. 1.

[301] *Notificación N.° 1016*, págs. 1 a 3.

[302] *Notificación N.° 1019*, pág. 1.

[303] *Notificación N.° 560*, pág. 1.

[304] *Notificación N.° 583*, pág. 2 y 3. Con respecto a la aplicación a Samoa Occidental del Convenio de Buenos Aires de 1952 véase : *Informe... 1955*, pág. 41, nota 29 ; y con respecto a la aplicación del Convenio de Ginebra de 1959 : *Notificación N.° 874*, pág. 1. El Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de París de 1949 se extendieron también al Territorio en fideicomiso de Samoa Occidental a partir del 6 de marzo de 1950 (*Notificación N.° 596*, pág. 2).

[305] «Exchange of letters constituting an Agreement implementing Article V of the Treaty of Friendship between the Government of New Zealand and the Government of Western Samoa. Signed at Apia, on 1 August 1962. Apia, 8 March 1963» (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 485, pág. 372).

[306] *Notificación N.° 928*, pág. 4.

* Respecto de la fusión del antiguo «Territorio en fideicomiso de Somalia bajo administración italiana» y del antiguo «Protectorado de Somalia» véase el párr. 97.

[307] Eritrea, que se enumera separadamente en el Preámbulo del Convenio de Madrid de 1932, firmó dicho Convenio y los Reglamentos de Madrid, con excepción del Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. CLI, págs. 7, 39, 205, 267 y 381). Eritrea formaba parte del grupo de países y territorios no

de la Corona etíope, de conformidad con la resolución 390 A (V), de 2 de diciembre de 1950, de la Asamblea General de las Naciones Unidas [308]. Por haber depositado el 18 de febrero de 1949 su instrumento de ratificación del Convenio de Atlantic City de 1947, Etiopía [309] ya era parte en el Convenio cuando se produjo la federación con Eritrea.

103. La comunicación que se reproduce más abajo, fechada el 25 de septiembre de 1952 y recibida de la Administración del Reino Unido, país que actuaba de Potencia Administradora del territorio desde la segunda guerra mundial, se distribuyó a los miembros de la Unión algunos días después de la federación de *Eritrea* a *Etiopía :*

En la noche del 15 al 16 de septiembre de 1952, en que en virtud de la resolución de las Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1950 Eritrea pasó a ser Estado autónomo, federado a Etiopía, el Post Office del Reino Unido (actuando conjuntamente con la Administración británica en Eritrea) ha dejado de asumir la responsabilidad de las relaciones de este territorio con la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Desde el 16 de septiembre de 1952, la dirección de los servicios de telecomunicaciones corresponde al Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos en Addis Abeba [310].

b) *Formación de la República Arabe Unida y separación de la República Arabe Siria*

104. Con anterioridad a la formación de la *República Arabe Unida,* el Convenio de Buenos Aires de 1952 había sido ratificado por *Egipto,* con efecto a partir del 7 de diciembre de 1954, y por *Siria,* con efecto a partir del 1.° de mayo de 1957. Además, ambos miembros habían firmado el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Atlantic City de 1947, y habían firmado y aprobado los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949 [311].

105. Poco después del establecimiento de la *República Arabe Unida,* la Misión Permanente de este país ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas hizo llegar al Secretario General de la Unión la siguiente nota, fechada el 22 de marzo de 1958 [312] :

La Misión permanente de la República Arabe Unida ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, saluda atentamente al Señor Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y, con relación a la nota dirigida al Señor Secretario General de las Naciones Unidas, Nueva York, por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Arabe Unida de fecha 24 de febrero de 1958 (Anexo A unido a dicha nota), relativa a la creación de la República Arabe Unida y a la elección del Presidente Gamal Abdel Nasser como Presidente de la Nueva República, así como a la nota dirigida al Señor Secretario General de las Naciones Unidas, Nueva York, de fecha 1.° de marzo de 1958 (Anexo B unido a dicha nota), según la cual la nueva República Arabe Unida ha rogado al Señor Secretario General de dicha Organización que se sirva comunicar la creación de la citada República Arabe Unida y la elección del Presidente Abdel Nasser a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los organismos principales de las Naciones Unidas y a sus organismos subsidiarios [313], tiene el honor de poner en conocimiento del Señor Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones la creación de la República Arabe Unida, capital El Cairo, y la elección del Presidente Gamal Abdel Nasser como Presidente de la misma.

independientes llamado «Colonias italianas e islas italianas del Egeo», al que en las Conferencias de Madrid se concedió, en conjunto, el derecho de voto (véase el párrafo 41). El 26 de diciembre de 1933, Italia depositó en nombre del grupo el instrumento de ratificación del Convenio de Madrid y de aprobación de los correspondientes Reglamentos (Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* vol. CLI, pág. 481). En las Conferencias Administrativas celebradas en El Cairo en 1938, Eritrea estuvo representada por la delegación italiana. Su aprobación de los Reglamentos de El Cairo fue depositada por Italia el 1 de diciembre de 1938. Como se indica en el párrafo 62, el 31 de mayo de 1939 el Gobierno italiano comunicó a la Oficina que, a partir del 1.° de enero de 1939, una de las colonias italianas era «el "Africa Oriental italiana" que comprende la Eritrea, el Imperio de Etiopia y la Somalia Italiana». En virtud del artículo 23 del Tratado de Paz con Italia, firmado en París el 10 de febrero de 1947, Italia renunció a «todo derecho y título en las posesiones territoriales italianas en el Africa».

[308] En dicha resolución se recomendó que la jurisdicción del Gobierno Federal se extendiese a asuntos tales como las «comunicaciones exteriores e interestatales».

[309] Véase el párr. 64. El 11 de septiembre de 1952, fecha de la ratificación de la Ley Federal, el Emperador de Etiopía emitió una proclamación al efecto de que todos los tratados, convenios y obligaciones internacionales aceptados por Etiopía y en vigor al 11 de septiembre de 1952 se aplicarían en adelante a Eritrea (véase «Summary of the practice of the Secretary-General as depositary of multilateral agreements» (documento ST/LEG/7), párr. 140. Véase también A. Leriche, «De l'application à l'Erythrée des obligations résultant des traités conclus par l'Ethiopie antérieurement à la Fédération» en *Revue générale de droit international public,* París, t. LVII, 1953, págs. 262 a 267).

[310] *Notificación N.° 657,* pág. 4.

[311] *Informe... 1957,* págs. 33 y 34. Ambos países habían aprobado también algunos otros instrumentos de la UIT, tales como el Acuerdo de Ginebra de 1951 y el Acuerdo Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias (México, 1949).

[312] *Notificación N.° 792,* pág. 2.

[313] El Secretario General de las Naciones Unidas había comunicado al Secretario General de la Unión, por una nota verbal transmitida por cablegrama de fecha 7 de marzo de 1958, el texto de las dos notas que se reproducen en los anexos A y B. En la nota verbal del Secretario General de las Naciones Unidas se indicaba, entre otras cosas, que :

«A petición del Gobierno de la República Arabe Unida, el Secretario General comunica a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los órganos principales y subsidiarios de éstas, la siguiente nota enviada por ese Gobierno el 24 de febrero de 1958, relativa a la constitución de la República Arabe Unida y a la elección del Presidente Gamal Abdel Nasser como Presidente de la nueva República, junto con una nota del 1.° de marzo de 1958.

»El Secretario General acaba de recibir las credenciales del Sr. Omar Loutfi como Representante permanente de la República Arabe Unida en las Naciones Unidas, firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores de esa República. Al aceptar estas credenciales, el Secretario General hizo constar que lo hacía dentro de sus atribuciones sin perjuicio de las medidas que puedan adoptar otros órganos de las Naciones Unidas sobre la base de la notificación de la constitución de la República Arabe Unida y de la nota del 1.° de marzo de 1958.» (Para la nota verbal y los Anexos A y B, véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, decimotercer año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1958,* documento S/3976, pág. 14. Respecto de las medidas adoptadas por el Secretario General de las Naciones Unidas, véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962,* vol. III, págs. 120 y 121, documento A/CN.4/149 y Add. 1, párrs. 17 a 21.)

Por tanto, el Gobierno de la República Arabe Unida declara que, en adelante, la Unión es un solo y mismo Miembro de las Naciones Unidas y de las distintas instituciones especializadas, obligada por las estipulaciones de la Carta de las Naciones Unidas y por las distintas constituciones de las instituciones especializadas, y que todos los tratados y arreglos internacionales concertados por Egipto y Siria con otros países seguirán siendo válidos dentro de los límites previstos en el momento de su celebración y de conformidad plenamente con los principios del Derecho internacional.

Por último, la Misión Permanente de la República Arabe Unida en Ginebra tiene también el honor de poner en conocimiento del Señor Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que el Representante Permanente de la nueva República Arabe Unida ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, así como en las distintas Instituciones y Organizaciones internacionales especializadas que tienen su sede en dicha ciudad, es el Excmo. Sr. Embajador Abdel Fattah Hassan.

La Misión Permanente de la República Arabe Unida aprovecha esta ocasión para expresar a usted el testimonio de su alta consideración.

Anexo A

Misión Permanente de Egipto ante las Naciones Unidas

Ginebra, 24 de febrero de 1958

El plebiscito celebrado en Egipto y en Siria el 21 de febrero de 1958 ha puesto de manifiesto la voluntad de los pueblos egipcio y sirio de unir sus dos países en un solo Estado ; en consecuencia, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Arabe Unida tiene el honor de comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas que ha quedado establecida la República Arabe Unida, con capital en el Cairo, y que el Presidente Gamal Abdel Nasser ha sido elegido Presidente de la nueva República.

Anexo B

Misión Permanente de la República Arabe Unida ante las Naciones Unidas

Ginebra, 1.° de marzo de 1958

El Ministro de Relaciones Exteriores saluda a S.E. el Secretario General de las Naciones Unidas y, como continuación de su carta del 24 de febrero de 1958, relativa a la constitución de la República Arabe Unida y a la elección del Sr. Presidente Gamal Abdel Nasser, tiene el honor de pedir al Secretario General que comunique el contenido de la nota anterior :

1. A todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas ;

2. A los órganos principales de las Naciones Unidas ;

3. A los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, especialmente a aquellos en que están representados Egipto o Siria, o ambos.

Conviene observar que el Gobierno de la República Arabe Unida declara que a partir de este momento la Unión constituye un solo miembro de las Naciones Unidas, obligado por las disposiciones de la Carta y que todos los tratados y acuerdos concertados por Egipto o por Siria con otros países seguirán vigentes dentro de los límites regionales previstos al firmarlos y de conformidad con los principios del derecho internacional.

106. Por carta de fecha de 2 de abril de 1958, el Secretario General de la Unión respondió a la Misión Permanente de la República Arabe Unida :

Tengo el honor de acusarle recibo de su nota de 22 de marzo de 1958, en la que tiene a bien informarme de la creación de la República Arabe Unida, capital El Cairo, y de la elección del Presidente Gamal Abdel Nasser como Presidente de la República.

Me comunica además la declaración del Gobierno de la República Arabe Unida con arreglo a la cual, en adelante, la Unión es un solo y mismo Miembro de las Naciones Unidas y de las distintas instituciones especializadas obligada por las estipulaciones de la Carta de las Naciones Unidas y las distintas constituciones de esas instituciones especializadas, y que todos los tratados y arreglos internacionales concertados por Egipto y Siria con otros países seguirán siendo válidos dentro de los límites previstos en el momento de su celebración y de conformidad plenamente con los principios del Derecho internacional.

A este respecto, me permito llamar su atención acerca del hecho de que la constitución que rige la Unión Internacional de Telecomunicaciones es el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952). Me atrevo a presumir que su Gobierno va a hacer lo necesario para que la situación de la República Arabe Unida se ajuste a las disposiciones convencionales de la UIT.

Por último, he tomado buena nota de la designación del Excelentísimo Sr. Embajador Abdel Fattah Hassan en calidad de Representante Permanente de la nueva República Arabe Unida ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las instituciones especializadas que tienen su sede en Ginebra [314].

107. En respuesta a una carta dirigida a la Administración egipcia el 10 de febrero de 1958, antes del establecimiento de la *República Arabe Unida,* en que se recababa el nombre del representante de Egipto en la 13.ª reunión del Consejo de Administración de la Unión, el Secretario General de la Unión recibió de El Cairo un cablegrama, fechado el 13 de abril de 1958, esto es, después del establecimiento de la *República Arabe Unida,* en el que se le comunicaba la designación de un representante de la República Arabe Unida en dicha reunión del Consejo [315]. Por último, el Secretario General de la Unión recibió directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Arabe Unida la carta siguiente :

El Cairo, 11 de abril de 1958

Tengo el honor de poner en su conocimiento que, como resultado del plebiscito celebrado en Egipto y Siria el 21 de febrero de 1958, estos dos Estados han quedado reunidos en uno solo : «La República Arabe Unida». Se ha elegido Presidente de la nueva República al Presidente Gamal Abdel Nasser.

Aprovecha la oportunidad para presentarle el testimonio de su alta consideración,

El Ministro de Asuntos Exteriores,
(firmado) Mahmoud FAWZI [316].

108. Todas las comunicaciones mencionadas en los párrafos 105 a 107 fueron presentadas al Consejo de Administración de la Unión. El Consejo consideró la cuestión en su 13.ª reunión que celebró en Ginebra en mayo de 1958. Tomando nota de que tanto *Egipto* como *Siria* habían firmado y ratificado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Buenos Aires, 1952),

[314] *Notificación N.° 792,* págs. 2 y 3.

[315] *Ibid.,* pág. 3.

[316] *Ibid.*

antes de la fecha de su unión, y de que ambos Estados habían participado en las actividades del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico y del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones, el Consejo aprobó una propuesta en el sentido de que, para regularizar la situación de la nueva República en la Unión, bastaría que se depositase en la Secretaría General de la Unión, por conducto diplomático, una declaración de la *República Arabe Unida* [317]. En consecuencia, el Gobierno de la República Arabe Unida presentó, por carta de fecha 17 de junio de 1958, la siguiente declaración :

Tengo el honor de poner en su conocimiento que los pueblos egipcio y sirio han decidido unirse en un solo Estado, la República Arabe Unida, como consecuencia del plebiscito celebrado en las dos regiones el 21 de febrero de 1958, en el que manifestaron su voluntad de llevar a cabo esta unión.

La nueva República respetará las obligaciones contraídas por Egipto y Siria en virtud de la firma y ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires (1952).

Las reservas formuladas por los dos países en el Protocolo final anexo al Convenio precitado bajo los números XXXII, XXXIII y XXXIV [318] siguen siendo válidas para la nueva República [319].

109. En el *Informe* anual correspondiente a 1958, se indica (pág. 4) que :

En 1958 se han fusionado bajo la denominación de «República Arabe Unida» los dos países miembros de la Unión «Egipto» y «República Siria». Estos dos países habían firmado y ratificado el Convenio. El Gobierno de la nueva República ha depositado en la Secretaría General la declaración requerida, de acuerdo con la proposición adoptada por el Consejo.

En el cuadro indicativo del estado de los Convenios y Reglamentos que se reprodujo en dicho *Informe* anual, se incluyó a la *República Arabe Unida* entre los países de la Unión, se dejó en blanco la fecha de participación de la República Arabe Unida en el Convenio de Buenos Aires, y se agregó la siguiente nota 63 (pág. 38) :

Unión de Egipto y de la República Siria (véanse las *Notificaciones N.os 792* y *798*).

Egipto, signatario del Convenio de Buenos Aires, lo ratificó el 7-XII-1954.

La República de Siria, signataria del Convenio de Buenos Aires, la ratificó el 1.V.1957.

Ambos países, además :

i) han firmado el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) ;

ii) han firmado y aprobado los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París (1949) ;

iii) han firmado el Acuerdo de la CAER [Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones] (Ginebra, 1951) y el Acuerdo Internacional de Radiodifusión por Altas Frecuencias (México, 1949).

Al clausurarse la Conferencia de Plenipotenciarios celebrada en 1959 en Ginebra, la *República Arabe Unida* firmó el Convenio de 1959 ; más tarde, el 27 de julio de 1961, depositó su instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Unión [320].

110. El 24 de agosto de 1962, esto es, unos once meses después de la disolución, el 28 de septiembre de 1961, de la unión de los antiguos Estados de Egipto y Siria, la *República Arabe Siria* depositó un instrumento de adhesión al Convenio de Ginebra de 1959 [321]. Al adherirse al Convenio, la República Arabe Siria no hizo referencia a la situación de los Convenios de la UIT y otros instrumentos multilaterales que habían sido aplicables a la República Arabe Unida antes del 28 de septiembre de 1961, ni a las dos reservas [322] formuladas por la delegación de la República Arabe Unida al firmar el Convenio de 1959. En el *Informe* anual correspondiente a 1962 se menciona a la República Arabe Siria como parte en el Convenio de Ginebra de 1959 desde el 24 de agosto de 1962, esto es, desde la fecha en que depositó su nueva adhesión [323]. Desde 1964, se ha indicado en los *Informes* anuales que la República Arabe Siria ha aprobado *ipso facto* el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959, «dado que estaban en vigor en el momento de la adhesión del país» al Convenio de Ginebra de 1959 [324].

c) *Formación de la República Unida de Tanzania*

111. Como se indica en el párrafo 91, *Tanganyika* se adhirió al Convenio de Ginebra de 1959 el 31 de octubre de 1962 [325]. Tras haber obtenido la independencia el 10 de diciembre de 1963, *Zanzíbar* dejó de considerarse incluido en el miembro de la Unión denominado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de

[317] *Ibid.*

[318] Las reservas eran :

«*XXXII :* Las delegaciones que suscriben declaran, en nombre de sus respectivos gobiernos, que no aceptan consecuencia alguna de las reservas que puedan originar un aumento de sus cuotas contributivas para el pago de los gastos de la Unión [...] ;

»*XXXIII :* Las delegaciones mencionadas declaran que la firma y posterior ratificación, por parte de sus respectivos gobiernos, del Convenio de Buenos Aires, no tiene validez con respecto del Miembro que aparece en el anexo 1 a este Convenio bajo el nombre de Israel, y que no implica, en modo alguno, reconocimiento del mismo ;

»*XXXIV :* Las delegaciones de Egipto y Siria declaran en nombre de sus respectivos gobiernos su disconformidad con el artículo 5, apartado 12, inciso *b* 1.°, y con el artículo 9, apartado 1, inciso *g*, que autorizan al Consejo de Administración a celebrar acuerdos con organizaciones internacionales en nombre de la Unión. Todo acuerdo de esa naturaleza, que ellos consideren contrario a sus intereses, no tendrá carácter de obligatoriedad, a su respecto.»

[319] *Notificación N.° 798*, pág. 1.

[320] *Notificación N.° 872*, pág. 1.

[321] *Notififación N.° 898*, pág. 1.

[322] Reservas análogas a las que se reproducen bajo los N.os XXXIII y XXXIV en la nota 318.

[323] *Informe... 1962*, pág. 22.

[324] Véase el párr. 18.

[325] *Notificación N.° 902*, pág. 2.

Gran Bretaña e Irlanda del Norte»[326]. Luego de la unión de Tanganyika y Zanzíbar el 26 de abril de 1964, la Secretaría General de la Unión publicó la siguiente nota, fechada el 1.° de diciembre de 1964[327] :

Tanzania (República Unida de)

En Nota de 2 de noviembre de 1964, depositada en la Secretaría General el 19 de los mismos mes y año por conducto del Departamento Político Federal, de Berna, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Unida de Tanzania comunica que las cláusulas de la unión entre la República de Tanganyika y la República Popular de Zanzíbar se firmaron el 22 de abril de 1964, y que el 26 de los mismos mes y año, después de ratificar dichas cláusulas el Parlamento de Tanganyika y el Consejo Revolucionario de la República Popular de Zanzíbar, la República de Tanganyika y la República Popular de Zanzíbar se unieron en un Estado soberano con el nombre de República Unida de Tanganyika y Zanzíbar* bajo la presidencia de Mwalimu Julius K. Nyerere.

En consecuencia y con efectos desde el 26 de abril de 1964, la República de Tanganyika ha sido sustituida como Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones por la República Unida de Tanganyika y Zanzíbar*.

* *Nota de la Secretaría General :* Hoy día «República Unida de Tanzania».

112. En el *Informe* anual correspondiente a 1964 (pág. 29), se indicaba que la *República Unida de Tanzania* había sustituido a Tanganyika como miembro de la Unión, luego de la unión de Tanganyika y Zanzíbar. La República Unida de Tanzania se menciona como parte en el Convenio de Ginebra de 1959, a partir del 31 de octubre de 1962, esto es, a partir de la fecha efectiva de la adhesión de Tanganyika al Convenio. Asimismo, se indicaba que la República Unida de Tanzania había aprobado expresamente el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1963 (revisión parcial), e *ipso facto* el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959.

d) *Formación de Malasia y separación de Singapur*

113. El 16 de septiembre de 1963, *Borneo del Norte, Sarawak* y *Singapur,* tres entidades constitutivas del miembro asociado denominado «Grupo Singapur-Borneo británico»[328], se federaron a los Estados de la Federación Malaya, miembro independiente de la Unión a partir del 3 de febrero de 1958[329], para formar la *Malasia.* Tanto la Federación Malaya como el miembro asociado denominado «Grupo Singapur-Borneo británico» eran partes en el Convenio de Ginebra de 1959 antes de la formación de Malasia[330]. La Federación Malaya[331] y el Reino Unido, éste último en nombre del grupo[332], habían aprobado asimismo el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959.

114. La formación de *Malasia* quedó explicada en una comunicación de fecha 11 de noviembre de 1963 de la Administración del Estado, como sigue :

1. *a)* Como quiera que el Acta de Malasia de 1963, que entró en vigor el 16 de septiembre de dicho año, cambia el nombre de la Federación Malaya por el de Malasia, se empleará el término «Gobierno de Malasia» en vez de «Gobierno de la Federación Malaya» siempre que se trate de nuestra calidad de Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ;

b) Como quiera que en la misma Acta se dispone la admisión en la Federación de los Estados de Sabah (Borneo del Norte), Sarawak y Singapur, los intereses de Singapur, Sabah y Sarawak estarán representados en adelante por la Administración Nacional del Gobierno de Malasia ;

c) La Administración Nacional del Gobierno de Malasia es el Departamento de Telecomunicaciones, Gobierno de Malasia ;

d) A partir de 1965, nuestra parte contributiva para el pago de los gastos de la Unión será de 4 unidades, en vez de las 3 unidades elegidas por la Federación Malaya.

2. La explicación oficial del cambio de nombre «Federación Malaya» por «Malasia» es la siguiente :

Constitucionalmente, Malasia, Estado que sucede a la Federación Malaya, sigue siendo una y la misma entidad y, por consiguiente, continúa siendo Miembro contratante de todas las organizaciones internacionales de las que la Federación Malaya era Miembro hasta el Día de Malasia. La Constitución de 1957 de la Federación Malaya preveía la posibilidad de modificarla por Ley del Parlamento de la Federación Malaya, y este Parlamento puede constitucionalmente admitir a otros Estados en la Federación.

El Acta de Malasia de 1963, que entró en vigor el 16 de septiembre de dicho año, cambia la denominación «Federación Malaya» por la de «Malasia», dispone la admisión en la Federación de los Estados de Sabah, Sarawak y Singapur e introduce enmiendas en la Constitución para la admisión de los nuevos Estados y en relación con ella, e incidentalmente también, por consiguiente, sobre la admisión.

El Acta de Malasia no ha modificado, pues, constitucionalmente, la entidad constituida por la Federación Malaya. Es, por consiguiente, la misma entidad, pero simultáneamente con la admisión de los nuevos Estados, se ha cambiado su denominación[333].

115. En el *Informe* anual correspondiente a 1963, la denominación «Federación Malaya» fue reemplazada por *Malasia* y el miembro asociado llamado «Grupo Singapur-Borneo británico» se mencionaba con una nota en que se indicaba que sus componentes, con excepción de *Brunei,* estaban representados por la Administración Nacional del Gobierno de Malasia[334]. Posteriormente, la Administración del Reino Unido comunicó que Brunei quedaba incluido entre los «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido e Irlanda del Norte», y que quedaba disuelto el «Grupo Singapur-Borneo británico»[335]. Malasia se mencionaba como parte en el Con-

[326] En el párrafo 81 figura la lista de Convenios y Reglamentos Administrativos de la UIT aplicables a este grupo.

[327] *Notificación N.° 952,* pág. 1.

[328] Véase la nota 276.

[329] Véase el párr. 91.

[330] La Federación Malaya depositó el instrumento de ratificación el 30 de diciembre de 1960, y el Reino Unido depositó el instrumento de adhesión en nombre del miembro asociado el 9 de diciembre de 1961 (*Informe... 1962,* págs. 47 y 49).

[331] *Notificación N.° 863,* pág. 2.

[332] *Informe... 1963,* pág. 55.

[333] *Notificación N.° 929,* pág. 5.

[334] *Informe... 1963,* pág. 57, nota 53.

[335] Véase la nota 276.

venio de Ginebra de 1959 a partir de la fecha efectiva de ratificación por la *Federación Malaya,* y como parte en el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 y en el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959, que la Federación había aprobado expresamente con anterioridad.

116. El 7 de agosto de 1965 *Singapur* se separó de *Malasia* y pasó a ser un Estado independiente ; luego de ser admitido como Miembro en las Naciones Unidas, se adhirió al Convenio de Ginebra de 1959, con efectividad a partir del 22 de octubre de 1965 [336]. En el *Informe* anual correspondiente a 1965, se indicó que Singapur había aprobado *ipso facto* cinco Reglamentos Administrativos, entre ellos el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959, «dado que estaban en vigor en el momento» de la adhesión de Singapur al Convenio de 1959 [337].

e) *Formación y disolución de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia e independencia de Malawi y Zambia*

117. La Federación fue constituida el 3 de septiembre de 1953 por tres entidades no independientes : Nyasalandia, Rhodesia del Norte y Rhodesia del Sur. Con anterioridad a la formación de la Federación, Rhodesia del Sur, que era un «Gobierno contratante» en virtud del Convenio de Madrid de 1932 [338], figuraba en el anexo 1 al Convenio de Atlantic City de 1947 y al Convenio de Buenos Aires de 1952 y había despositado su instrumento de ratificación del Convenio de Atlantic City el 20 de julio de 1949 [339]. Por otra parte, el Reino Unido también había ratificado el Convenio de Atlantic City, con efectividad a partir de 20 de julio de 1949, en nombre del miembro denominado «Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» [340].

118. Poco después de la formación de la Federación, el Gobierno del Reino Unido depositó separadamente instrumentos de adhesión [341], al Convenio de Buenos Aires de 1952 en nombre de : 1) Rhodesia del Sur ; y 2) el Grupo de territorios no independientes que eran miembros de la Unión bajo la denominación de «Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y Territorios bajo mandato o tutela del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte», que comprendía entre sus componentes a «Rhodesia del Norte (Protectorado)» y a «Nyasalandia (Protectorado)». Cada uno de los dos instrumentos de adhesión, fechados ambos el 23 de octubre de 1953 y depositados el 16 de noviembre de 1953, iban acompañados de la nota siguiente :

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

Modificaciones constitucionales en Rhodesia del Norte y del Sur y en Nyasaland

1. Recientemente, el Parlamento del Reino Unido promulgó una ley en virtud de la cual Rhodesia del Sur, Rhodesia del Norte y Nyasaland constituirán una federación que se denominará Federación de Rhodesia y Nyasaland. El Gobierno federal quedó constituido oficialmente en Salisbury el 3 de septiembre del corriente año, pero el establecimiento de la administración federal y el traspaso de poderes requerirán cierto período de tiempo.

2. Según la Constitución de la nueva Federación, el Gobierno federal asumirá la responsabilidad en las cuestiones a que se refiere el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, responsabilidad que antes correspondía a los Gobiernos de los tres territorios federados. Además, desde el 30 de octubre último, el Gobierno federal es la autoridad responsable, en el seno de la Federación, de la aplicación de las obligaciones internacionales relativas a cada uno de los territorios. Por consiguiente, como en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones no figura disposición alguna que permita efectuar la adhesión al mismo en nombre de la Federación *eo nomine,* el Gobierno del Reino Unido se propone considerar :

i) que su actual adhesión al Convenio Internacional de Telecomunicaciones en nombre de Rhodesia del Sur, y

ii) su adhesión en nombre de Rhodesia del Norte y de Nyasaland en el instrumento depositado respecto del conjunto colonial,

constituyen, sin más trámite, la adhesión en nombre de la Federación de Rhodesia y Nyasaland.

119. Por carta de fecha 26 de febrero de 1954, el Gobierno del Reino Unido comunicó a la Secretaría General :

La Federación de Rhodesia y Nyasaland asume por entero la responsabilidad en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los territorios que forman parte de dicha Federación.

Me permito rogar a Ud., a este respecto, que siempre que la ocasión se presente y pueda hacerse se sirva cambiar en las publicaciones de la Unión el nombre del Miembro de la Unión «Rhodesia del Sur» por «Federación de Rhodesia y Nyasaland» y, en lo sucesivo, emplear este último título para designar a dicho Miembro [342].

En consecuencia, la Secretaría General sustituyó el nombre «Rhodesia del Sur» por la denominación «Federación de Rhodesia y Nyasalandia» en el cuadro indicativo del estado de los instrumentos de la UIT en los *Informes* anuales publicados posteriormente [343].

120. El delegado de la Federación no estuvo presente en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión celebrada en Ginebra en 1959, pero la Federación figuró en el anexo 1 del Convenio de 1959, aprobado en la Conferencia [344]. Más tarde, la Federación se adhirió al Convenio de 1959, con efectividad a partir del 14 de

[336] *Notificación N.° 974,* pág. 1.

[337] *Informe... 1965,* pág. 63. Véase también el párr. 18, *supra.*

[338] Rhodesia del Sur se adhirió al Convenio de Madrid de 1932 el 23 de agosto de 1935 (*Informe... 1948,* pág. 6).

[339] *Notificación N.° 581,* pág. 2.

[340] Véase el párr. 81.

[341] *Notificación N.° 686,* págs. 3 a 5.

[342] *Notificación N.° 693,* pág. 6.

[343] Véanse los *Informes...* de 1953 a 1963, inclusive.

[344] *Documentos de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1959 : Actas de las sesiones plenarias,* Ginebra, Secretaria General de la UIT, 1960. Véase la sección inicial de cada acta, en la que se enumeran las delegaciones presentes, y el anexo 1.

diciembre de 1960 [345]. Asimismo, la Federación comunicó su aprobación del Reglamento Telegráfico y Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 [346] y del Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 [347].

121. El 24 de diciembre de 1963, poco después de la disolución de la Federación, el Gobierno del Reino Unido comunicó a la Secretaría General :

Como consecuencia de la disolución, el 31 de diciembre de 1963, de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia, Nyasalandia y Rhodesia del Norte figurarán provisionalmente desde el 1.° de enero de 1964 entre los territorios que constituyen el Miembro «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte».

En breve se presentarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 *c* del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), las solicitudes de admisión de Nyasalandia y Rhodesia del Norte como Miembros asociados de la UIT. Rhodesia del Sur volverá a su antigua calidad de Miembro de la Unión [348].

122. En marzo de 1964, la Secretaría General de la Unión publicó la siguiente información adicional, relativa a la readmisión de *Rhodesia del Sur* como miembro de la Unión [349] :

El Departamento Político Federal del Gobierno suizo ha remitido a la Secretaría General, con carta de 5 de marzo, copia de una nota dirigida el 27 de febrero último a dicho Departamento por el Embajador de Su Majestad Británica.

Dicha carta reza así :

[Traducción]

«El Embajador de Su Majestad Británica saluda al Departamento Político Federal y, en cumplimiento de instrucciones del Secretario Principal de Estado de Su Majestad para los Asuntos Exteriores, tiene el honor de comunicarle la situación de Rhodesia del Sur en la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

»Hasta la constitución de la Federación de Rodesia y Nyasalandia y su ingreso en la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Rhodesia del Sur era Miembro de la UIT con plenos derechos. El Embajador tiene que informar ahora al Departamento de que la Federación quedó disuelta inmediatamente antes del día 1.° de enero de 1964. El Gobierno de Su Majestad del Reino Unido entiende que Rhodesia del Sur debe volver a ser Miembro de la UIT con efectos desde dicha fecha.

»El Embajador de Su Majestad Británica confirma que si bien el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido es responsable en último término de las relaciones internacionales de Rhodesia del Sur, los asuntos relacionados con las telecomunicaciones internacionales son de la incumbencia del Gobierno de Rhodesia del Sur, el cual está autorizado para mantener con la UIT las relaciones derivadas de su condición de Miembro» [350].

123. En el *Informe* anual correspondiente a 1964, se mencionaba a *Rhodesia* (antes Rhodesia del Sur) como parte en el Convenio de Ginebra de 1959 a partir de la fecha efectiva de adhesión de la antigua Federación, es decir, el 14 de diciembre de 1960. A partir del 24 de octubre de 1964, la denominación «Rhodesia del Sur» fue reemplazada por «Rhodesia» [351].

124. Las solicitudes de admisión en calidad de Miembro asociado presentadas separadamente por el Reino Unido en nombre de *Nyasalandia* y *Rhodesia del Norte* en marzo de 1964 fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Unión el 9 de julio de 1964 [352]. Al informar de los resultados de las consultas, la Secretaría General indicó que había «quedado aprobada la solicitud de admisión del Gobierno británico para [nombre del país interesado] en calidad de Miembro asociado de la Unión y, por consiguiente, este país [era] Miembro asociado de la Unión». Así pues, la admisión de Nyasalandia y de Rhodesia del Norte en calidad de miembros asociados se ajustó, en cuanto respecta a la Secretaría General, al procedimiento descrito en el párrafo 87. Además, el Reino Unido depositó el 11 de septiembre de 1964 un instrumento de adhesión al Convenio de

[345] *Notificación N.° 856*, pág. 2.

[346] *Notificación N.° 834*, pág. 1.

[347] *Notificación N.° 861*, pág. 1.

[348] *Notificación N.° 930*, pág. 1, e *Informe... 1963*, pág. 57, nota 55.

[349] *Notificación N.° 935*, pág. 2.

[350] En 1965, el Consejo de Administración de la Unión aprobó una resolución *(Resolución N.° 599)* respecto de *Rhodesia* (antes *Rhodesia del Sur*). El contenido de la resolución se reproduce en el *Informe... 1966*, pág. 16, como sigue :

«*Situación concerniente a Rhodesia*

»El Consejo examinó diversas comunicaciones del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte manifestando que, como resultado de la declaración ilegal de independencia de Rhodesia el 11 de noviembre de 1965 y de la destitución de los anteriores ministros, la autoridad de la Delegación de Rhodesia en la Conferencia de Plenipotenciarios de Montreux había caducado el 11 de noviembre de 1965, por lo cual dicha Delegación no estaba facultada para firmar las Actas finales, cuando se procedió oficialmente a su firma el 12 de noviembre de 1965.

»Después de consultar a los Miembros de la Unión, el Consejo encargó al Secretario General :

»Que anulara las firmas de la ex Delegación de Rhodesia que figuraban en el ejemplar del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Montreux, 1965, de los Protocolos Adicionales I, II y III, del Protocolo Final y del Protocolo Adicional Facultativo depositados en los archivos de la Unión ;

»Que notificara por carta circular a todos los Miembros de la Unión la anulación de esas firmas, invitándoles a corregir en consecuencia sus propios ejemplares publicados ;

»Que se negara a aceptar cualquier instrumento de ratificación o de adhesión proveniente del régimen ilegal existente en Rhodesia o enviado en nombre de éste.

»También se encargó al Secretario General :

»Que adoptara las medidas necesarias para que no se invitase al régimen ilegal de Rhodesia a participar en los trabajos de ninguna Conferencia o reunión convocada por la Unión, o bajo sus auspicios, hasta que el Consejo de Administración, en vista de las decisiones que pudiere adoptar la Organización de las Naciones Unidas, estimase que se habían restablecido las condiciones necesarias para una cooperación constructiva.»

[351] *Notificación N.° 950*, pág. 3.

[352] *Notificación N.° 935*, pág. 1, y *N.° 943*, págs. 1 a 4.

Ginebra de 1959 en nombre del miembro asociado denominado Rhodesia del Norte [353]; pero no adoptó una medida análoga con respecto a Nyasalandia, porque este país obtuvo la independencia tres días antes de que su solicitud de admisión en calidad de miembro asociado fuese aprobada por los miembros el 9 de julio de 1964. Habida cuenta de que la inclusión de Nyasalandia y Rhodesia del Norte en el miembro que representaba a los territorios británicos de ultramar en conjunto no había sido sino «provisional», la posición adoptada por el Reino Unido parece más compatible con el texto de la disposición pertinente del Convenio de Ginebra (actual artículo 1, párrafo 3, apartado *b* del Convenio de Montreux de 1965; véase el párr. 9). En realidad, fue la «Federación de Rhodesia y Nyasalandia», en virtud de su propia adhesión al Convenio de Ginebra de 1959 el 14 de diciembre de 1960, la que hizo aplicable dicho Convenio a sus componentes, y no el Reino Unido, que era el miembro responsable de la conducción de las relaciones internacionales de Nyasalandia y Rhodesia del Norte a la fecha de la presentación de las solicitudes de admisión en calidad de miembro asociado.

125. *Malawi* (antes *Nyasalandia*) obtuvo la independencia el 6 de julio de 1964, y *Zambia* (antes *Rhodesia del Norte*) el 24 de octubre de 1964. Ambos Estados fueron admitidos como Miembros en las Naciones Unidas el 1.° de diciembre de 1964. Posteriormente, Malawi (el 19 de febrero de 1965) y Zambia (el 23 de agosto de 1965) depositaron nuevos instrumentos de adhesión al Convenio de Ginebra de 1959. Al informar de las nuevas adhesiones, el Secretario General indicó que hasta las fechas de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión, Malawi y Zambia habían sido «*miembros* asociados» de la Unión [354].

126. *Malawi* y *Zambia* figuran como países que han aprobado *ipso facto* el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959, «dado que estaban en vigor en el momento de la adhesión» de los Estados mencionados al Convenio de Ginebra de 1959 [355].

3. Casos de transmisión de territorios a un Miembro independiente de la Unión

Establecimientos franceses en la India

127. Los *Establecimientos franceses en la India* estaban entre los «Territorios de Ultramar de la República Francesa y Territorios administrados como tales» en nombre de los cuales Francia ratificó el Covenio de Buenos Aires de 1952 [356]. En un telegrama de fecha 28 de octubre de 1954, dirigido a la Secretaría General, el Ministerio francés de Relaciones Exteriores manifestó lo siguiente:

> A los efectos procedentes, tenemos el honor de poner en su conocimiento que el traspaso *de facto* de los Establecimientos franceses en la India al Gobierno indio se efectuará el 1.° de noviembre de 1954.
>
> A partir de dicha fecha, cuantos derechos y obligaciones asumía en materia postal y telegráfica el Comisario de la República en los Establecimientos franceses en la India (Pondichery), serán asumidos por el Gobierno indio, de Nueva Delhi [357].

128. No se recibió la confirmación pertinente del Gobierno de la India [358] que posteriormente ratificó el Convenio de Buenos Aires el 25 de julio de 1955 [359]. Durante el período en que la Secretaría General publicó el estado del Convenio de Buenos Aires de 1952, los *Establecimientos franceses en la India* siguieron figurando entre los «Territorios de Ultramar» de Francia, con una nota entre paréntesis «(véase la *Notificación N.° 708*, pág. 1)» [360].

Sarre

129. Después del arreglo de la cuestión del *Sarre*, se distribuyó entre los miembros de la Unión una comunicación conjunta, de fecha 9 de septiembre de 1957, de las administraciones de Francia y la República Federal de Alemania. La comunicación decía, en parte, lo siguiente:

> En el tratado firmado entre la República Francesa y la República Federal Alemana para resolver la cuestión del Sarre, las administraciones de telecomunicaciones de Francia y de la República Federal de Alemania han convenido en que el servicio de telecomunicaciones con *Sarre* se efectúe, a partir del 1.° de octubre de 1957, según las disposiciones aplicables en general al tráfico con la República Federal Alemana [361].

130. En la fecha en que se transmitió esa comunicación conjunta, tanto Francia como la República Federal de Alemania eran partes en el Convenio de Buenos Aires de 1952, desde el 19 de agosto de 1954 y el 26 de julio de 1955, respectivamente [362].

Zona meridional española de Marruecos

131. Después que la «Zona meridional española de Marruecos», anteriormente una de las entidades comprendidas en el Miembro denominado «Provincias españolas de Africa», pasó a formar parte de *Marruecos* [363], el Ministro marroquí de Correos, Telégrafos y Teléfonos dirigió, el 17 de marzo de 1959, la siguiente comunicación al Secretario General de la Unión:

---

[353] *Notificación N.° 947*, pág. 1.

[354] En las notas que figuran en las *Notificaciones N.° 958* y *N.° 970* se declara, entre otras cosas, que: «La República de Zambia (o Malawi) (hasta la fecha miembro asociado) ha adherido al Convenio Internacional de Telecomunicaciones en Ginebra (1959) [...]».

[355] Véase el párr. 18.

[356] Véase el párr. 75.

[357] *Notificación N.° 708*, pág. 1.

[358] La India, Miembro de la Unión, era parte en el Convenio de Atlantic City de 1947 desde el 25 de enero de 1949 (véase el párr. 29).

[359] *Notificación N.° 726*, pág. 1.

[360] Véase el cuadro correspondiente en los *Informes...* de 1954 a 1960.

[361] *Notificación N.° 777*, pág. 5.

[362] *Informe... 1957*, págs. 37 y 38.

[363] Para la constitución de Marruecos como Estado independiente, véase el párr. 70.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que el instrumento de adhesión al Convenio Internacional de Telecomunicaciones (1952), depositado por el Gobierno de Marruecos el 12 de noviembre de 1956, debe modificarse como sigue :

«Mediante esta adhesión, Marruecos es el sucesor, en concepto de Estado independiente y soberano :

»1.° De las dos antiguas zonas de Marruecos que se adhirieron a la UIT con las denominaciones de "Protectorado Francés de Marruecos" y "Zona de Protectorado Español en Marruecos",

»2.° De la antigua Zona de Tánger,

»3.° De la antigua Zona denominada "Marruecos meridional español".»

En consecuencia, le agradeceré tenga a bien comunicar a los países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones que la jurisdicción del Gobierno de Marruecos se extiende en su totalidad a las cuatro zonas mencionadas [364].

Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)

132. En 1950, el Gobierno de los Países Bajos, refiriéndose al Convenio de Atlantic City, notificó a la Secretaría General que :

[...] se considera que dicho Convenio se aplica también a la *Nueva Guinea holandesa*, a partir del 28 de diciembre de 1949, fecha en que se transfirió la soberanía a la Indonesia [365].

En este orden de ideas, me permito recordarle que dicha transferencia de soberanía no concernía al territorio de Nueva Guinea que hasta dicha fecha estaba comprendido en el territorio de ultramar holandés de Indonesia—anteriormente llamado Indias Holandesas—y continúa formando parte del Reino de los Países Bajos [366].

133. Desde entonces y hasta la transmisión de la administración del territorio de *Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental)* a Indonesia, de conformidad con el «Acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos sobre Nueva Guinea Occidental (Irián Occidental), firmado en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 15 de agosto de 1962» [367], el *Reino de los Países Bajos* [368] depositó, en nombre del «Reino en Europa, Surinam, las Antillas Neerlandesas y Nueva Guinea Holandesa», instrumentos de ratificación o aprobación de los Convenios de Telecomunicaciones y Reglamentos siguientes : *a)* Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949 (27 de junio de 1950) [369] ; *b)* Convenio de Buenos Aires de 1952 (9 de mayo de 1955) [370] ; *c)* Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 [371] ; *d)* Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 [372] ; *e)* Convenio de Ginebra de 1959 (29 de junio de 1961) [373]. En cambio, la *República de Indonesia* que también había ratificado el Convenio de Buenos Aires de 1952 (instrumento depositado el 15 de julio de 1957) [374] y aprobado los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949 [375] antes de la transmisión del territorio a Indonesia, de conformidad con el Acuerdo, depositó su instrumento de ratificación del Convenio de Ginebra de 1959 (13 de septiembre de 1963) [376] y aprobó los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959 [377] con posterioridad a dicha transmisión [378].

C.—Resumen

1. Convenio de Madrid de 1932

134. Durante la vigencia del Convenio de Madrid de 1932 hubo sucesión en tres casos en que lograron la independencia un «país» *(Birmania)*, una parte de un «país» *(India)* y uno de los dos integrantes de un «grupo de países o territorios» *(Siria)*. Esos tres Estados procedían de entidades que anteriormente tuvieron la condición de «gobiernos contratantes» de la Unión. En los restantes casos registrados que entrañaban un «gobierno contratante», antigua parte de un «país» *(Paquistán)* o antiguas entidades o partes de entidades integrantes de «grupos de países o territorios» *(Líbano, Libia, República de Corea)*, o antiguos territorios o partes de territorios a los que se había hecho extensiva la aplicación de los instrumentos de la UIT *(Ceilán, Filipinas, Israel, Jordania)*, los Estados recientemente independizados pasaron a ser «gobiernos contratantes» o «miembros» de la Unión por adhesión, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Convenios de Madrid de 1932 o de Atlantic City de 1947. En relación con Libia y la República de Corea, cabe señalar que, después de la segunda guerra mundial, la situación en la Unión de las antiguas colonias y territorios de ultramar italianos y japoneses siguió siendo ambigua hasta ser finalmente definida a raíz de la concertación de los tratados de paz y otros acuerdos pertinentes.

---

[364] *Notificación N.° 815*, pág. 2. Véase también el párr. 70.

[365] Véanse los párrs. 65 a 68.

[366] *Notificación N.° 597*, pág. 2.

[367] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 437, pág. 273. El acuerdo entró en vigor el 21 de septiembre de 1962.

[368] En 1959 se cambió la denominación del miembro «Países Bajos, Surinam, Antillas Neerlandesas, Nueva Guinea» por la de «Países Bajos (Reino de los)» que, constitucionalmente, comprendía los Países Bajos, Surinam, las Antillas Neerlandesas y el Territorio no autónomo de Nueva Guinea Holandesa (*Informe... 1959*, págs. 3, 33 y 38, nota 65).

[369] *Notificación N.° 605*, pág. 2.

[370] *Informe... 1955*, pág. 39.

[371] Salvo las reservas enunciadas en el Protocolo Adicional (*ibid., 1958*, pág. 34).

[372] *Ibid., 1962*, págs. 47 y 50, nota 28.

[373] *Ibid., 1961*, págs. 47 y 50.

[374] *Ibid., 1957*, pág. 37.

[375] Con una condición especial en el sentido de que la reserva que figura en la sección I del Protocolo final del Reglamento Telegráfico continúa en vigor (*Notificación N.° 606*, pág. 1).

[376] *Informe... 1963*, pág. 52.

[377] *Ibid., 1964*, pág. 60.

[378] El artículo XXV del Acuerdo sobre la transmisión del territorio es del tenor siguiente :

«El presente Acuerdo tendrá precedencia sobre todo convenio anterior relativo al territorio. Por consiguiente, los tratados y acuerdos anteriores sobre el territorio podrán darse por terminados o ser ajustados en lo que proceda, para que concuerden con las disposiciones del presente Acuerdo.»

135. En los tres casos de sucesión mencionados, la calidad de miembro y la participación en los instrumentos de la UIT de un antiguo «gobierno contratante» se ha traspasado a un nuevo Estado independiente. No obstante, parece que, desde que logró la independencia hasta la notificación de su adhesión, el *Líbano* siguió participando en la Unión junto con *Siria,* sobre la base de la condición del antiguo grupo de «Siria y Líbano». En todos los casos, la sucesión se produjo por consentimiento tácito. Los Estados sucesores no transmitieron al Secretario General de la Unión ni declaraciones de continuidad ni ninguna otra notificación oficial de sucesión, ni tampoco fueron pedidas por los órganos de la Unión. Tras alcanzar la independencia en 1948, *Birmania,* «un gobierno contratante» por adhesión a las Actas de Madrid de 1932, siguió participando en la Unión y sus instrumentos. Así, después de independizarse, Birmania ratificó el Convenio de Atlantic City de 1947, que había firmado antes de la independencia.

136. La antigua «India Británica» era un «gobierno contratante» por firma y ratificación en 1934 del Convenio de Madrid. También aprobó en 1939 los Reglamentos administrativos de El Cairo de 1938. Después de la segunda guerra mundial, la «India Británica» fue dividida, de conformidad con la Ley sobre la independencia india de 1947, en dos Estados, la *India* y el *Paquistán,* que alcanzaron la independencia en la fecha de la partición. La partición de «la India Británica» y la independencia de la India y el Paquistán coincidieron con la Conferencia de Atlantic City de 1947. Por decisión expresa de la Conferencia, se permitió participar en ella al Paquistán. La Conferencia no adoptó ninguna decisión análoga con respecto a la India independiente, que siguió participando en la Conferencia como sucesor de la antigua India no independiente. En relación con el Convenio de Madrid y los Reglamentos de El Cairo, el Paquistán se adhirió a esos instrumentos, pero la India no depositó ningún instrumento de adhesión o aprobación y siguió siendo considerada como Parte en ellos desde la fecha efectiva de participación de la antigua «India Británica». Por otra parte, *antes* de ratificar el Convenio de Atlantic City, la India confirmó que seguiría sufragando los gastos de la Unión en la misma clase de contribución que la antigua «India Británica».

137. El grupo denominado «Siria y Líbano» era un solo «gobierno contratante» en el Convenio de Madrid. No obstante, se consideró que los integrantes del grupo eran entidades distintas en relación con los Reglamentos de El Cairo aprobados por el grupo. Tras la independencia del *Líbano* y *Siria,* ambos Estados comunicaron a la Oficina en 1944 que contribuirían por separado a sufragar los gastos de la Unión. Ninguno de los dos nuevos Estados independientes transmitió a la sazón comunicaciones sobre su participación respectiva en los instrumentos de la UIT. Posteriormente, en 1946, el Líbano se adhirió al Convenio de Madrid y a todos los Reglamentos de El Cairo. En las conferencias de Atlantic City de 1947, el Líbano y Siria estuvieron representados por separado. Durante todo ese período, las únicas medidas importantes adoptadas por la Oficina respecto de los cuadros indicativos del estado de los instrumentos de la UIT fue la adición, en 1944, de una nota a los nombres del Líbano y Siria («en la actualidad, República del Líbano» y «en la actualidad, República Siria») y, en 1946, de otra nota al nombre del Líbano donde se reproducía el texto de la comunicación referente a su adhesión. Tras la ratificación por el Líbano del Convenio de Atlantic City, la Oficina incluyó a la *República Siria* como Parte en el Convenio de Madrid desde la fecha efectiva de ratificación del Convenio por el grupo en 1934.

138. En los casos de restauración de la independencia tras una anexión *(Austria, Etiopía),* se volvió a instaurar plenamente la condición jurídica que los «gobiernos contratantes» interesados tenían en la Unión antes de la ocupación y anexión de sus territorios respectivos. Ello suponía una continuidad de participación en los instrumentos de la UIT que habían ratificado antes de la ocupación y anexión y una discontinuidad de participación en los instrumentos de la UIT cuya aplicación se hizo extensiva a ellos durante el período de ocupación y anexión. Así pues, Austria y Etiopía siguieron siendo considerados Partes en el Convenio de Madrid —que habían ratificado antes de la anexión y ocupación— a partir de la fecha inicial de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. En cambio, prescribió la participación en los Reglamentos de El Cairo de 1938, aprobados por las Potencias ocupantes. Tras recobrar la independencia, Austria y Etiopía remitieron nuevas notificaciones de aprobación de los Reglamentos de El Cairo.

139. La solicitud de admisión de *Jordania* como miembro de la Unión en virtud del Convenio de Atlantic City de 1947, pese a la adhesión anterior de *Transjordania* al Convenio de Madrid y a los Reglamentos de El Cairo, es un ejemplo de la reorganización constitucional de la Unión realizada en la Conferencia de Atlantic City. Transjordania no asistió a la Conferencia de Atlantic City, no fue incluida en el anexo 1 al Convenio de Atlantic City y su situación con respecto a la Unión reorganizada no fue reglamentada por ningún protocolo aprobado por la Conferencia. Por lo tanto, el único procedimiento oficial que le quedaba a Jordania, que a la sazón no era Miembro de las Naciones Unidas, para llegar a ser «miembro» de la Unión reorganizada era presentar una solicitud de admisión seguida, previa aprobación de la solicitud por la mayoría requerida de miembros, del depósito de un instrumento de adhesión al Convenio de Atlantic City. Cabe advertir que sólo cuando fueron satisfechos esos requisitos, convino el Consejo de Administración en que «Jordania debe ser considerada ahora miembro de la Unión».

2. Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores

140. La participación por sucesión en el Convenio de Atlantic City de 1947 y convenios revisados posteriores se ha producido casi exclusivamente en casos relacionados con la formación o disolución de uniones o federaciones. La continuidad de la calidad de miembro y de la participación en los convenios de telecomunicaciones

se ha logrado en todos los casos registrados de formación de tales uniones o federaciones. La condición de miembro de *Etiopía* no se interrumpió después de su federación con *Eritrea*. La *República Arabe Unida* heredó la condición de miembro de *Egipto* y *Siria*. *Malasia* siguió ostentando la condición de miembro de la *Federación de Malaya*, la *República Unida de Tanzania* la de *Tanganyika* y la *Federación de Rhodesia y Nyasalandia* la de *Rhodesia del Sur*. Cabe señalar que, si bien la República Arabe Unida era una unión de dos «miembros» de la UIT independientes (Egipto y Siria), la República Unida de Tanzania fue formada por un «miembro» independiente (Tanganyika) y un Estado independiente no miembro de la UIT *(Zanzíbar)*, Malasia por un «miembro» independiente (Federación de Malaya) y tres territorios dependientes *(Sabah [Borneo del Norte], Sarawak, Singapur)* incluidos anteriormente en un «grupo» con la condición de «miembro asociado», y la Federación de Rhodesia y Nyasalandia por un «miembro» no independiente (Rhodesia del Sur) y dos territorios *(Rhodesia del Norte, Nyasalandia)* incluidos anteriormente en un «grupo» de territorios no independientes que gozaba de la condición de «miembro». Cuando se federó a Etiopía, «miembro» independiente de la Unión, Eritrea era un territorio no independiente.

141. *Etiopía* no depositó ningún nuevo instrumento de adhesión al Convenio de Atlantic City de 1947, tras su federación con *Eritrea*. Parece que la Convención se hizo extensiva automáticamente a Eritrea, de conformidad con las disposiciones constitucionales federales por las que se regía la aplicación al territorio de los tratados concertados por Etiopía antes de la proclamación de la federación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la *República Unida de Tanzania* remitió al Secretario General de la Unión, por conducto diplomático, una nota, anunciando la constitución de la unión entre *Tanganyika* y *Zanzíbar* y la sucesión de la nueva República en la condición de miembro de la antigua Tanganyika. Se consideró a la *República Unida de Tanzania* Parte en el Convenio de Ginebra de 1959 a partir de la fecha de entrada en vigor de la adhesión de Tanganyika al Convenio. Análogamente, *Malasia* fue incluida como Parte en el Convenio de Ginebra de 1959 a partir de la fecha de depósito por la *Federación de Malaya* de su instrumento de ratificación del Convenio. Anteriormente, la Administración de Malasia había transmitido a la Secretaría General una comunicación en la que explicaba los cambios constitucionales que entrañaba la admisión de *Sabah (Borneo del Norte)*, *Sarawak* y *Singapur* en la Federación; declaraba que Malasia seguía siendo la misma entidad jurídica que la Federación y Parte contratante en las organizaciones internacionales a las que pertenecía anteriormente la Federación, y pedía que se sustituyera la denominación del «miembro» *Federación de Malaya* por *Malasia*.

142. En el caso de la formación de la *República Arabe Unida*, el único en que se planteó el problema de la condición de miembro de dos «miembros» independientes, el procedimiento seguido para la sucesión fue algo diferente. Las comunicaciones transmitidas por las autoridades de la nueva República relativas a su formación y a la asunción, como Estado único, de los derechos y obligaciones convencionales y de la condición de miembro de *Egipto* y *Siria* no se consideraron suficientes. El asunto fue remitido al Consejo de Administración. Tras señalar que tanto Egipto como Siria habían firmado y ratificado el Convenio de Buenos Aires de 1952, el Consejo consideró que el depósito ante el Secretario General de la Unión, por vía diplomática, de una declaración de la República Arabe Unida bastaría para resolver su situación en la Unión. La República Arabe Unida no heredó la condición de miembro de Egipto y Siria hasta que su Gobierno depositó, de conformidad con la decisión del Consejo, una declaración en la que se afirmaba que la nueva República respetaría las obligaciones contraídas por Egipto y Siria cuando firmaron y ratificaron el Convenio de Buenos Aires de 1952. Sin embargo, por lo que hace al Convenio mismo, no se fijó una fecha efectiva de participación de la República Arabe Unida como tal. Parecería que el Convenio siguió teniendo validez en la región egipcia desde la fecha efectiva de su ratificación por el ex miembro Egipto y en la región siria desde la fecha efectiva de su ratificación por el ex miembro Siria.

143. La sucesión por la *Federación de Rhodesia y Nyasalandia* en la condición de miembro de *Rhodesia del Sur* también siguió un procedimiento especial. Para entenderlo correctamente debe recordarse que las tres entidades constitutivas de la Federación eran países o territorios no independientes de cuyas relaciones internacionales estaba encargado el mismo «miembro» independiente de la Unión, que era el Reino Unido. Poco después de la constitución de la Federación, el Gobierno del Reino Unido depositó, en la misma fecha, instrumentos separados de adhesión al Convenio de Buenos Aires de 1952 en nombre de Rhodesia del Sur y del grupo denominado «Colonias, Protectorados, Territorios de Ultramar y territorios bajo tutela o mandato del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte». Tanto Rhodesia del Sur como el grupo, que incluía entre sus entidades constitutivas a *Rhodesia del Norte* y a *Nyasalandia*, eran «miembros» de la Unión. Los dos instrumentos de adhesión iban acompañados de una nota redactada en términos idénticos en la que se anunciaba la constitución de la Federación y se declaraba que, como el Convenio de Buenos Aires no preveía ningún método que permitiera efectuar la adhesión por la Federación *eo nomine*, el Reino Unido proponía que se considerara que la adhesión por Rhodesia del Sur y la adhesión de Rhodesia del Norte y Nyasalandia en el instrumento depositado en nombre del «conjunto» colonial constituían, sin más formalidades, una adhesión en nombre de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia. Algunos meses después el Gobierno del Reino Unido pidió a la Secretaría General que sustituyese la denominación del «miembro» *Rhodesia del Sur* por la de *Federación de Rodesia y Nyasalandia*. Los «miembros» de la Unión no hicieron objeciones al procedimiento descrito. Se consideró que la Federación era parte en el Convenio de Buenos Aires de 1952 a partir de la fecha del depósito, por el Gobierno del Reino Unido, de los dos instrumentos de adhesión antes mencionados.

144. La continuidad de la condición de miembro y de la participación en los Convenios de Telecomunicaciones ha sido garantizado sólo en parte en los casos concernientes a la disolución de una unión *(República Arabe Unida)* o de una federación *(Federación de Rhodesia y Nyasalandia)* y a la separación de una federación *(Singapur* de *Malasia).* Después de la disolución, en 1961, de la Unión formada por *Egipto* y *Siria,* Egipto, con el nombre de la Unión (República Arabe Unida), siguió siendo considerado parte en el Convenio de Ginebra de 1959 desde la fecha efectiva de ratificación del Convenio por la antigua unión. Siria, con el nombre de *República Arabe Siria,* recuperó por separado su condición de miembro mediante el depósito de una nueva adhesión al Convenio de Ginebra de 1959 y pasó a ser parte en el Convenio desde la fecha de ese depósito. *Rhodesia* (ex Rhodesia del Sur) heredó la condición de miembro de la Federación de Rhodesia y Nyasalandia (que antes había ostentado Rhodesia del Sur) después de la disolución de la Federación (en 1963), así como la adhesión de ésta al Convenio de Ginebra de 1959. En cuanto a las otras dos entidades constitutivas de la ex Federación *(Rodesia del Norte y Nyasalandia),* el Reino Unido patrocinó sus solicitudes de admisión como «miembros asociados» distintos, después de haber incluido provisionalmente a esas dos entidades en el «miembro» que representaba al «conjunto» de sus territorios de ultramar. La independencia y separación de *Singapur* de *Malasia* en 1965 no modificó la condición de miembro de esta última. Malasia ha seguida siendo parte en el Convenio de Ginebra de 1959 a partir de la misma fecha que antes de la separación de Singapur. Singapur se convirtió en otro «miembro» de la Unión al depositar una nueva adhesión al Convenio de Ginebra de 1959.

145. El traspaso de territorios [*Colonias francesas en la India, Sarre, Zona meridional española de Marruecos, Nueva Guinea occidental (Irián occidental)*] a un «miembro» independiente de la Unión no ha obligado a depositar una nueva adhesión a los Convenios de Telecomunicaciones por el «miembro» interesado. Sin embargo, Marruecos modificó, por comunicación dirigida al Secretario General de la Unión, el texto de su instrumento de adhesión al Convenio de Buenos Aires de 1952 con objeto de hacer una referencia expresa a la ex «Zona meridional española de Marruecos» y a la ex «Zona internacional de Tánger» como zonas sujetas también a la jurisdicción del Estado independiente de Marruecos. La «Zona internacional de Tánger» no fue mencionada en el instrumento en el momento de la adhesión de Marruecos al Convenio de Buenos Aires, aunque ya estaba incorporada al Estado independiente de Marruecos. Cuando la ex Nueva Guinea occidental (Irián occidental) fue transferida a *Indonesia,* de conformidad con el acuerdo entre los Países Bajos e Indonesia firmado en la Sede de las Naciones Unidas el 15 de agosto de 1962, todos los instrumentos de la UIT en vigor en el territorio también estaban en vigor en Indonesia.

146. En todos los casos mencionados de adquisición de la independencia, excepto uno *(Indonesia),* los nuevos Estados independientes, que pasaron a ser «miembros» de la Unión después de obtener la independencia, depositaron instrumentos de adhesión en virtud de las disposiciones pertinentes del Convenio de Atlantic City de 1947 o de uno de los Convenios revisados posteriores. Por tanto, la adhesión ha sido el método de participación que han seguido en general los nuevos Estados independientes para pasar a ser «partes» por separado en los Convenios de Telecomunicaciones como Estados soberanos. En la práctica de la Unión no se ha establecido ningún procedimiento de sucesión en los Convenios de Telecomunicaciones para facilitar la continuidad de participación de los nuevos Estados independientes en dichos Convenios.

147. En el caso de sucesión mencionado en el párrafo anterior *(Indonesia)* la situación era muy análoga a los casos de sucesión descritos en relación con el Convenio de Madrid de 1932, en particular al caso de *Birmania.* El «país» era ya «miembro» de la Unión antes de obtener la independencia. Como en tales casos, se trataba, pues, de una sucesión implícita o tácita. No se envió al Secretario General de la Unión ninguna declaración o notificación oficial de sucesión. Las «Indias Holandesas» eran un «miembro» de la Unión antes de la celebración del «Acuerdo sobre medidas provisionales» entre el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Indonesia en la Conferencia de mesa redonda celebrada en La Haya en 1949. Ya «gobierno contratante» en el Convenio de Madrid de 1932, las «Indias Holandesas» habían firmado el Convenio de Atlantic City de 1947 y depositado el 31 de diciembre de 1948 el correspondiente instrumento de ratificación. La Indonesia independiente no depositó una nueva adhesión al Convenio de Atlantic City y siguió figurando como parte en él desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación del Convenio por las «Indias Holandesas». La comunicación que envió Indonesia en respuesta a una pregunta de la Secretaría General y en la que se anunciaba que el «miembro» «Indonesia» había adoptado la denominación de «República de los Estados Unidos de Indonesia» implicaba que Indonesia se consideraba sucesora de las ex «Indias Holandesas» como miembro de la Unión. La aprobación de los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949 por Indonesia en julio de 1950 y la participación de este país en la Conferencia de Buenos Aires de 1952 lo confirmaron.

148. La mayoría de los nuevos Estados independientes se adhirieron a los Convenios de Telecomunicaciones y pasaron a ser «miembros» de la Unión después de ser admitidos en las Naciones Unidas. Solamente *seis Estados (Camboya, Camerún, Laos, Mauritania, Nauru, Viet-Nam)* tuvieron que solicitar la admisión antes de adherirse. Los territorios de gran número de esos nuevos Estados independientes eran, cuando se independizaron, entidades constitutivas de «grupos de territorios» que tenían la condición de «miembros» o «miembros asociados» de la Unión. *Veintinueve Estados* eran entidades constitutivas de grupos «miembros» de la Unión: *Marruecos* y *Túnez,* del grupo «Protectorados Franceses de Marruecos y Túnez» ; la *República Democrática del*

Congo, del grupo «Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi»; *Alto Volta, Camboya, Camerún, Congo (Brazzaville), Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Gabón, Guinea, Laos, Madagascar, Malí, Mauritania, Níger, República Centroafricana, Senegal, Togo* y *Viet-Nam*, del grupo denominado actualmente «Conjunto de territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar»; y *Barbados, Botswana, Chipre, Guyana, Isla Mauricio, Lesotho, Malta* y *Yemen meridional*, del grupo denominado actualmente «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte». *Diez Estados* eran entidades constitutivas de grupos «miembros asociados» de la Unión: *Burundi* y *Ruanda*, del «Territorio de Ruanda-Urundi»; *Ghana, Nigeria* y *Sierra Leona*, del «Africa Occidental Británica»; *Tanganyika* y *Uganda*, del «Africa Oriental Británica»; *Malaya (Federación de)*, del «Grupo Malaya-Borneo británico»; y *Jamaica* y *Trinidad y Tabago*, del grupo «Bermudas-Caribes británicas». En cuanto a los siete casos restantes, *dos Estados (Argelia, Singapur)* habían formado parte del territorio de un «miembro» independiente de la Unión, *tres Estados (Kenia, Malawi, Zambia)* eran «miembros asociados» distintos, *un Estado (Somalia)* fue constituido mediante la fusión de un ex «miembro asociado» y una antigua entidad constitutiva de un «miembro» no independiente, y *otro Estado (Nauru)* era un territorio al que se había hecho extensivo el Convenio por una declaración de aplicación territorial.

149. Los nuevos Estados independientes que no expresan su posición respecto de los Convenios de Telecomunicaciones no son incluidos entre los «miembros» de la Unión, aunque algunos de estos convenios fueron extendidos a sus respectivos territorios antes de alcanzar la independencia *(Gambia, Guinea Ecuatorial, Samoa Occidental, Swazilandia)*.

150. Los *Informes* anuales y las *Notificaciones* publicados por la Secretaría General no dan información alguna sobre la situación de estos nuevos Estados independientes respecto de la Unión durante el período comprendido entre la fecha de independencia y la del depósito de la nueva adhesión. Es probable que las administraciones de telecomunicaciones de los nuevos Estados independientes siguieran manteniendo relaciones con la Unión y aplicaran *de facto* sus instrumentos. Sin embargo, sea cual fuere la situación *de facto*, lo cierto es que jurídicamente la adhesión produce una interrupción formal de la continuidad de participación en la Unión y en sus instrumentos a partir de la fecha de independencia hasta que los nuevos Estados pasan a ser miembros por separado como Estados soberanos después de depositar nuevas adhesiones. Al conseguir la independencia, el nuevo Estado independiente deja normalmente de ser incluido en el «grupo» o la entidad a que pertenecía antes [379]. No obstante, cabe afirmar que la Unión no ha adoptado la práctica de solicitar oficialmente a los nuevos Estados independientes que declaren cuál es su actitud respecto de los instrumentos de la Unión que fueran, o pudieran haber sido, aplicables a su territorio antes de la independencia.

151. En unos pocos casos, la continuidad en la condición de miembro asociado después de la independencia ha asegurado la continuidad de la aplicación de los Convenios de Telecomunicaciones a los territorios de los nuevos Estados independientes, incluso aunque éstos se hicieran luego «miembros» de la Unión por adhesión y no por sucesión. La aplicación basada en la condición de «miembro asociado» queda, por tanto, prorrogada hasta la fecha del depósito, por el nuevo Estado independiente, de una nueva adhesión que le convierte en «miembro» de pleno de derecho de la Unión. En los tres casos registrados *(Kenia, Malawi, Zambia)*, el antiguo «miembro asociado» era un solo «territorio» y no un «grupo de territorios».

152. En algunos casos, la aplicación de los instrumentos de la Unión después de alcanzar la independencia parece haberse asegurado con medidas *de facto* o provisionales. Después de la independencia de la *Samoa Occidental*, la Administración de Nueva Zelandia comunicó a la Secretaría General que seguiría actuando en nombre de la Samoa Occidental en todos los asuntos de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones pertinentes de un tratado concertado entre Nueva Zelandia y la Samoa Occidental. La comunicación transmitida por la Administración del Reino Unido después de la independencia de *Somalia* indicaba que una de las entidades constitutivas del nueva Estado independiente, el *Protectorado de Somalia*, había dejado de ser parte del «miembro» que representaba al «conjunto» de territorios británicos de ultramar desde la fecha de su fusión con el ex *Territorio en fideicomiso de Somalia* para formar el Estado independiente de Somalia, pese a que el propio Protectorado de Somalia había logrado la independencia algunos días antes de la fusión.

153. El texto efectivo de las disposiciones sobre los miembros y la participación que figuran en los Convenios de Telecomunicaciones explica por qué los nuevos Estados independientes casi siempre han pasado a ser «miembros» de la Unión y partes en sus instrumentos por adhesión. Sin embargo, si se considera que esas disposiciones han seguido siendo sustancialmente las mismas en los sucesivos Convenios revisados, parece razonable concluir que en la Unión no hay una necesidad acuciante de establecer métodos de participación basados en la sucesión. Las revisiones periódicas del Convenio cada cinco o seis años y el hecho de que los propios Convenios fijen una fecha determinada para su entrada en vigor reducen el valor práctico de una participación basada en la sucesión. Los miembros, incluidos los nuevos Estados independientes, han de ratificar cada Convenio revisado o adherirse a él. En consecuencia, la ventaja principal de cualquier tipo de procedimiento de sucesión, que sería la continuidad de participación en los Convenios, queda bastante reducida dentro de la Unión. A lo sumo, la participación por sucesión en un convenio anteriormente extendido al territorio de un

[379] Véase, por ejemplo, la comunicación sobre la independencia de Zanzíbar en la *Notificación N.º 948*, pág. 2.

nuevo Estado independiente podría cumplir su fin sólo por un período de tiempo relativamente corto. El nuevo Estado independiente ratificará en cada caso el nuevo Convenio revisado o se adherirá a él. Además, el Convenio que está en vigor cuando un nuevo Estado independiente decide dar su consentimiento en quedar obligado por él puede ser un Convenio que nunca ha sido extendido a su territorio antes de alcanzar la independencia. Por ejemplo, *Camboya, Laos* y *Viet-Nam* solicitaron ser admitidos como miembros en virtud del Convenio de Atlantic City de 1947 antes de que Francia depositara el instrumento de ratificación del Convenio en nombre del «miembro» que representaba al conjunto de sus territorios de ultramar. Las adhesiones al Convenio de Ginebra de 1959 por *Alto Volta, Dahomey, Madagascar, Mauritania* y *Togo,* por la *República Democrática del Congo* y por *Chipre* se hicieron antes del depósito de los instrumentos de ratificación del Convenio o de adhesión al mismo en nombre, respectivamente, del «miembro» que representaba al conjunto de los territorios franceses de ultramar, del miembro denominado «Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi» y del miembro que representaba al conjunto de los territorios británicos de ultramar. *Argelia* se adhirió al Convenio de Ginebra de 1959 antes de su ratificación por Francia, y *Somalia* lo hizo antes de que el Convenio fuera extendido a sus entidades constitutivas. *Burundi* y *Rwanda, Nigeria,* y *Jamaica* y *Trinidad y Tabago* también se adhirieron al Convenio de Ginebra de 1959 antes de que se depositara el instrumento de ratificación o adhesión en nombre de los «miembros asociados» en que estuvieron incluidos anteriormente, que eran el «Territorio de Ruanda-Urundi», el «Africa Occidental Británica» y el «Grupo Bermudas-Caribes británicas». Lo mismo ocurrió con *Barbados, Guyana* y *Lesotho* y con *Nauru* en relación con el Convenio de Montreux de 1965.

154. Además, la permanencia de la condición de los «miembros» de la Unión, compuestos por un «grupo de territorios» de cuyas relaciones internacionales está encargado un «miembro» independiente, ha ayudado quizás a hacer más difícil el establecimiento de métodos que podrían permitir a nuevos Estados independientes participar en la Unión y en sus instrumentos mediante sucesión, porque, a la vista de los casos estudiados, una de las características de la práctica de la sucesión dentro de la Unión parece ser que solamente un nuevo Estado independiente sucedió a un miembro o en una ratificación o adhesión anteriores de un ex miembro o parte no independiente. Los «grupos de territorios» con la condición de «miembros» o «miembros asociados» han mantenido su respectiva situación dentro de la Unión no obstante los cambios en la composición o la denominación de esos grupos. Asimismo, estos «grupos» han seguido participando en los instrumentos de la Unión, pese a esos cambios, sin depositar una nueva ratificación de dichos instrumentos o sin adherirse nuevamente a ellos. Por ejemplo, los «grupos» denominados actualmente «Conjunto de territorios representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar» y «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» mantienen su condición de «miembros» de la Unión y su participación en los instrumentos de la Unión que fueron ratificados por Francia o el Reino Unido o a los que Francia y el Reino Unido se adhirieron anteriormente en nombre suyo, pese a que muchos de sus territorios constitutivos iniciales obtuvieron la independencia y luego pasaron a ser por separado miembros de la Unión y partes en sus instrumentos. Un «grupo de territorios» que tiene la condición de «miembro» o «miembro asociado» deja de participar en la Unión solamente: *a)* cuando todas sus entidades constitutivas obtienen la independencia («Protectorados franceses de Marruecos y Túnez» ; «Territorio de Ruanda-Urundi»), o *b)* cuando el miembro independiente de la Unión encargado de las relaciones internacionales de los territorios constitutivos notifica oficialmente la disolución del «grupo» respectivo («Africa Occidental Británica» ; «Grupo Malaya-Borneo británico», denominado posteriormente «Grupo Singapur-Borneo británico» ; «Grupo Bermudas-Caribes británicas») o adopta medidas que implican tal disolución (la solicitud por Bélgica de la admisión del «Territorio de Ruanda-Urundi» como miembro asociado, después de la independencia de la República Democrática del Congo, implicó la disolución del «miembro» denominado «Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi»).

155. Hay un caso en el que la continuidad de la aplicación de los instrumentos de la Unión está asegurada por una disposición de los Convenios de Telecomunicaciones, pero esta disposición [380] sólo se refiere a los territorios o grupos de territorios no independientes de cuyas relaciones internacionales está encargado un «miembro» independiente de la Unión. La disposición se aplica cuando se admite como «miembro asociado» a un territorio o a un grupo de territorios no independientes. La norma presupone la extensión anterior del Convenio, por el «miembro» independiente de la Unión encargado de sus relaciones internacionales, al territorio o a las entidades constitutivas del grupo que solicita la admisión como «miembro asociado». En estos casos, aunque en el contexto de la Unión los «miembros asociados» son en principio partes en los Convenios de Telecomunicaciones, la admisión como «miembro asociado» se hace efectiva en la fecha de la aprobación de la solicitud. No hace falta depositar otra ratificación o adhesión en nombre del «miembro asociado» admitido para que el Convenio se aplique al territorio o a las entidades constitutivas del «miembro asociado». El Convenio sigue aplicándose al territorio o a las entitades constitutivas del «miembro asociado» sobre la base de la ratificación o adhesión anterior. Así, el Convenio de Atlantic City de 1947 siguió aplicándose a las entidades constitutivas de tres grupos *(Africa Oriental Británica, Africa Occidental Británica, Grupo Malaya-Borneo británico),* después de su admisión como «miembros asociados», sobre la base de la ratificación del Convenio depositada anteriormente por el Reino Unido en nombre

[380] Apartado *b* del párrafo 3 del artículo 1 del Convenio de Montreux de 1965 (véase el párr. 9).

del miembro denominado «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte». Lo mismo ocurrió con el *Grupo de Bermudas-Caribes británicas* y el Convenio de Buenos Aires de 1952. Este Convenio ha seguido aplicándose a un «miembro asociado» *(Territorio de Ruanda-Urundi)* como consecuencia de una ratificación anterior depositada por Bélgica y válida para el miembro «Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi». En cambio, como antes no se había extendido el Convenio al *Territorio en fideicomiso de Somalia,* éste no pasó a ser «miembro asociado» hasta que la Potencia administradora depositó, en nombre del Territorio, una declaración de aplicación territorial del Convenio de Atlantic City de 1947. Por las razones ya explicadas [381] parecería que el Reino Unido y la Secretaría General apreciaron de manera diferente la situación de *Nyasalandia* y *Rhodesia del Norte* respecto de la Unión cuando el Reino Unido patrocinó una solicitud de admisión de estos territorios como miembros asociados. La adhesión al Convenio de Ginebra de 1959 depositada por el Reino Unido en nombre de Rhodesia del Norte después de su adhesión como «miembro asociado» parece implicar que, en opinión del Gobierno del Reino Unido, no se daban en este caso concreto las condiciones necesarias para que pudiera aplicarse plenamente la disposición mencionada al comienzo del presente párrafo.

156. La existencia de «miembros» que representan a «conjuntos» de territorios de ultramar y la elasticidad y flexibilidad con que se ha establecido su composición han facilitado también la continuidad de la aplicación de los instrumentos de la Unión a sus entidades constitutivas no independientes, no obstante los cambios sufridos por los «grupos». El miembro independiente de la Unión interesado comunica al Secretario General los nombres de los territorios incluidos en el «grupo». En general estas comunicaciones se transmiten en el momento de depositar la ratificación o la adhesión en nombre del «grupo», o en fecha posterior cuando se producen cambios de composión después de efectuado el depósito. La composición de tales «grupos» es de la exclusiva competencia de los «miembros» independientes de la Unión encargados de dirigir las relaciones internacionales de los territorios que componen los grupos. Algunos integrantes de «grupos de territorios» a los que se ha concedido el estatuto de «miembro asociado» estaban incluidos anteriormente en la composición de «miembros» de la Unión tales como «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte» o «Congo Belga y Territorio de Ruanda-Urundi». En cambio, cuando ciertos grupos que tenían la condición de «miembro asociado» han sido disueltos oficialmente, las restantes entidades constitutivas no independientes han vuelto a ser incluidas en el miembro «Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte». Así ha scurrido en los casos de *Gambia* (ex entidad constitutiva del «Africa Occidental Británica»), *Brunei* (ex entidad constitutiva del «Grupo Singapur-Borneo británico»), *Bahamas, Barbados, Bermudas, Guayana Británica, Honduras Británica, Islas de Barlovento* e *Islas de Sotavento* (ex entidades constitutivas del «Grupo de Bermudas-Caribes británicas»). Después de la disolución de la *Federación de Rhodesia y Nyasalandia,* el Gobierno del Reino Unido incluyó «como medida provisional» a *Rhodesia del Norte* y *Nyasalandia* en el «miembro» de la Unión que representa al conjunto de sus territorios de ultramar. En la comunicación transmitida por la Administración del Reino Unido después de la federación de *Eritrea* y *Etiopía* se daba a entender que las relaciones entre Eritrea y la Unión continuaron durante el período en que el Reino Unido administró el Territorio. Sin embargo, la comunicación no especificaba si esas relaciones estaban basadas en instrumentos de telecomunicaciones anteriormente aplicables a Eritrea, en instrumentos extendidos por el Reino Unido a ese territorio o al «conjunto» de territorios británicos de ultramar o en disposiciones transitorias *de facto.*

157. Cuando no ha existido un «miembro» que representara al conjunto de territorios de ultramar de un «miembro» independiente de la Unión, este último ha comunicado a veces la constitución de un «grupo» entre él mismo y sus territorios de ultramar a fin de asegurar la continuidad de la aplicación de los instrumentos de la Unión a esos territorios. Por ejemplo, en 1950, después del establecimiento de *Indonesia* como Estado independiente, los *Países Bajos* notificaron primero que el Convenio de Atlantic City «se consideraba aplicable» a la «Nueva Guinea Holandesa», que había formado parte de las «Indias Holandesas», y posteriormente ratificó o aprobó varios instrumentos de la UIT en nombre de un «grupo» constituido por el Reino en Europa y sus diferentes territorios de ultramar, incluida la «Nueva Guinea Holandesa».

158. Sin embargo, la inexistencia de un procedimiento general de sucesión que permitiera asegurar legalmente la continuidad de la participación en los instrumentos de la Unión cuando cambia el estatuto de un territorio determinado ha dado origen con frecuencia a que el mismo Convenio de Telecomunicaciones se declarara aplicable sucesivamente a un mismo territorio mediante el depósisto de varios instrumentos de ratificación o adhesión. El ejemplo más notable es la extensión del Convenio de Ginebra de 1959 al territorio de *Zambia* (ex Rhodesia del Norte) en virtud de cuatro instrumentos de adhesión diferentes, a saber, los instrumentos depositados directamente o en su nombre por el miembro «Federación de Rhodesia y Nyasalandia», por el miembro que representaba al «conjunto» de los territorios británicos de ultramar (como medida provisional), por el miembro asociado «Rhodesia del Norte», y por el miembro «Zambia» como Estado independiente.

159. Por lo que hace a los Reglamentos Administrativos, parecería que los Estados que sucedieron en los Convenios de Telecomunicaciones también sucedieron en las firmas y aprobaciones expresas en los Reglamentos anexos a aquellos que estaban vigentes en el momento

[381] Véase el párr. 124.

de la sucesión. Por ejemplo, *Indonesia* sucedió en los Reglamentos Administrativos anexos al Convenio de Atlantic City de 1947 ; la *República Arabe Unida,* en el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Atlantic City de 1947 y en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949 ; la *República Unida de Tanzania,* en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1963 (Revisión Parcial) (espacial) ; y *Malasia* continuó participando en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958 y el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959.

160. En cambio, *Marruecos* y *Túnez,* aunque se hicieron por separado «miembros» de la Unión y «partes» en el Convenio de Buenos Aires de 1952 mediante adhesión, sucedieron en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de París de 1949. A este respecto, debe señalarse que los Reglamentos de París de 1949 estaban anexos al Convenio de Buenos Aires de 1952, que la aprobación de estos Reglamentos antes de la independencia se había efectuado separadamente en nombre del ex Protectorado de Marruecos y del ex Protectorado de Túnez, pese a que ambos protectorados estaban agrupados en un «solo miembro» de la Unión, y que tales aprobaciones fueron comunicadas directamente a la Secretaría General por las respectivas autoridades competentes de los antiguos protectorados. Las Administraciones territoriales de algunos grupos con el estatuto de «miembro asociado» transmitieron algunas veces directamente a la Secretaría General aprobaciones de algunas series de Reglamentos Administrativos, tales como, por ejemplo, el *Africa Occidental Británica* y el *Africa Oriental Británica* en relación con los Reglamentos Telegráfico y Telefónico de Ginebra de 1958, y el *Africa Oriental Británica* en relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones de Ginebra de 1959. En los *Informes* anuales publicados después de la obtención de la independencia por entidades constitutivas de tales «grupos» no se menciona ninguna sucesión en estos Reglamentos. Las aprobaciones habían sido dadas en nombre de los grupos y no de sus entidades constitutivas y habían sido transmitidas por las Administraciones Territoriales de los «grupos» y no por las de sus entidades constitutivas.

161. Algunos nuevos Estados independientes continuaron la práctica de dar su aprobación expresa a los Reglamentos Administrativos, pero desde 1964 se ha considerado que los Estados que se han adherido al Convenio de Ginebra de 1959 o al Convenio de Montreux de 1965 han aprobado *ipso facto* las series de Reglamentos Administrativos que estaban en vigor cuando el país interesado se adhirió a los Convenios. En consecuencia, según se ha mencionado en cada caso particular, respecto de varios de los nuevos Estados independientes que se han adherido a uno u otro de esos Convenios, en los *Informes* anuales se indica actualmente que esos Estados han aprobado *ipso facto* diferentes series de Reglamentos Administrativos. Sin embargo, esta práctica, recogida en el propio Convenio de Montreux, no ha entrañado sucesión alguna, sino que es un procedimiento general aplicable a todos los miembros, nuevos y viejos, de la Unión. Se considera que los Reglamentos Administrativos son aprobados *ipso facto* por un Estado determinado porque estaban en vigor cuando ese Estado se adhirió a un Convenio de Telecomunicaciones, y no porque antes de la independencia o de la adhesión se hubieran declarado aplicables los Reglamentos a sus territorios.

162. Finalmente, debe añadirse que, en un caso de sucesión relacionado con la constitución de una unión, el sucesor *(República Arabe Unida)* sucedió también en reservas idénticas formuladas por sus dos predecesores *(Egipto* y *Siria)* en relación con el Convenio de Buenos Aires. La sucesión en las reservas fue mencionada expresamente en la declaración hecha por el sucesor para dejar resuelta su situación en la UIT.